

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-01012007 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto del origen, destino, y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2007, y

R E S U L T A N D O

1. El veintisiete de marzo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino, y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.
2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave DEAP11874.06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los errores u omisiones que se detectaron en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.





3. El quince de junio de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco.

4. El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito donde dio respuesta a los errores u omisiones técnicos advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco.

5. Con fecha siete de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en apoyo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que la citada asociación política

manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

6. Con fecha primero de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante oficio DEAP12617.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual referido en el numeral anterior, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar tales irregularidades.
7. El treinta de agosto de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede.
8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-011107**, mediante el cual determinó:
 - a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos; correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática.
 - b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de ~~las~~ irregularidades contenidas en el aludido Dictamen

f.



Consolidado y que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

c) Someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a efecto que, en su caso, sea aprobado.

9. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Resultado anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.
10. Mediante resolución número RS-004-07, de veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto numerales del 1 al 54 de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 1 y Sexto de la presente resolución una MULTA de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto

l.



numeral 2 y Séptimo de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario **mínimo** general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100 MN**).

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 3 y Octavo de la presente resolución una **MULTA** de **2,525** (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$118,170.00 (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos **00/100 MN**).

QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 4) y Noveno, de la presente resolución una **MULTA** de **2,525** (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos **00/100 MN**).

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos** Cuarto numeral 5) y Décimo de la presente resolución una **MULTA** de **250 días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos **00/100 MN**).

SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 6) y Undécimo de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 7) y Décimo segundo de la presente resolución una **MULTA** de **1000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad de \$46,800.00 (cuarenta y seis mil ocho cientos pesos **00/100 MN**).

NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción **administrativa** en términos de los Considerandos Cuarto numeral 8) y Décimo tercero de la presente resolución una **MULTA** de **100** días de salario mínimo general, en el Distrito Federal, que deberá



cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 9) y Décimo cuarto de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

UNDÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 10) y Décimo quinto de la presente resolución una **MULTA** de 5000 días de salario **mínimo** general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO SEGUNDO.. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 11) y Décimo sexto de la presente resolución, una **MULTA** de 2500 días de salario **mínimo** general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se **cometió** la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 12) y Décimo séptimo de la presente resolución una **MULTA** de 600 días de salario **mínimo** general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad de \$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al **Partido** de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto numeral 13) y Décimo octavo de la presente resolución una **MULTA** de 300 días de salario **mínimo** general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual **implica** la cantidad líquida de **\$14,040.00** (catorce mil cuarenta pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el, Distrito Federal, como sanción **administrativa** en términos de los **Considerandos** Cuarto numeral 14) y Décimo noveno, de la presente resolución una **MULTA** de 150 días de salario **mínimo** general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en **que** se cometió **la** infracción; lo

4.



cual implica la cantidad líquida de **\$7,020.00** (siete mil veinte pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 15) y Vigésimo de la presente resolución, una **MULTA** de **150** días de salario **mínimo** general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$7,020.00** (siete mil veinte pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se impone al **Partido** de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **16)** y Vigésimo primero, de la presente resolución una **MULTA** de **359** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad de **\$16,801.20** (**dieciséis** mil ocho cientos un pesos **20/100 MN**).

DÉCIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **17)** y Vigésimo segundo de la presente resolución, una **MULTA** de **150** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se **cometió** la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$7,020.00** (siete mil veinte pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los 'Considerandos Cuarto, numeral **18)** y Vigésimo tercero de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario **mínimo** general en el Distrito Federal, que deberá cubrir **conforme** al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100 MN**).

VIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 19) y Vigésimo cuarto de la presente resolución, una **MULTA** de una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual **implica la** cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100 MN**).

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al **Partido** de la Revolución Democrática en el **Distrito** Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **20)** y Vigésima quinto de la presente resolución, una

f.

m

7

MULTA de 668 **días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$31,262.40** (treinta y un mil doscientos sesenta y dos **40/100** MN).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 21) y vigésimo sexto de la presente resolución, una MULTA de 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos **00/100** MN).

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone al **Partido** de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 22) y Vigésimo séptimo de la presente resolución, una MULTA de 50 **días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se **cometió** la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).

VIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 23) y Vigésimo octavo de la presente resolución, una MULTA de 1500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos **00/100** MN).

VIGÉSIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 24) y vigésimo noveno de la presente resolución, una MULTA de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).

VIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 25) y Trigésimo de la presente resolución una MULTA de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se **cometió** la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 26) y Trigésimo primero de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100 MN**).

VIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 27) Trigésimo segundo de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de **salario** mínimo general en el **Distrito** Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual **implica** la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100 MN**).

VIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 28) y Trigésimo tercero de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la **infracción**; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100 MN**).

TRIGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 29) y Trigésimo cuarto de la presente resolución una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta **00/100 MN**).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 30) y Trigésimo quinto de la presente resolución, una **MULTA** de **1287 días** de salario **mínimo** general en el **Distrito** Federal, que deberá cubrir conforme al **salario** vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$60,231.00** (sesenta mil doscientos treinta y un **pesos 00/100 MN**).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 31) y Trigésimo sexto de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual



implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 32) y Trigésimo Séptimo, de la presente resolución, una **MULTA** de 50 **días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, **año** en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO CUARTO. Se impone al **Partido** de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos** Cuarto, numeral 33) y Trigésimo octavo de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al **salario vigente** en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos** Cuarto, numeral 34) y Trigésimo noveno de la presente resolución, una **MULTA** de 200 días de salario **mínimo** general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el **Distrito** Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 35) y Cuadragésimo de la presente resolución, una **MULTA** de 2525 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento dieciocho mil ciento **setenta** pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 36) y Cuadragésimo primero de la presente resolución, una **MULTA** de 5000 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, **año** en que se **cometió** la infracción; lo cual implica la cantidad **líquida** de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se **impone** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto,

1.



numeral 37) y Cuadragésimo segundo de la presente resolución, una **MULTA** de **2525** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **38**) y Cuadragésimo tercero de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100** MN).

CUADRAGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 39) y Cuadragésimo cuarto de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO, Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **40**) y Cuadragésimo quinto de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **41**) y Cuadragésimo sexto de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **42**) y Cuadragésimo séptimo de la presente resolución, una **MULTA** de **50 días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta **00/100** MN).

f.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 43) y Cuadragésimo octavo de la presente resolución, una **MULTA** de 668 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$31,262.40** (treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos **40/100 MN**).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral **44)** y Cuadragésimo noveno de la presente **resolución**, una **MULTA** de 668 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos **mil** cinco, año en que se **cometió** la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$31,262.40** (treinta y un mil doscientos sesenta y **dos** pesos **40/100 MN**).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción **administrativa** en términos de **los** Considerandos Cuarto, numeral 45) y Quincuagésimo de la presente resolución, una **MULTA** de 5000 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al **salario** vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro **mil pesos 00/100 MN**).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 46) y Quincuagésimo primero de la presente resolución, una **MULTA** de 3762 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos **mil** cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual **implica** la cantidad líquida de **\$176,061.60** (ciento setenta y seis **mil** sesenta y un pesos **60/100 MN**).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 47) y **Quincuagésimo** segundo de la presente **resolución**, una **MULTA** de 300 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos **00/100 MN**).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 48) y **Quincuagésimo** tercero de la presente resolución, una **MULTA** de 5000 **días** de salario mínimo general en el **Distrito Federal**, que deberá cubrir conforme al

1.



salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 49) y Quincuagésimo cuarto de la presente resolución, una **MULTA** de 1500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$70,200.00 (setenta mil **doscientos** pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 50) y Quincuagésimo quinto de la presente resolución, una **MULTA** de 100 días de salario mínimo general en el Distrito **Federal**, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la **Revolución** Democrática en el **Distrito** Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 51) y Quincuagésimo sexto de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 52) y Quincuagésimo séptimo de la presente **resolución**, una **MULTA** de 200 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el **dos mil cinco**, año en que se cometió la infracción; lo cual **implica** la cantidad líquida de \$9,360.00 (nueve **mil** trescientos sesenta pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto, numeral 53) y Quincuagésimo octavo de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario **mínimo** general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el **Distrito** Federal, como sanción administrativa en **términos** de los Considerandos Cuarto,

f.

m

numeral 54) y Quincuagésimo noveno de la presente resolución, una **MULTA** de **1000 días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en **que** se cometió la infracción; lo cual implica la **cantidad líquida** de **\$46,800.00** (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta pesos **00/100 MN**).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados Y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto **delos** ingresos de los a partidos políticos, correspondientes al ejercicio' dos mil cinco, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil siete, forma parte integral de la presente resolución.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que una vez que cause estado esta resolución y mediante oficio que al efecto **signe** haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañándole copia certificada de la presente, a efecto que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia determine lo que proceda.

NOTIFIQUESE ..."

11. Inconforme con dicha determinación, el treinta de marzo de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Oficialia de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y apoderado legal del citado Instituto Político, el C. Marco Antonio Medina Pérez, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motiva la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2007.

12. En sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2007, resolviendo lo siguiente:

*"PRIMERO. Se modifica la resolución **RS-004-07**, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instauradas en contra del actor con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cinco.*

*SEGUNDO. En consecuencia se revocan los considerandos y puntos resolutiveos de la resolución impugnada, **señalados** en el considerando **DUODÉCIMO** de esta sentencia, para los efectos precisados en dicha parte considerativa, por lo que, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de sesenta **días** hábiles, dicte una nueva resolución en los **términos** expuestos en el presente punto resolutiveo.*

*TERCERO. Atento con lo anterior, se confirman los considerandos y **puntos resolutiveos** de la resolución impugnada, en **los extremos** no vinculados con el punto resolutiveo que antecede; quedando por tanto subsistentes en todos sus términos:*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que de a la presente sentencia, dentro de los tres **días** hábiles siguientes al mismo.*

*QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a publicar los puntos resolutiveos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, **así** como 'en su página de internet (www.iedf.org.mx).*

Notifíquese ..."

Mediante oficio identificado con la cave alfanumérica **SGoa:857/2008**, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de abril de dos mil ocho, la determinación referida en el presente Resultando.

13. En sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas y no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, siguiendo los



lineamientos expresados en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

14. En la misma fecha, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el proyecto de resolución antes mencionado a la Secretaria Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos f) e i) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 3, 32; 38, fracción VI y 60 fracciones XI y XV; 367, inciso g); 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como, vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran, referidos tanto al ordenamiento electoral local y a las disposiciones que estuvieron vigentes en el año dos mil cinco.

Lo anterior obedece al hecho de que, las obligaciones, prohibiciones y demás prescripciones que debían observar las asociaciones políticas en relación con el origen, monto, destino, administración y rendición de cuentas

l.

de sus recursos por financiamiento público y privado; el proceso de presentación y revisión de sus informes; y, además, la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se ajustaron a ese marco legal.

En efecto, como es de explorado derecho, la aplicación de disposiciones que adquieren vigencia con posterioridad a un hecho concreto, constituyen una contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e l mismo que establece un derecho público subjetivo en favor de todos los gobernados, en el sentido de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en su perjuicio.

Siendo esto así, es indudable que si la materia del presente asunto estriba en el análisis y, en su caso, determinación de un conjunto de hechos que, en esencia, constituyen infracciones sancionables en términos de la materia electoral, para lo cual se siguió un procedimiento compuesto en dos fases para establecer su existencia o imputabilidad al partido político fiscalizado; consecuentemente, el presente, asunto debe atender a las disposiciones que prescribían la conducta a la que tuvo que ceñirse el citado instituto político para ajustar su conducta al marco normativo inherente a la fiscalización de los recursos que recibe vía financiamiento, así como la autoridad para proceder al ejercicio de sus facultades fiscalizadora y, en su caso, punitiva.

Esclarecido lo anterior, es oportuno puntualizar que las disposiciones que tuvieron vigencia en ese ámbito temporal, corresponden al Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la publicación del Decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como, la reforma correspondiente a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto



publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre dos mil siete.

TERCERO. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de cuatro de abril de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-010/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y apoderado legal el C. Marco Antonio Medina Pérez, en contra de la resolución emitida por este Máximo Órgano Superior de Dirección identificada con la clave RS-004-07 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

Al respecto, conviene reproducir los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de esa determinación:

*"PRIMERO. Se modifica la resolución **RS-004-07**, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instauradas en contra del actor con motivo' de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe Anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cinco.*

*SEGUNDO. En consecuencia se revocan los considerandos y puntos resolutivos de la resolución impugnada, **señalados** en el considerando **DUODÉCIMO** de esta sentencia, para los efectos precisados en dicha **parte** considerativa, por lo que, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro de un plazo de sesenta **días** hábiles, dicte una nueva resolución en los términos expuestos en el presente punto resolutivo.*

*TERCERO. Atento con lo anterior, se confirman los considerandos y **puntos** resolutivos de la resolución impugnada, en **los extremos** no vinculados con el punto resolutivo que antecede; quedando por tanto subsistentes en todos sus términos.*

..."

4.





En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral proceda en los siguientes términos:

- a) En ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, reiterando la parte conducente a la acreditación legal de las irregularidades atribuidas al actor en la resolución RS-004-07, lo anterior, de conformidad a lo resuelto por el órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-010/2007, a fojas 113.
- b) Deje insubsistente la parte atinente a la individualización de las sanciones de la irregularidades detectadas en la resolución identificada con el número RS-004-07, aprobada en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete;
- c) Dejándose intocados los considerandos y puntos resolutivos en esa nueva resolución que fueron confirmados por el órgano jurisdiccional derivado del análisis de los agravios hechos valer por el partido impugnante.

Sin embargo, aun y cuando el Tribunal Electoral local dejó incólumes los resolutivos Séptimo y Décimo de la resolución RS-004-07 mismos que establecieron una amonestación pública como sanción a las irregularidades identificadas con los numerales Undécimo y Décimo Cuarto en relación con el considerando Cuarto, lo cierto es, .que. esta autoridad electoral en la parte atinente a la individualización de dicha resolución fijó sanciones diversas a las originalmente impactadas en los resolutivos mencionados, en consecuencia, este órgano superior de dirección realizará la individualización de dichas faltas, en .atención a que

p.

cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos.

Lo anterior se robustece con apoyo de las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se citan:

**E
L** **LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS
Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.**

Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 287/94. Víctor Hugo López Pineda. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 875/94. Francisco Alfaro Ramlrez y otros. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 1155/96. Víctor Manuel Martínez Limones. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 244/2000. Herminio González Roblero. 20 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 450/2002. Baudelio Treviño Chapa. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretaria: Ma. del Carmen Ponce Silva.

Véase: Apéndice 'al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 331, tesis 501, tesis de rubro: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS."

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria, de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de

f.

m



que en las incongruencias puedan verse involucradas causas de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.": en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. ponente: Mariano Azuela Güitrón. secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.



Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José, de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencia¹ que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.": publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247."

d) Individualice las sanciones que correspondan a cada infracción, expresando con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tome en cuenta, siguiendo para ello los lineamientos establecidos por el órgano jurisdiccional.

Una vez que fue notificada esta autoridad electoral administrativa del referido fallo, la emisión de la presente resolución se encuentra ajustada al plazo de sesenta días hábiles para emitir la resolución de mérito.

Cabe apuntar que dicho plazo, de conformidad con el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, comenzó a contar a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio identificado con la clave alfanumérica SGoa:857/2008, mediante el cual el Órgano Jurisdiccional notificó el siete de abril del año en curso a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación señalada en el fallo

f.

m



correspondiente al expediente número TEDF-JEL-010/2007, por lo que dicho computo inició a partir del ocho de abril de dos mil ocho.

En este contexto, tomando en cuenta que el cómputo del término se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes o la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, se deduce que dicho plazo concluirá el dos de julio de dos mil ocho.

Así pues, durante el mes de abril de dos mil ocho, transcurrieron diecisiete días hábiles, considerando que los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, y veintisiete, fueron días sábado y domingo.

Durante el mes de mayo de dos mil ocho, transcurrieron veinte días hábiles, considerando que los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno, fueron días sábado y domingo. Aunado a lo anterior, los días uno y cinco fueron declarados como días de descanso obligatorio mediante el oficio TEDF-SG-0124/2008 de treinta de enero de dos mil ocho, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, durante el mes de junio de dos mil ocho, transcurrieron veintiún días hábiles, considerando que los días uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve, fueron días sábado y domingo.

Finalmente, durante el mes de julio de dos mil ocho transcurrieron dos días hábiles.

CUARTO. Para efecto de esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades

detectadas en la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acerca del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina., Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Atento a lo anterior, es de señalar que el partido político fiscalizado no hizo valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna del examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar la individualización de las irregularidades detectadas en su informe presentado ante esta autoridad, tal y como fueron señaladas en la resolución RS-004-07.





QUINTO. Previo a la descripción de las irregularidades determinadas en la resolución revocada por el órgano jurisdiccional, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

- a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al Último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al

f.

m

partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un Dictamen Consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida *fundamentación* y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente la propuesta de sanción.

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política, la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio** de legalidad; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos, b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral Local, según los cuales este Órgano Electoral Local, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

1.

m

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la **Constitución** Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben **señalarse**, con, precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo **242/91**. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. **21** de noviembre de **1991**. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo **369/91**. **Financiera** Nacional Azucarera S.N.C. **22** de enero de **1992**. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo **495/91**. Fianzas Monterrey **S.A.** **12** de febrero de **1992**. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella **Covián** Ramírez.

Amparo directo **493/91**. **Eugenio Fimbres** Moreno. **20** de febrero de **1992**. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal castro. Secretario: **Arturo** Ortega Garza.

Amparo directo **101/92**. José Raúl **Zárate** Anaya. **8** de abril de **1992**. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de





legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrán de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL312007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.
 De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 34 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia

l.



*entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local **lleve** a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en **aptitud** de **fijar** con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

*Recurso de Apelación **TEDF-REA-011/2001**. Convergencia por la Democracia, **Partido** Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.*

*Juicio Electoral **TEDF-JEL-006/2007**. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: **Gabriela** del Valle Pérez.*

*Juicio Electoral **TEDF-JEL-017/2007**. Convergencia. 24 de octubre de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (**TEDF028.4 EL3/2007**) **J.003/2007**."*

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe del Partido de la Revolución Democrática, relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación, posteriormente se realizará la calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-06212005 y SUP-RAP-08512006.

Del mismo modo, es oportuno dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos que serán utilizados para la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución.

4.



De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como técnico administrativas, "...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...;" mientras que aquellas calificadas como técnico contables, serán las que deriven de "la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables *utilizadas* en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos':

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el Tribunal Electoral local, confirmó la acreditación de las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no así por cuanto hace a la individualización de las sanciones, ya que dicha parte fue revocada por el Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, éste órgano superior de dirección, únicamente llevará a cabo la individualización en la graduación de las sanciones por las conductas cometidas por el citado Instituto Político durante el procedimiento de fiscalización del año dos mil cinco, con excepción de la individualización referente al considerando CUARTO numerales SEIS y NUEVE, toda vez que fueron confirmadas en los términos de la Resolución emitida por este Consejo General en la Resolución identificada con la clave alfa numérica RS-004-07.

SEXTO. En términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2007, a continuación se procede a exponer los motivos, razones y circunstancias particulares respecto de la individualización en la graduación de las sanciones de las irregularidades detectadas durante el proceso de revisión al informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sobre el origen, destino y monto de los

1.

ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cinco, mismos que fueron originalmente plasmados en la resolución identificada con la clave RS-004107.

SÉPTIMO. Esta autoridad electoral considera oportuno transcribir la acreditación de las irregularidades señaladas en la resolución revocada.

En el Dictamen Consolidado se advirtió lo siguiente:

1) En el rubro denominado "**3.1 SALDO INICIAL**" se determinó la siguiente irregularidad:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Como resultado de la comparación entre el saldo inicial de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos Informes Anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 261100 MN), que se integra como sigue:

SALDO	IMPORTE
Final 2004.	\$ 3,242,551.00
Inicial 2005.	\$ 5,050,933.26
DIFERENCIA	\$ 1,808,382.26

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **"Los Partidos Políticos deberán entregar a la Comisión, a través de la DEAP, el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 11.- Como resultado de la comparación entre el saldo da 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos informes anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 M. N.).



Contestación.-Se anexa el Informe Anual y Balanza de Comprobación Consolidada corregidos del año 2004 y 2005, donde se demuestre que ya no hay diferencia, quedando solventada esta observación."

El Partido Político presentó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes los Informes Anuales y las balanzas de comprobación modificados de los años de 2004 y 2005, en dichos informes se refleja el mismo saldo final e inicial por \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 551100 MN), por lo que solventó la observación.

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP13443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "Respecto a la observación 11 del multicitado oficio se notificó lo que se comenta en seguida:

Como resultado de la comparación entre el saldo inicial de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos informes anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 MN), que se integra como sigue:

CALDO	IMPORTE
Final 2004.	\$ 3,242,551.00
Inicial 2005.	\$ 5,050,933.26
DIFERENCIA	\$ 1,808,382.26

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

El Partido Político presentó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes los Informes Anuales y las balanzas de comprobación modificados de los años de 2004 y 2005, en dichos informes se refleja el mismo saldo final e inicial por \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 551100 MN), por lo que solventó la situación relativa a que no coinciden dichos saldos.

Como se puede apreciar el Instituto Político presentó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 551100 MN), mismo que se reportó en un documento denominado "integración de saldos", el cual no permite conocer las razones por las cuales fueron consideradas las cifras que se consignan en dicho reporte, ya que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004 y como saldo inicial de 2005 la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 261100 MN).

Por lo anterior con fundamentos en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la**

DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicita aclaración de la diferencia por \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN).

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 11.- Como resultado de la comparación entre el saldo de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos informes anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 M. N.),

El Partido Político presentó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes los informes Anuales y las balanzas de comprobación modificados de los años 2004 y 2005, en dichos informes se refleja el mismo saldo final e inicial por \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 M. N.), por lo que solventó la situación relativa a que no coinciden dichos saldos.

Como se puede apreciar el Instituto Político presentó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 M. N.) mismo que se reportó en un documento denominado "integración de saldos"; el cual no permite conocer las razones por las cuales fueron consideradas las cifras que se consignan en dicho reporte, ya que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.), como saldo final del ejercicio 2004 y como saldo inicial de 2005 la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta milnovecientos treinta y tres pesos 26/100 M. N.).

Por lo anterior con fundamentos en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicita aclaración de la diferencia por \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 M. N.)

Contestación: Esta diferencia se originó por la depuración de las cuentas colectivas, ordenada por la Secretaría de Finanzas del Partido Político, la que fue incluida en la contestación del 27 de octubre de 2005 (sic) quedando solventada esta observación."

En su respuesta, el Partido Político se concreta a señalar que "Esta diferencia se originó por la depuración de las cuentas colectivas ordenada por la Secretaría de Finanzas del Partido Político, la que fue incluida en la contestación del 27 de octubre de 2006 quedando solventada esta



observación", sin que precise cual es la documentación que evidencie la integración y aclaración de 'los importes a que se refiere la observación, por lo cual se reitera la misma en el sentido de que el Instituto Político presentó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 551100 MN), y que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 001100 MN), como saldo final del ejercicio 2004 y como saldo inicial de 2005 la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 261100 MN), sin que realizara la aclaración al respecto.

Asimismo, el Partido Político reportó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 551100 MN), siendo que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004, de lo cual se determinó una diferencia por \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 451100 MN), por la que no realizó aclaración alguna.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad de referencia se encuentra visible a fojas 151 (ciento cincuenta y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico-contable, toda vez, que el numeral 20.2 de los "Lineamientos del Instituto Electoral del *Distrito* Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos *Políticos*", establece que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Además, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros,.



Derivado de lo anterior, se puede inferir que la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, pues en los informes anuales modificados consignó como saldo final e inicial un importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 551100 MN) cuando originalmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 001100 MN), como saldo final del ejercicio dos mil cuatro, y como saldo inicial de dos mil cinco, la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 261100 MN).

Aunado a lo anterior, de la comparación de los dos primeros importes se determinó una diferencia por la cantidad de \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 451100 MN), sin que el partido político realizara aclaración alguna al respecto.

Ahora bien, con base en el argumento que opuso el partido político frente a esta irregularidad, ésta autoridad electoral administrativa válidamente puede considerar que dichos razonamientos fueron insuficientes para crear, convicción respecto de lo que pretendió acreditar. Toda vez, que en forma por demás vaga, hace referencia a un proceso de depuración de las cuentas, la cual fue ordenada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, manifestación que por si misma no se dirige, a controvertir esta falta.

Además de lo anterior, es importante reiterar que la irregularidad dictaminada por la Comisión de Fiscalización, radica en la falta de una explicación convincente, así como de la documentación atinente, basta y suficiente que evidencie la integración de los importes a que se refiere esta observación.

f.

m

Situación que como ya quedó analizada en el Dictamen Consolidado correspondiente, la misma quedó acreditada, ya que constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable. Debiendo destacar, que además el propio partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, situación que no aconteció en los hechos, habida cuenta que ello no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por lo anterior, y en virtud de que la infracción no fue desvirtuada, esta autoridad electoral confirma en los términos dicha observación y, en el apartado correspondiente, realizará la individualización de la sanción que en derecho proceda, conforme a lo establecido en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

2) En el rubro denominado "3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO" se determinó la siguiente irregularidad:

"..., mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "Por lo que hace a la observación 51 del oficio de referencia, se notificó lo siguiente:

Por otra parte, se determinó que en el Informe Anual modificado y en dicha balanza de 2005, se reportó el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 161100 MN) y en el Informe Anual presentado inicialmente del mismo año se reportó el monto de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 941100 MN), existiendo una diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 221100 MN), por la cual el Partido Político no realizó aclaración alguna.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: ***"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para***



comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros." se solicita aclaración de la diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN)."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 51.-

Por otra parte, se determinó que en el informe Anual modificado y en dicha balanza de 2005, se reportó el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 M. N.) y en el Informe Anual presentado inicialmente del mismo año se reportó el monto de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) por la cual el Partido Político no realizó aclaración alguna.

Contestación.- Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes de este instituto, quedando solventada esta observación."

El Partido Político se concreta a señalar que la diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22100 MN) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes del Instituto, (y según su dicho) quedando solventada esta observación."

(el subrayado y las negritas son propias)

Esta observación,, es visible a fojas 162 (ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo** técnico contable, ello, en razón de que el numeral 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la



veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que se determinó, tras realizar un comparativo entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación de ese mismo año, un importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 161100 MN), en tanto, que en el informe anual presentado inicialmente del mismo año, se reportó el monto de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), existiendo de esta forma, una diferencia consistente en \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).

Ahora bien, es menester señalar que en torno a esta irregularidad, el partido político únicamente se limitó a señalar que "Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe, del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la *Oficialía* de Partes de este *Instituto*",

Empero, del análisis minucioso a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se colige que el formato aludido por el partido político no fue, entregado a la instancia fiscalizadora para sustentar su dicho, con lo cual se desvanece cualquier intento del instituto político por solventar o justificar la infracción en cita.

1.

[Handwritten signature]

Situación que como quedó analizada en el Dictamen Consolidado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable. Esto, aún cuando el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, e incluso, no existió ninguna limitante material ni legal para enderezarla.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, advierte que la irregularidad en cita no fue debidamente desvirtuada por el partido político y en consecuencia, en el apartado correspondiente, procederá a realizar la individualización de la sanción a imponer, tomando como base, el catalogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

3) En este mismo rubro denominado "**3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO**" se determinó otra irregularidad del tenor siguiente:

"Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- *"Por lo que hace a la observación 51 del oficio de referencia, se notificó lo siguiente:*

El Partido Político reportó en el Informe Anual de 2005 y en el detalle de aportaciones de militantes y organizaciones, aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN); sin embargo, en la balanza de comprobación del mismo año informó por dicho concepto \$6,007,404.94 (seis millones siete mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 MN), determinándose una diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), por la que durante el proceso de fiscalización se proporcionaron las pólizas números 379 y 380 del 23 de febrero de dicho año, con las que se registró contablemente la referida diferencia, sin que se entregara la balanza de comprobación que muestre la corrección correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Derivado del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó los auxiliares contables, el Informe Anual de

p.





2005 modificados y la balanza de comprobación consolidada del mismo año en los que se incorporó, entre otras, la corrección de la diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN) referente a las aportaciones de militantes, reflejando en éstos el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN).

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita aclaración de la diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN)."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 51.- El Partido Político reportó en el Informe Anual de 2005 y en el detalle de aportaciones de militantes y organizaciones, aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.); sin embargo, en la balanza de comprobación del mismo año informó por dicho concepto \$6,007,404.94 (seis millones siete mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 M. N.) determinándose una diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) por la que durante el proceso de fiscalización se proporcionaron las pólizas números 379 y 380 del 23 de febrero de dicho año, con la que se registró contablemente la referida diferencia, sin que se entregara la balanza de comprobación que muestre la corrección correspondiente.

Derivado del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó los auxilios contables, el Informe Anual de 2005 modificados y la balanza de comprobación consolidada del mismo año en los que se incorporó, entre otras, la corrección de la diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) referente a las aportaciones de militantes, reflejando en éstos el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 M. N.)

Contestación.- Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando solventada esta observación."

Del análisis a la referida documentación se determinó que el Instituto Político pretende aclarar la diferencia en Cuestión como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Informe del formato CF-RM y fotocopia de los recibos de aportaciones de militantes.	\$ 4,810,830.16
Póliza de egresos número 114 del 7 de junio de 2005, mediante la que registró el reembolso al CEN del Instituto Político que, según éste ampara las aportaciones de militantes cobradas durante mayo de 2005, por cuenta y orden del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido de la Revolución Democrática.	1,000,000.00
Póliza de egresos número 123 del 10 de junio de 2005, mediante la que se registró el reembolso al CEN del instituto Político que, según éste ampara las aportaciones de militantes por cuenta y orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.	209,000.00
TOTAL	\$ 6,019,830.16

Respecto de los reembolsos que, según el Partido Político realizó al Comité Ejecutivo Nacional, no aportó la documentación que respalde la aportación de los militantes, por lo que desconocemos si los importes correspondientes son los correctos y se refieren a las aportaciones obtenidas por cuenta del CEN del Partido Político.

Asimismo, el Partido Político en el formato CF-RM control de folios de recibos de aportaciones de militantes reportó el importe de \$4,810,830.16 (cuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN); sin embargo, en el Informe Anual modificado y en la balanza de comprobación consolidada de 2005 se reflejó el monto de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN) existiendo una diferencia por \$1,209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 MN).

Por lo anterior se considera que el Partido Político no solventó la irreularidad."

(el subrayado es propia)

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La irregularidad que nos ocupa, se encuentra visible a fojas 162 (ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, ya que el numeral 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, establece en el caso concreto que, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña



de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Además, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, resulta evidente que el partido político vulneró el numeral antes invocado, pues en el Dictamen Consolidado quedó acreditado que reportó en el formato CF-RM "control de folios de recibos de aportaciones de militantes" un importe de \$4,810,830.16 (cuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta pesos 161100 MN), siendo que en el informe anual modificado y en la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco, se presentó el monto de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 161100 MN), existiendo una diferencia de \$1,209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 001100 MN).

Al respecto, resulta de la mayor importancia dejar sentado que, el partido político en aras de solventar esta irregularidad, menciona que realizó sendos reembolsos al Comité Ejecutivo Nacional para aclarar tal diferencia, no obstante, del examen a la documentación que aportó, se consideró que no fue suficiente para respaldar y acreditar las aportaciones de los militantes que reportó en su informe anual de dos mil cinco, por lo que la instancia fiscalizadora no estuvo en condiciones de conocer si los importes correspondientes fueron realmente los correctos y se refieren a las aportaciones obtenidas por cuenta del órgano de dirección nacional del instituto político.

Tal circunstancia como se puede advertir, resulta una transgresión a los Lineamientos en materia de fiscalización a los recursos de los



partidos políticos y por tanto es una conducta sancionable, aún cuando el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad bajo estudio, e incluso, no existió ninguna limitante material, ni legal para enderezarla.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, corrobora la conclusión a la que arribó la Comisión de Fiscalización en el referido Dictamen, y por tanto, en el apartado correspondiente, procederá a realizar la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

4) En el rubro denominado "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 591100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

*Artículo 25. 'Son obligaciones de las **Asociaciones Políticas**:*

*g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de **auditorías** y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo **General** del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;'*

*11.1 'Los **egresos** deberán registrarse contablemente y estar respaldados con **la documentación interna** y **la** que expida, a nombre del Partido Político, la persona a **quien** se efectuó el pago. Dicha **documentación deberá** cumplir con **los** requisitos que exigen las disposiciones **fiscales aplicables** debidamente **requisitada...**'*

4.



Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

Observación 4.- El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.).

Contestación: Se anexan 66 pólizas contables con el soporte documental correspondiente por un monto de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 28/100 M. N.), hacemos la aclaración que respecto a las pólizas de egresos 1334 del 12 de diciembre de 2005 y egresos 1398 del 30 de diciembre del mismo año los importes anotados por ustedes son erróneos se anexa la documentación correspondiente las cantidades correctas son \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 M. N.), respectivamente, y que tres pólizas se dieron de baja de anexan los auxiliares contables y balanza de comprobación modificada, quedando solventada parcialmente esta observación.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que de las 66 pólizas contables que señala por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 MN), entregó Únicamente 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN), sin que proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN).

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el Partido Político, se determino que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 MN) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

Con base en lo antes transcrito, éste órgano electoral procede al estudio correspondiente, virtiendo los siguientes razonamientos:

La irregularidad en comento, se observa a fojas 165 (ciento sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión





de **tipo técnico administrativa**, toda vez, que el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la autoridad electoral les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Estos últimos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente la cual debe cumplir con los requisitos fiscales aplicables.

En esta tesitura, debe puntualizarse que el grado de responsabilidad del partido político se atenuó, toda vez que del Dictamen Consolidado se desprende que **solventó parcialmente** la irregularidad transcrita anteriormente.

Ello es así, puesto que, inicialmente se observó que ochenta y siete pólizas contables que respaldaban gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 591100 MN) no contaban con sus respectivos soportes documentales.

De ahí que, el partido político con el afán de desvirtuar dicha irregularidad, proporcionó en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, sesenta y tres pólizas contables con su respectivo soporte documental.

Sin embargo, como quedó señalado en dicho Dictamen Consolidado, la instancia fiscalizadora no pudo dar por desvirtuada la irregularidad que se le atribuyó al Partido de la Revolución Democrática por dos razones torales, a saber:

l.



a) La primera es que al partido político no proporcionó veinticuatro pólizas contables, (de las ochenta y siete que se le requirieron) así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 811100 MN).

b) La segunda estriba en que no proporcionó la documentación comprobatoria de las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de dos mil cinco, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 001100 MN) y 401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 MN), respectivamente.

Aún más, cabe aclarar, que si bien el partido político acreditó con la documentación comprobatoria una parte de la cantidad que se determinó en esta irregularidad; ello, no es suficiente para eximirlo totalmente de su responsabilidad por la comisión de infracción, ya que estaba compelido a cumplir expresamente el requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que ochenta y siete pólizas no contaban con la documentación de mérito, para amparar diversas erogaciones en el rubro de **GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**.

En consecuencia, tal situación, aunque atenuada por los motivos antes aducidos, representa simple y llanamente una transgresión a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, por ende, es sancionable; amén de que el partido político estuvo en condiciones de desvirtuar la irregularidad en comento, además de que no existía ningún obstáculo material o legal para que no pudiera entregar el resto de las multicitadas pólizas; según lo advierte esta autoridad electoral administrativa..

f.

En este sentido, es que, en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción por la falta que se le reprocha al instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

5) Siguiendo con el análisis del rubro "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES", la instancia fiscalizadora dictaminó lo siguiente:

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "En la observación 4 del oficio mencionado, se notificó lo siguiente:

El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente; que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 591100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 MN); sin embargo, entregó Únicamente 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN), Sin que proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón, cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN), con la documentación respectiva.

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) apodadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 281100 MN) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 781100 MN) aportadas por el partido político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 791100 MN),



presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos; así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.

Por lo expuesto el Instituto Político, incumplió con lo establecido en los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2, que señalan lo siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

"12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia, este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"12.2 Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-Subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y Salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Asimismo, con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos



generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicitan los testigos, los textos y videos, así como la aclaración de la diferencia entre lo pagado y lo registrado contablemente con la documentación comprobatoria, correspondientes."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 4.- El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.).

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 M. N.); sin embargo, entregó 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.), sin que se proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 M. N.), con la documentación respectiva.

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M. N.) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 M. N.) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiún mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 M. N.), presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y quien autoriza. Anexo 1.

Asimismo, el Partido Político proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas 12 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 M. N.) respectivamente con el soporte documental correspondiente y señala que estos son los importes correctos; sin embargo, durante la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reporta dichas pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los

importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) respectivamente, sin que realice aclaración alguna al respecto.

En los auxiliares contables modificados de 2005, que el Partido Político proporcionó, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) desaparecen de la cuenta "Actividades Políticas".

Confestación: Anexamos factura certificada número 691 por un importe de \$657,000.00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M. N.), de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struk y Asociados, S. C., así como video original y dos CD con el texto del spot. Anexamos póliza D-27 del 19 de marzo de 2005, con la fotocopia de la factura número 13566 con la firma de la persona que recibe en Almacén, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 M. N.), testigo original por impresión de periódico. Por lo que respecta a las pólizas no aclaradas mencionadas en el anexo 1 del DEAP/3443.06 de fecha 10 de noviembre del presente año, solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas, quedando parcialmente solventada esta observación.

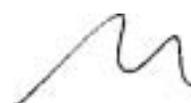
De la fiscalización Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en la que reportamos las pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), éstas no se consideraron en los auxiliares contables modificados de 2005 por tener duplicidad en registro contable,"

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que por el importe de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 791100 MN), proporcionó copia simple de la factura número 691 por un importe de \$657,000.00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 001100 MN), de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struck y Asociados, SC, certificada por dicho proveedor, así como dos CD con dos videos de las versiones relativas a la campaña para la elección del candidato del Partido Político a Jefe de Gobierno, y CD del audio referente a la misma campaña, así como copia simple de la póliza contable D-27 del 19 de marzo de 2005, respaldada con la factura número 13566 de la misma fecha, que contiene la firma de la persona que recibió los ejemplares de la edición especial del periódico del Instituto Político, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 501100 MN) y un ejemplar de dicho periódico; sin embargo, por el monto de \$132,198.29 (ciento treinta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 2911'00MN), la documentación presenta diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, así como diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta situación.

Ver anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen."

l.



Al respecto, se considera oportuno hacer los siguientes razonamientos:

La presente irregularidad es una omisión técnico administrativa y se encuentra visible a fojas 166 (ciento sesenta y seis) del Dictamen Consolidado y está íntimamente ligada con la observación razonada en el numeral anterior, toda vez que, el partido político exhibió sesenta y tres pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 781100 MN) con las cuales respaldó erogaciones en este rubro de "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES".

Del examen a estas sesenta y tres pólizas contables por el importe total de \$3'770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 781100 MN) se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 791100 MN), presentan diversas irregularidades como son:

- a) Documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó.
- b) Inexistencia de testigos.
- c) Se realizaron diversas erogaciones por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores,
- d) Existe una diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria,
- e) Se advirtió un gasto sin justificar el ,objeto del viaje conforme a los fines partidistas,
- f) Diversos gastos no cuentan con la factura original,
- g) El partido político realizó erogaciones sin aportar los textos y videos para su comprobación,

4.



h) Diversas notas de entrada y salida de almacén carecen de la firma de quien recibió y entregó el bien, así como de quien autorizó el movimiento.

De ahí, que al haber efectuado las referidas acciones, el partido político infringió los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, de los elementos de convicción aportados por el partido político, se colige que el partido político **solventó una parte** del monto observado, subsistiendo el importe de \$132,198.29 (ciento treinta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 291100 MN), que mantuvo las siguientes deficiencias: la documentación carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, no hay testigos, existen erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, se advierte diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, no se justificó un gasto relativo a un viaje de conformidad con los fines partidistas, en tanto diversas notas de entrada y salida de almacén no cuentan con la firma de quien recibió y entregó el bien, así como de quien autorizó tal movimiento en el almacén.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el partido político solventó parcialmente la irregularidad que nos ocupa, en el apartado correspondiente se efectuará la individualización de la sanción que se impondrá por la comisión de esta falta, de conformidad con el índice previsto en el artículo 369 del Código Electoral local.



6) Continuando con el estudio del rubro "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES", la instancia fiscalizadora dictaminó lo siguiente:

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva **observación**, mediante el oficio DEAP13443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "En la observación 4 del oficio mencionado, se notificó lo siguiente:

El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 591100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 281100 MN); sin embargo, entregó únicamente 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 781100 MN), sin que proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 811100 MN), con la documentación respectiva.

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 781100 MN) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 001100 MN) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 281100 MN) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770.802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el partido político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 791100 MN), presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó; sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.



Asimismo, el Partido Político proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas 12 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN) respectivamente, con el soporte documental correspondiente y señala que éstos son los importes correctos; sin embargo, durante la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reporta dichas pólizas contables con fechas 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) respectivamente, sin que realice aclaración alguna al respecto.

En los auxiliares contables modificados de 2005, que el Partido Político proporcionó, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) desaparecen de la cuenta "Actividades Políticas".

Por lo expuesto el Instituto Político, incumplió con lo establecido en los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2, que señalan lo siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

"12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"12.2 Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a

f.

través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Asimismo, con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicitan los testigos, los textos y videos, así como la aclaración de la diferencia entre lo pagado y lo registrado contablemente con la documentación comprobatoria, correspondientes."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 4.- El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.J.

Del análisis a los comentados y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 M. N.); sin embargo, entregó 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.), sin que se proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 M. N.), con la documentación respectiva.

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M. N.) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 M. N.) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiún mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 M. N.), presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje uniform a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien reciba y entrega y quien autoriza. Anexo 1.

l

[Handwritten signature]

Asimismo, el Partido Político proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas 12 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 M. N.) respectivamente con el soporte documental correspondiente y señala que estos son los importes correctos; sin embargo, durante la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reporta dichas pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) respectivamente, sin que realice aclaración alguna al respecto.

En los auxiliares contables modificados de 2005, que el Partido Político proporcionó, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) desaparecen de la cuenta "Actividades Políticas":

id. n e t i l i t certificada número 691 por un ~~li~~ de \$657,000.00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M. N.) de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struk y Asociados, S. C., así como video original y dos CD con el texto del spot. Anexamos póliza D-27 del 19 de marzo de 2005, con la fotocopia de la factura número 13566 con la firma de la persona que recibe en Almacén, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 M. N.), testigo original por impresión de periódico. Por lo que respecta a las pólizas no aclaradas mencionadas en el anexo 1 del DEAP/3443.06 de fecha 10 de noviembre del presente año, solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas, quedando parcialmente solventada esta observación.

De la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en la que reportamos las pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), éstas no se consideraron en los auxiliares contables modificados de 2005 por tener duplicidad en registro contable."

Asimismo, señala que las pólizas contables números 1334 y 1398 de fechas 1 y 30 de diciembre de 2005, reportadas en la cuenta "Actividades Políticas" por los importes de de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 001100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN), no se encuentran en los auxiliares contables modificados de 2005 por estar duplicadas con los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 001100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 501100 MN); sin embargo, no proporcionó el soporte documental que evidencie dicha duplicidad, así como la de la eliminación contable de los primeros montos en la cuenta referida.

Por anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."

La irregularidad que nos ocupa, se encuentra visible a fojas 166 (ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, ya que el partido político incumplió con los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2 de los

4.



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que establecen lo siguiente:

- a) Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.
- b) Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. La documentación comprobatoria deberá conservarse anexa a las pólizas de los cheques.
- c) Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."
- d) Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales". deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.



p.

e) Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

En este contexto, la instancia fiscalizadora consideró adecuado responsabilizar al partido político por la comisión de la presente irregularidad, debido a que si bien es cierto, que proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas doce y treinta de diciembre de dos mil cinco por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN) respectivamente, con el soporte documental correspondiente.

También lo es, que durante la fiscalización al informe anual de dos mil cinco se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reportó dichas pólizas contables con fechas primero y treinta de diciembre de dos mil cinco, por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 001100; MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos, veinticinco pesos 001100 MN) respectivamente, sin que hubiera realizado aclaración alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, en los auxiliares contables modificados de dos mil cinco, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil

f.

m

seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) desaparecen sin explicación alguna de la cuenta "Actividades Políticas".

Al respecto, es prudente mencionar que el partido político de manera escueta refiere en su escrito de respuesta a la presente irregularidad que "éstas (las pólizas) no se consideraron en los auxiliares contables modificados de 2005 por tener duplicidad en registro contable."

Sin embargo, tal argumento no fue suficiente para crear convicción en la instancia fiscalizadora, porque no estaba dirigido a controvertir el sentido de la irregularidad, antes bien, dicha manifestación derivó en la confirmación de la observación de cuenta, ya que constituye una transgresión a los lineamientos en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por lo tanto es sancionable, dado que las pólizas contables números 1334 y 1398 reportadas en la cuenta "Actividades Políticas" por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN), no se encontraron en los auxiliares contables modificados de dos mil cinco por estar duplicadas con los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN); aunado al hecho de que no se proporcionó el soporte documental que evidencie dicha duplicidad, así como la de la eliminación contable de los primeros montos en la cuenta referida.

Por último, cabe destacar que este órgano superior de dirección en acatamiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional local en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumerica TEDF-JEL-010/2007, visible a fojas 135, no realizará la individualización que atañe a la presente irregularidad, en virtud de que fue confirmada por ese Tribunal Electoral Local de conformidad a lo ordenado en el Considerando DUODÉCIMO de dicho fallo.

f.



7) En el rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron importes de gastos por \$151,729.97 (ciento cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos 971100 MN), \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 501100 MN) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 251100 MN) respectivamente, que presentan diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza, incumpliendo con lo que establecen los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

14.1 'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'

14.2 'Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 7.- De la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros: 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron importes de gastos por \$151,729.97 (ciento cincuenta y un mil setecientos



veintinueve pesos 97/100 M. N.), \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 M. N.) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 25/100 M. N.) respectivamente, no presentan divergencias irregularidades. No sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quién recibe y de quién autoriza.

Contestación: Se anexan pólizas con un importe total de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 47/100 M. N.) de las cuentas de "Materiales y Suministros"; "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político en donde se cometen diversas irregularidades, quedando parcialmente solventada esta observación.'

Dei análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que entregó pólizas contables con el soporte documental respectivo por un monto de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 47/100 MN), el cual está debidamente requisitado.

Por los importes de \$81,168.25 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 25/100 MN) y \$211,787.00 (doscientos once mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN) registrados contablemente en las cuentas "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" respectivamente, no realizó aclaración alguna por lo que se reitera que presenta diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza, por lo que solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

...

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 171 (ciento setenta y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico-administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establecen las siguientes hipótesis:

a) Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen.

b) Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó. Para efectos de las propagandas electoral y utilitaria, así como para las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en la de "Materiales y suministros".

c) Los bienes que se adquieran deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas de éstos, con sus respectivas notas debidamente foliadas y autorizadas, en donde se señale su origen y destino, así como quien las entrega y recibe. Asimismo, para llevar un control adecuado de almacén se deberá llevar un kardex y hacer un inventario físico al cierre del ejercicio.

En este sentido, el Dictamen Consolidado da cuenta que de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros", "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, se detectaron importes de gastos por \$151,729.97 (ciento cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos 971100 MN), \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 501100 MN) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 251100 MN) respectivamente, que presentan diversas irregularidades como son la carencia de notas de entradas y salidas, de almacén y kardex, además de que, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza.

Ahora bien, el partido político para corregir esta deficiencia, anexó a su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones notificado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, diversas pólizas con un importe total de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 4711.00 MN) de las cuentas de



"Materiales y Suministros", "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De la recta valoración que realizó la Comisión de Fiscalización a dichas documentales privadas, se consideró que el partido político entregó pólizas contables con el soporte documental respectivo por un monto de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 471100 MN), el cual está debidamente requisitado.

Como resultado de este análisis, también quedó demostrado que los gastos equivalentes a \$81,168.25 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 251100 MN) y \$211,787.00 (doscientos once mil setecientos ochenta y siete pesos 001100 MN) registrados contablemente en las cuentas "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" respectivamente, el partido político tampoco realizó aclaración sobre, las omisiones observadas en la documentación soporte de estas erogaciones.

A partir de lo anterior, se desprende que tal infracción fue **solventada parcialmente**, lo cual conduce a este órgano electoral a aseverar que existe responsabilidad del partido político, y que este debe ser sancionado por tal motiva, pues la falta en que incurrió, merece a todas luces una sanción, en virtud de que constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto es sancionable.

Ello, no obstante que dicho partido político, contó con diversas oportunidades para desvirtuar totalmente la irregularidad que nos ocupa, situación que no aconteció en los hechos.

4.



Por consiguiente y en apego al artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en el apartado que corresponda, esta autoridad electoral realizará la individualización de la sanción que deberá imponer al Partido de la Revolución Democrática por la referida observación.

8) En el citado rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Como resultado de la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas', 'Honorarios' y 'Arrendamiento', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron gastos por \$122,767.64 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 64/100 MN), \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 58/100 MN), \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil 'doscientos pesos 47/100 MN), \$6,960.52 (seis mil novecientos sesenta pesos 52/100 MN) y \$148,350.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) respectivamente, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autoriza, incumpliendo con lo que establece el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: ***'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma 'de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 9.- Como resultado de la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas', 'Honorarios' y 'Arrendamiento', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron gastos por \$122,767.64 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 64/100 M. N.), \$1,160.570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos

58/100 M. N.), \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 M. N.), \$6,960.52 (seis mil novecientos sesenta pesos 52/100 M. N.) y \$148,350.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) respectivamente, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o el servicio y de quien autoriza.

Contestación: Se anexan 86 pólizas con un importe total de \$1,965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M. N.), regularizando estas omisiones u errores, quedando parcialmente solventada esta observación.'

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó 86 pólizas contables con el soporte documental respectivo, por un importe total de \$1,965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 75/100 MN), el cual cuenta con los requisitos de nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autoriza.

Por los importes de \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 98/100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 48/100 MN) registrados contablemente en las cuentas 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas' respectivamente, no entregó las facturas requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autoriza.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

...

Dicha irregularidad se encuentra visible a fojas 173 (ciento setenta y tres) del Dictamen, consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa**, por las razones siguientes:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 14.1, de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", se determina que las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y a su vez en subcuentas según el área de origen. Los comprobantes deberán señalar el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quién autoriza el bien o servicio.





Bajo esta lógica, la instancia fiscalizadora después del proceso de revisión contable, arribó a la conclusión de que el partido político incumplió el precepto normativo enunciado, debido a que en las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales", "Actividades Políticas", "Honorarios" y "Arrendamiento", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron gastos por \$122,767.64 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 641100 MN), \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 581100 MN), \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 MN), \$6,960.52 (seis mil novecientos sesenta pesos 521100 MN) y \$148,350.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) respectivamente, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio, así como de quien autorizó.

Tomando en consideración lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, anexó ochenta y seis pólizas contables con el soporte documental respectivo, por un importe total de \$1,965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta, y dos pesos 751100 MN), debidamente requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, con la intención de solventar esta observación.

Sin embargo, cabe aclarar, que la contravención al numeral señalado, estriba esencialmente en que el partido político fue omiso en desvirtuar totalmente los importes observados; ello es así, puesto que diversas facturas por las cantidades de \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 981100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 481100 MN) registrados contablemente en las cuentas "Servicios Generales" y "Actividades Políticas" respectivamente, no se

requisitaron con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó.

Tal situación trajo consigo que en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización estableciera que el partido político no solventó completamente la observación que se le hizo, ya que no exhibió, con las características requeridas, la documentación que le fue solicitada. Siendo el caso, que en los hechos, no existía ningún impedimento material o jurídico para no hacerlo así, máxime si estuvo en aptitud de aportar otra documentación, que sí cumplió con las condiciones establecidas en el numeral 14.1 de los Lineamientos de fiscalización.

En conclusión, después de haber efectuado una valoración y análisis detallado, tanto de los argumentos, como de las probanzas aportadas, es dable afirmar que, debido a los montos que no fueron solventados con el soporte documental solicitado, esta autoridad electoral administrativa, aplicará una sanción en términos de lo que estipula el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, al instituto político en cita, lo cual se consignará en el apartado de la individualización que corresponda.

9) En el rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Del análisis a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 041100 MN) respectivamente, por las que no se utilizó la cuenta de 'Gastos por Amortizar', incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que: **'Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'**

De estos importes, la cantidad de \$1,431,974.54 (un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 541100 MN) forma parte de los \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 501100 MN) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 251100 MN) a que se refiere la segunda observación del rubro de 'Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes'.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 14.- Del análisis a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 M. N.) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 M. N.) respectivamente, por las que no se utilizó la cuenta de 'Gastos por Amortizar'.

'Contestación.- Se anexan copias de pólizas contables, auxiliares contables y Balanza de Comprobación corregida del año 2005, donde se muestra el registro a la cuenta "Gastos por Amortizar". quedando solventada esta observación.'

Del análisis realizado a los comentarios del Partido Político y a la documentación que aportó, se determinó que proporcionó los auxiliares contables y la Balanza de Comprobación consolidada de 2005; sin embargo, no se localizaron las pólizas contables respectivas dentro de la documentación que entrego, relativa a los importes de \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 751100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 041100 MN), en las que se refleje su registro contable en la cuenta 'Gastos por Amortizar', por lo que no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

...

f.





La irregularidad en 'comento, se encuentra visible a fojas 174 (ciento setenta y cuatro) del Dictamen consolidado, y se considera como una omisión de tipo técnico-contable, toda vez que, el numeral 14.2, de los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que: para los efectos de la propaganda electoral y utilitaria y las tareas editoriales, se debe utilizar la cuenta "Gastos por Amortizar", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en las de "Materiales y Suministros".

Este mismo numeral, también, ordena que los bienes que sean adquiridos deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas debidamente foliadas y autorizadas, indicando el origen y el destino de los mismos, así como quien entrega y recibe. Y para llevar a cabo este control, se deberá contar con un kardex de almacén y realizar un inventario físico al cierre del ejercicio.

Asentado lo anterior, la transgresión al numeral invocado radica en que como puede apreciarse en el Dictamen Consolidado, el partido político en comento realizó adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 751100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 041100 MN) que registró en las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, cuando tenía la obligación de registrarlas en la cuenta "Gastos por Amortizar" como lo menciona el numeral 14.2 de los Lineamientos de fiscalización invocados.

En este contexto, el partido político refiere en su escrito del treinta de agosto de dos mil seis que: "Se anexan copias de pólizas contables, auxiliares contables y Balanza de Comprobación corregida del año 2005, donde se muestra el registro a la cuenta Gastos por Amortizar".



Sin embargo, de una revisión acuciosa de la documentación que entregó el partido político como anexos de dicho escrito, la instancia fiscalizadora no localizó las pólizas contables a las que hace referencia.

Por tanto, el argumento del partido político no encuentra apoyo en alguna constancia que permita sustentar su dicho, situación que trae como consecuencia, que este órgano superior de dirección llegue a la conclusión de que como ya se dijo, quedó suficientemente acreditado en el Dictamen Consolidado, que tal falta constituye una violación al numeral 14.2 relativo a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos.

Por último, cabe destacar que este órgano superior de dirección en acatamiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional local en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-01012007, visible a fojas 135, no realizará la individualización que atañe a la presente irregularidad, en virtud de que fue confirmada por ese Tribunal Electoral Local de conformidad a lo ordenado en el Considerando DUODÉCIMO de dicho fallo.

10) En el rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Derivado de la revisión a las cuentas 'Servicios Generales', 'Propaganda', 'Actividades Políticas', 'Otros Gastos' y '2% sobre Nóminas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron gastos por \$965,860.67 (novecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 671100 MN), \$23,966.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), \$8,704.50 (ocho mil setecientos cuatro pesos 501100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 001100 MN) y \$118,449.36 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 361100 MN) respectivamente, los cuales carecen del soporte documental correspondiente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación' 17.- Derivado de la revisión a las cuentas 'Servicios Generales', 'Propaganda', 'Actividades Políticas', 'Otros Gastos' y '2% sobre Nóminas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron gastos por \$965,860.67 (novecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 67/100 M. N.), \$23,966.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.), \$8,704.50 (ocho mil setecientos cuatro pesos 50/100 M. N.) y \$118,449.36 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M. N.) respectivamente, los cuales carecen de soporte documental correspondiente.

Contestación: Se anexan pólizas con el soporte documental con un importe total \$427,375.54 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 54/100 M. N.), quedando solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que, proporcionó 19 pólizas contables con su soporte documental respectivo por un importe total de \$427,375.54 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 541100 MN), correspondientes a las cuentas 'Servicios Generales', 'Otros Gastos' y '2% sobre Nóminas' por los importes de \$352,300.45 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos pesos 451100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 001100 MN) y \$55,075.09 (cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 091100 MN) respectivamente.

El monto que no comprobó el Partido Político ascendió a \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 991100 MN).

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

...





Como quedó asentado en la transcripción anterior, la irregularidad fue solventada parcialmente por el partido político en razón de lo siguiente:

A fojas 175 (ciento setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que esta irregularidad era viable calificarla como una omisión de tipo técnico administrativa, en virtud de que los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establecen en su numeral 11.1 que, los egresos que reporten los partidos políticos deberán registrarse contablemente, y estar siempre respaldados con la documentación soporte correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

En este orden de ideas, una vez realizada la revisión correspondiente a las cuentas "Servicios Generales", "Propaganda", "Actividades Políticas", "Otros Gastos" y "2% sobre Nóminas" del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, se detectaron gastos por \$965,860.67 (novecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 671100 MN), \$23,966.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), \$8,704.50 (ocho mil setecientos cuatro pesos 501100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).y \$118,449.36 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 36/100 MN) respectivamente, los cuales carecían del soporte documental correspondiente, circunstancia que indefectiblemente actualizaba la hipótesis contenida en el numeral 11.1 antes invocado.

No obstante lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta a los errores u omisiones detectados en el proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco, específicamente para esta falta, argumentó que ministró diecinueve pólizas contables

f.

M

con su soporte documental respectivo por, un importe total de \$427,375.54 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 541100 MN), correspondientes a las cuentas "Servicios Generales", "Otros Gastos" y "2% sobre Nóminas" por los importes de \$352,300.45 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos pesos 451100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) y \$55,075.09 (cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 091100 MN) respectivamente.

Sin embargo, este órgano electoral considera oportuno precisar que el partido político, no logró enmendar en su totalidad la observación de cuenta, pues resulta por demás evidente, que existe una diferencia consistente en un monto de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 991100 MN), cantidad por la cual no existe, documentación comprobatoria necesaria para soportar las erogaciones que reportó el instituto político en su informe anual.

Esta circunstancia, no deja lugar a dudas para afirmar que el partido político actualizó la situación fáctica establecida en el numeral 11.1 de los Lineamientos de fiscalización, que si bien, al haber comprobado una parte del monto observado, ello no lo exime, ni atenúa su responsabilidad por no haber comprobado la totalidad del monto observado, luego entonces, dicha comprobación no la releva de ser sancionado, pues prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 991100 MN).

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que este órgano superior de dirección, considere acertada imponer al Partido de la Revolución Democrática, teniendo como referencia lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



11) Siguiendo con el análisis de las observaciones dictaminadas en el rubro denominado "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se observó lo siguiente:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes. DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Derivado de la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron gastos por \$601,393.89 (seiscientos un mil trescientos noventa y tres pesos 89/100 MN), los cuales carecen del soporte documental correspondiente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, de persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 20.- Derivado de la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento: de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron gastos por \$601,393.89 (seiscientos un mil trescientos noventa y tres pesos 89/100 M. N.), los cuales carecen de soporte documental.

Contestación.- Se anexan pólizas con un importe total de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación'

Derivado del análisis a los comentarios y a la documentación proporcionada por el Partido Político, se determinó que entregó diez pólizas contables con su soporte documental correspondiente, por un importe de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 MN).

Por el monto de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 181100 MN), no proporcionó el soporte documental respectivo, por lo que solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

...





La irregularidad a la que se hace alusión se encuentra visible a fojas 176 (ciento setenta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico administrativa, que el partido político solventó parcialmente.

Lo anterior es así, ya que como quedó previamente expuesto en el numeral anterior, los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos" en su numeral 11 - establecen que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar siempre respaldados con la documentación soporte correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, una vez definidos los alcances del numeral antes referido, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, resulta conveniente señalar que la instancia fiscalizadora, una vez que culminó con la revisión contable a los ingresos y egresos del partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal del año dos mil cinco, dictaminó que en las cuentas denominadas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, detectó gastos por \$601,393.89 (seiscientos un mil trescientos noventa y tres pesos 891100 MN), los, cuales carecían del soporte documental correspondiente.

Empero, y con el objeto de subsanar la observación de mérito, el ente político de referencia entregó, junto con su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, diez pólizas contables con su respectivo respaldo documental, por un importe de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 711100 MN).

1.

En este sentido, si bien es cierto, el partido político proporcionó tales documentales, también lo es, que esta autoridad electoral, se encuentra impedida para relevarlo de dicha responsabilidad al haber cometido esa irregularidad; en esencia, porque jurídicamente no justificó plenamente con los documentos necesarios, el monto restante de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 181100 MN) del importe observado originalmente.

Lo anterior, encuentra sustento, con el propio argumento que el partido político arguyó en torno a esta irregularidad, al aducir textualmente lo siguiente: "Se anexan pólizas con un *importe* total de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 MN) quedando solventada parcialmente esta *observación*."

A mayor *abundamiento*, cabe decir, que dicha razón resulta por demás suficiente, para afirmar que el instituto político quedó encuadrado con su conducta en el supuesto previsto por el numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los Partidos Políticos, y que por tanto, debe ser sancionado, ya que no logró solventar por completo la irregularidad que se le imputó.

En consecuencia, cabe decir, que en el apartado correspondiente, este órgano electoral, motivará y fundará la sanción que impondrá al Partido de la Revolución Democrática, en apego al catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia.

12) Continuando con el estudio del rubro denominado "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

f.

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 941100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. 'Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

*g) Presentar los **informes** a que se refiere el artículo 37 del presente. Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar **la** documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;'*

*11.1 'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con las requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente **requisitada...**'*

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 26:- El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 941100 M. N).

'Contestación.- 'Se anexan pólizas con la documentación correspondiente por un importe total de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 271100 M. N.) quedando, solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 16 pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 271100 MN) con su respaldo documental.

Asimismo, no proporcionó 12 pólizas por un importe de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 671100 MN) con el soporte comprobatorio respectivo, por lo que solventó parcialmente esta observación."

(el subrayado es propio)



Con relación a lo anterior, esta autoridad electoral se pronuncia al tenor de lo siguiente:

La irregularidad transcrita, se encuentra contenida a fojas **177** (ciento setenta y siete) del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a los argumentos y material probatorio que el partido político proporcionó para solventarla, esté órgano electoral la califica como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que como ya se ha dicho, la misma se **solvento parcialmente**.

Ahora bien, las razones que conducen a afirmar lo anterior, se derivan del incumplimiento por parte del instituto político a lo estipulado por el artículo 25, inciso g), ~~del~~ Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece taxativamente que las asociaciones políticas tienen, entre otras, la obligación de entregar la documentación que la autoridad les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En concordancia con lo anterior, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar siempre respaldados con la documentación soporte correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

En dicho contexto, y a manera de antecedente, vale la pena destacar que, después de realizar la fiscalización a los ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco, se concluyó por parte de la Comisión de Fiscalización, que el partido político omitió proporcionar veintiocho pólizas contables, así como su soporte documental, para respaldar gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos ~~94/100~~ MN).

Luego entonces, la instancia fiscalizadora tras advertir la referida deficiencia, requirió al partido político las probanzas necesarias para solventar el importe antes mencionado, llegando a la conclusión de que no se había logrado enmendar por completo tal infracción.

Ello es así, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, convalida expresamente el resultado de esta observación, toda vez que en su escrito de respuesta del treinta de agosto de dos mil seis, nítidamente da cuenta de lo siguiente: "Se anexan pólizas con la documentación correspondiente por un importe total de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación."

Manifestación que por si misma, conduce a esta autoridad electoral a reafirmar que el partido político, incumplió los dispositivos invocados, en virtud de que como ya se ha reiterado, no exhibió la documentación soporte de las doce pólizas contables restantes que respaldan un gasto por un monto de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN).

Es por ello, que derivado de lo anterior, existen elementos suficientes para que este órgano superior, de dirección, en apego a los principios rectores que guían su actuación, sostenga que la infracción sólo se desvirtuó de manera parcial y que por tanto, el Partido político es acreedor de una sanción de carácter administrativo, la cual dicho sea de paso, se individualizará en el apartado correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



13) Una más de las observaciones del rubro denominado "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" versa sobre lo siguiente:

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "Referente a la observación 26 del oficio mencionado, se notificó lo que se señala a continuación:

El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Dei análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 16 pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 MN) con su respaldo documental.

Asimismo, no proporcionó 12 pólizas por un importe de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN) con el soporte comprobatorio respectivo.

Derivado de la revisión a la documentación que entregó, adicionalmente se determinó que por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta Pesos 60/100 MN) se encontraron diversas irregularidades consistentes en: cheques emitidos que no fueron expedidos a nombre del proveedor, documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien autoriza y cargo de quien recibe; así como que carecen de notas de entrada y salida de almacén y kardex, incumpliendo con lo establecido en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen:

"12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los

comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Por lo anterior, con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 26.- El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 M. N.).

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 16 pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 M. N.) con su respaldo documental.

Asimismo, no proporcionó 12 pólizas por un importe de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 M. N.) con el soporte comprobatorio respectivo

Derivado de la revisión a la documentación que entregó, adicionalmente se determinó que por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M. N.) se encontraron diversas irregularidades consistentes en: cheques emitidos que no fueron expedidos a nombre del pmveedor, documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien autoriza y cargo de quien recibe; así como que carecen de notas de entrada, salida de almacén y kardex."

Contestación.- Respecto a las pólizas no aclaradas mencionadas en el anexo 1 del DEAP/3443.06 de fecha 10 de noviembre del presente año, por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M. N.) solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas."

El Partido Político por el monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M N) solicitó le fueran devueltas las pólizas contables originales con sus soportes; sin embargo, su solicitud la realizó el día 17 de noviembre de 2006, fecha en que venció el plazo para la respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes, por lo que esta autoridad electoral no se encontró en posibilidades de proporcionarla.

Ver anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación."

La presente irregularidad está contenida a fojas 178 (ciento setenta y ocho) del Dictamen Consolidado y se trata de una omisión **técnico administrativa** por los motivos que se exponen a continuación:

El partido político, proporcionó dieciséis pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 271100 MN) con su respaldo documental, con las que justificó diversas erogaciones en este rubro. (Cabe destacar, que esta irregularidad fue notificada en el primer oficio de errores u omisiones).

Con posterioridad a la revisión de la documentación que entregó para solventar la irregularidad consistente, en no haber exhibido veintiocho pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 941100 MN), se determinó que por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 601100 MN) la documentación en comento presentaba las siguientes inconsistencias:

- a) Cheques emitidos que no fueron expedidos a nombre del proveedor, y
- b) La documentación no cuenta con el nombre, cargo y firma de quien autorizó, el cargo de quien recibió el bien; así como tampoco se aportaron ~~la~~ notas de entrada y salida de almacén, ni el kardex.

Las referidas situaciones, derivaron en un incumplimiento a lo establecido en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", que a la letra establecen lo siguiente:

"12.1 Todo pago que *efectúen* los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general

4.

[Firma manuscrita]

diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros": Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

En consecuencia, atendiendo al contenido de los preceptos antes referidos, resulta necesario señalar las obligaciones que en los mismos se consignan:

Así el numeral 12.1 de los Lineamientos de fiscalización aludidos, dispone, que todo aquél pago que realicen los Partidos Políticos, que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.

Por otra parte, para el caso bajo examen, es claro que el numeral 4.1 de los lineamientos en cita mandata a los partidos políticos a requisitar con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, aquellos comprobantes que sustenten las

1.



erogaciones con cargo a las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "SERVICIOS GENERALES".

Por otra parte, del numeral 14.2 de los Lineamientos de Fiscalización se desprenden los elementos siguientes:

a) Que para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los Partidos Políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros".

b) Que los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento.

c) Que se deberá llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

Empero, aún cuando, el partido político conocía con antelación las disposiciones contenidas en los numerales que han quedado detallados, fue omiso en acatarlos, y en consecuencia solventar la irregularidad bajo análisis.

Lo anterior es así, ya que en su respuesta al oficio que se le envió, identificado con la clave DEAP/3443.06, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de fecha diez de noviembre del año proximo pasado, mediante el que se le notificó la falta en que

f.

m

había incurrido, de manera escueta y genérica el partido político expuso literalmente lo siguiente: "... *solicito* me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas."

Tal petición, además, de ser improcedente en virtud de que se realizó el día diecisiete de noviembre de dos mil seis, fecha en que venció el plazo para la respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes, también imposibilitaba a esta autoridad electoral para obsequiar dicha solicitud.

Del mismo modo, los argumentos que vierte el partido político no se encuentran dirigidos a combatir el sentido de la observación dictaminada, pues aun en el supuesto no concedido, de que las pólizas contables se le hubieran regresado al partido político, las omisiones que se le reprochan no parten del "requisitado" de dichas pólizas, sino del soporte documental aue se anexó a las mismas.

Por los motivos antes mencionados, a juicio de este órgano electoral administrativo, el partido político no solventó la irregularidad estudiada en el presente inciso, y en consecuencia, resulta procedente imponer una sanción, en términos de lo estipulado en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual se realizará en el apartado correspondiente.

14) Siguiendo con el desahogo de las observaciones del rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" otra irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado es del tenor siguiente:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

f.



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', se detectó que el Partido Político realizó erogaciones por \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 141100 MN), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 141100 MN) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 MN) respectivamente, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal, por las que no expidió cheque nominativo a favor de los Proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **'Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 28.- De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas': se detectó que el Partido Político realizó erogaciones por \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 14/100 M. N.), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M. N.) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M. N.) respectivamente, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal, por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores; aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.'

'Contestación.- Estos cheques se expidieron por la urgencia de adquirir los materiales, para la actividad política ordinaria del Partido.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que expidió los cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a su actividad ordinaria, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones de \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 141100 MN), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 141100 MN) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 361100 MN), no expidió cheques nominativos a favor de los Proveedores, aun y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que no solventó esta observación."

(el subvado es propio)



A partir del análisis y valoración a los argumentos que expone el partido político, se considera que éste no solventó la irregularidad por las razones siguientes:

El Dictamen Consolidado hace referencia, a fojas 179 (ciento setenta y nueve) que el Partido político incurrió en una omisión de tipo técnico-administrativa, en virtud de que transgredió el numeral 12.1 de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Dicho numeral, establece que los pagos que realicen los partidos políticos que excedan del equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal se deberá hacer mediante cheque nominativo, con la salvedad de que se trate de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Ahora bien, según se advierte en el Dictamen Consolidado, el partido político no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, respecto de las erogaciones que realizó en las cuentas "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" y "Actividades Políticas", por un monto de \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 141100 MN), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 141100 MN) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 361100 MN) respectivamente, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal, cuando las cantidades de estos títulos de crédito rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Cabe destacar, que dichos gastos no corresponden a sueldos o salarios contenidos en nóminas como lo señalan los Lineamientos de la materia.

A mayor abundamiento, el partido político argumentó únicamente en torno a esta irregularidad, que se vio en la necesidad de no respetar el dispositivo aludido, simplemente porque la expedición de los cheques obedeció a: "...la urgencia de adquirir los materiales, para la actividad *política* ordinaria del Partido."

Evidentemente, tales manifestaciones, en concepto de esta autoridad electoral, son argumentos inconsistentes, vagos, genéricos e imprecisos, expresados por parte del partido político que en nada le favorecen, ni conllevan a justificar la razón que lo orilló a no respetar la obligación que tenía impuesta respecto de este numeral.

De tal suerte que, si la explicación del partido político es insuficiente para desvirtuar la irregularidad, esta autoridad electoral considera que la observación está suficientemente acreditada, y por tanto, la misma no se desvirtuó, situación que evidentemente trae aparejado un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y en consecuencia es sancionable.

por tanto, según lo establece el artículo 369 del Código de la materia, este órgano electoral se encuentra en condiciones de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por la falta antes descrita, lo cual se realizará mediante la individualización que en derecho corresponda, en el apartado correspondiente.

15) En el rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó otra irregularidad que se transcribe a continuación:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido político lo siguiente:

El Partido Político realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 561100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 501100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: sin cédula fiscal, sin vigencia, sin costo unitario, sin número de documento, sin dirección, sin el RFC del Partido Político y sin desglose del IVA, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual indica: **'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 29.- El Partido Político realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 561100 M. N.) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 501100 M. N.), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: sin cédula fiscal, sin vigencia, sin costo unitario, sin número de documento, sin dirección, sin el RFC del Partido Político y sin desglose del IVA.

'Contestación.- Declarar que por las actividades por las que el Partido no se solicitaron los comprobantes con los requisitos fiscales correspondientes en su momento y al solicitar al proveedor su reposición ya no los cambiaron.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, en el sentido que los proveedores no repusieron los comprobantes con requisitos fiscales, se desprende que no cuenta con el soporte documental con los requisitos fiscales observados por los importes de \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 561100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 501100 MN), por lo que no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad **no se solventó** por las razones siguientes:

En primer término, se observa a fojas 180 (ciento ochenta) del Dictamen Consolidado, una irregularidad que puede catalogarse como una omisión de **tipo técnico-administrativa**, toda vez, que el Partido político incumplió el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que refiere la obligación para que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos deberán estar señalados en un registro contable y estar respaldados con la documentación correspondiente, la cual debe cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, el partido político realizó gastos en el dos mil cinco, que fueron registrados en las cuentas de "Servicios Generales" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 561100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 501100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales que señala la ley, como son: 'cédula fiscal, vigencia y costo unitario, el número de documento, la dirección; el Registro Federal de Contribuyentes, así como un desglose del impuesto al valor agregado.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló de manera genérica que "... por las actividades *políticas* del Partido no se solicitaron los comprobantes con los requisitos correspondientes en su momento y ~~al~~ *solicitar* al proveedor su reposición ya no los cambiaron."

Derivado de lo anterior; y habiendo efectuado un análisis a lo expuesto por el partido político en cuestión, es que en concepto de este órgano electoral, se infiere que el partido político no acreditó con



elementos de convicción suficientes el sentido y alcance de esta infracción, pues no bastaba mencionar que: "los proveedores no repusieron los comprobantes con requisitos fiscales", siendo que el instituto político contaba con los mecanismos internos de control en su contabilidad, para hacer la reposición de estos comprobantes con la oportunidad y la diligencia que el caso ameritaba, máxime si conocía con antelación las disposiciones señaladas en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los partidos políticos.

Dicho lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el Partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y que como se ha reiterado en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

16) En el rubro denominado "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAPI2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

En las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se registró contablemente gastos por un importe de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 801100 MN), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, duplicidad de registro contable, no se entregó factura original, gastos fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto de viaje conforme a los fines partidistas, falta nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio, no se expidió cheque nominativo, faltan requisitos fiscales, no se utilizaron notas de entrada, salida y kardex de almacén, no se utilizó la cuenta de gastos por amortizar; incumpliendo con lo que establecen los numerales 11.1, 12.2, 14.1, 14.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto

f.

Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan:

*11.1 'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente **requisitada...**'*

*12.2 'Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la **operación** del órgano directivo local del Partido Político, deberán **sustentarse** con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.'*

*14.1 'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar **requisitados** con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o **servicio** y de quien lo autorizó.'*

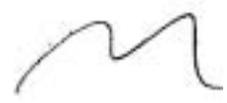
*14.2 'Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda **utilitaria** y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros', Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente **foliadas** y autorizadas, **señalando** su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'*

*17.1 'El informe anual deberá ser presentado...En **él** serán reportados los ingresos totales y gastos **ordinarios** que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente' registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).'*

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 31.- En las cuentas de 'Materiales y Suministros: 'Servicios Generales, 'actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se registró contablemente gastos por un importe de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M. N.), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, duplicidad de registro contable, no se entregó factura original, gastos fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, falta nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio, no se expidió cheque nominativo, faltan requisitos fiscales, no se utilizan notas de entrada, salida y kardex de almacén, no se utilizó la cuenta Gastos por Amortizar'.

4.





Contestación.- Se anexan pólizas con la documentación correspondiente por un total de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M. N.), se corrigieron dos registros contables de pólizas con registro erróneo, se anexan auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada, quedando esta observación solventada.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó auxiliares contables y la Balanza de comprobación consolidada de 2005.

Por lo que se refiere a las pólizas contables con su respectivo soporte documental por el importe total de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 801100 MN), así como a la corrección de dos registros contables de pólizas con registro erróneo, a que alude haber entregado el Instituto Político, no se encontraron en la documentación que proporcionó, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio)

Por lo que se refiere a esta irregularidad que se encuentra visible a fojas 181 (ciento ochenta y uno) del Dictamen Consolidado, se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa y técnico-contable**, en virtud de que incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1, 12.2, 24.1, 14.2 y 17.1 de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para los Recursos de los Partidos Políticos", de los cuales se desprenden las siguientes hipótesis:

- a) Los gastos que realicen los Partidos Políticos deberán tener un registro contable y estar **respaldados** con la documentación correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señala la normatividad fiscal;
- b) Los gastos erogados por concepto de viajes del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local, del partido, deberán estar sustentados con los comprobantes originales y justificar el objeto del viaje conforme a los fines del partido político;

f.



c) Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y a su vez en subcuentas según el área de origen.

Los comprobantes deberán señalar el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quién autoriza el bien o servicio; en cuarto lugar, para efectos de las propagandas electoral y utilitaria, así como para las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en la de "Materiales y Suministros".

Igualmente, los bienes que se adquieran deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas de éstos, con sus respectivas notas debidamente foliadas y autorizadas, en donde se señale su origen y destino, así como quien las entrega y recibe.

d) Asimismo, para llevar un control adecuado el control de almacén se deberá llevar mediante kardex y llevar un inventario físico al cierre del ejercicio; y finalmente, los lineamientos en comento señalan que el informe anual deberá contener los reportes de los ingresos totales y de los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Con base en lo anterior, todos los ingresos y gastos que se reporten en este informe deberán estar asentados en un registro contable del partido en el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el Dictamen Consolidado da cuenta que el partido político violó lo estipulado en los numerales anteriores, en virtud de que en las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales", "Actividades Políticas" y "Arrendamiento", de sus Comités Ejecutivos Delegacionales, se registraron gastos por un importe de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y



cinco pesos 801100 MN), de los cuales se advirtieron sendos errores de tipo contable en su registro, ya que se encontraron en dos mil cinco gastos del ejercicio dos mil cuatro, y además se observó que existe duplicidad de registro contable.

Por otra parte, se detectaron las siguientes omisiones de tipo administrativo:

- Con relación a los egresos registrados, en algunos casos no se encontró un respaldo documental original que sirviera de soporte y en otros, dicha documentación no cumplía con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
- e Se realizaron gastos de viaje fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto del mismo, conforme a los fines partidistas.
- e De igual manera, los comprobantes de las erogaciones con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" carecen de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio.
- e En adición a lo anterior, tampoco se expidió cheque nominativo, a pesar de que se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para gastos distintos a sueldos y salarios.

Ahora bien, el partido político en su escrito de fecha treinta de octubre de dos mil seis, aportó diversa documentación tendente a solventar la infracción de mérito, en el caso concreto; exhibió los auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco.

f.

Sin embargo, esta autoridad electoral advierte que tales documentales no son idóneas para desvirtuar la observación que nos ocupa, esencialmente porque:

a) La falta que se imputa al partido político hace referencia a las pólizas contables y su respectivo soporte documental por el importe total de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos ~~80/100~~ MN), que presentan inconsistencias contables y administrativas.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido mencionar que, si bien es cierto, el partido político expone en torno a esta infracción que realizó "la corrección de dos registros contables de pólizas con registro erróneo", tomando como base la documentación que anexó a su escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, también es cierto, que de la revisión a las constancias que obran en autos, dicha documentación no fue proporcionada, por lo que la observación subsiste en los términos que se señaló en el Dictamen Consolidado.

Por ende, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el Partido Político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta de que haberlo hecho así, no representaba un obstáculo material ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

17) En la misma cuenta denominada "**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAPI2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 161100 MN), por las que no expidió cheque nominativo a favor de los Proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***'Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos Y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 32.- De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 M. N.), por lo que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.'

'Contestación.- Por la atención a las actividades políticas del Partido y, por la premura de tiempo, los cheques se expidieron a nombre del personal político del Partido.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que expidió los cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a su actividad ordinaria, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones de \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 161100 MN), no expidió cheques nominativos a favor de los Proveedores, aun y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que no solventó esta observación."



4.

(el subrayado es propio)

La irregularidad antes señalada se encuentra visible a fojas 183 (ciento ochenta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico administrativa, en virtud de que el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos que realicen los partidos políticos que excedan del equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal se deberá hacer mediante cheque nominativo, con la salvedad de que se trate de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Luego entonces, la trasgresión al numeral referido en el párrafo anterior, surge de la falta en la que incurrió el partido político al no expedir cheque nominativo a favor de los proveedores, cuando de la revisión de las cuentas "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" y "Actividades Políticas", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que el Partido Político realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 161100 MN), por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, cuya cantidad rebasó el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Cabe destacar, que dichas erogaciones no corresponden a sueldos o salarios contenidos en nóminas como lo señalan los lineamientos de la materia.

Así las cosas, el partido político argumento en torno a esta irregularidad, que se vio en la necesidad de no respetar este dispositivo, porque la expedición de los cheques fue "Por la atención a las actividades políticas del Partido y por la premura de tiempo, los cheques se expidieron a nombre del personal *político* del Partido."





Tales manifestaciones, en concepto de esta autoridad electoral, resultan, sólo argumentos vagos, inconsistentes y genéricos, por parte del partido político que en nada le favorecen para justificar la razón que lo orilló a no respetar y dar cumplimiento a la obligación que tenía impuesta respecto de este numeral.

De tal suerte que, si la explicación del partido político es insuficiente para desvirtuar la irregularidad, esta autoridad electoral considera que la observación está acreditada, y que por tanto no quedó debidamente desvirtuada, situación que lleva implícito un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y en consecuencia sancionable.

Por tanto, según lo establece el artículo 369 del Código de la materia, este órgano electoral se encuentra en condiciones de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática por la falta antes señalada, lo cual realizará 'mediante la individualización que en derecho corresponda, como se ha reiterado en el apartado correspondiente.

18) En la misma cuenta denominada **"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron pólizas contables por los importes de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos

f.



setenta y tres pesos 641100 MN) y \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 441100 MN) respectivamente, en las cuales el registro contable que se realizó es incorrecto, ya que los gastos referidos se contabilizaron en una cuenta distinta a la que corresponde el concepto de las erogaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: '*El informe anual deberá ser presentado...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del **partido** en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).*'

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: '*La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, **incluidos** sus estados financieros.*', se solicita la aclaración al respecto.

Del importe de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 641100 MN), correspondiente a la cuenta de 'Servicios Generales', la cantidad de \$42,373.64 (cuarenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 MN) forma parte del \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 581100 MN) a que se refiere la tercera observación del rubro de 'Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes'.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 33.- De la revisión a las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron pólizas contables por los importes de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 M. N.) y \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 M. N.) respectivamente, en las cuales el registro contable que se realizó es incorrecto, ya que los gastos referidos se contabilizaron en una cuenta distinta a la que corresponde el concepto de las erogaciones.

'Contestación.-Se anexan pólizas con un total de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 08/100 M. N.) se anexan las pólizas de registro correcto con el soporte correspondiente. hacemos la aclaración de la póliza de egresos 750 del 25 de julio de 2005 cheque 9199275 a favor de el proveedor Especialistas en Formas Impresas, S.A. de C. V., por la cantidad de \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 M. N.) esta póliza queda cancelada en los registros contables, anexamos el auxiliar contable de este proveedor y la copia de la aplicación correspondiente, anexamos auxiliares contables, balanza de comprobación corregida de 2005, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, en los que señala que presentó pólizas contables con las que corrige el registro contable correspondiente por un monto de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 081100 MN), se determinó lo siguiente:

De este importe proporcionó cinco pólizas con registro contable en la subcuenta 'Reraps' por la cantidad de \$35,751.64 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 641100 MN), sin que se pueda corroborar que sea el concepto correcto, en virtud de que no entregó la documentación soporte; asimismo, por el importe de \$6,622.00 (seis mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN) a que se refiere la póliza de egresos 402 del 24 de febrero de 2005, no la entregó con la corrección correspondiente, por lo que se refiere a la póliza de egresos 469 de fecha 31 de marzo de dicho año por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) el Instituto Político realizó la corrección a su registro contable.

Referente a que el Partido Político señala que canceló la póliza de egresos 750 del 25 de julio de 2005 con la que registró contablemente el cheque número 9199275 a favor del proveedor Especialistas en Formas Impresas, SA de CV, por el importe de \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 441100 MN), se determinó que la reclasificó a la cuenta 'Proveedores', subcuenta 'Especialistas en Formas Impresas' para aplicarla contra un pasivo por dicho importe.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad antes señalada se encuentra visible a fojas 184 (ciento ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-contable y técnico-administrativa**, aún cuando el partido político la haya **solventó parcialmente**.

Ello es así, ya que el Dictamen Consolidado refiere que de la revisión a las cuentas de "Servicios Generales" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal, se detectaron pólizas contables por los importes de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 641100 MN) y \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 441100 MN) respectivamente, en una cuenta que no corresponde al concepto de las erogaciones.

4.



Con base en lo anterior, la instancia fiscalizadora consideró que existía una transgresión al numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece la obligación de los partidos políticos para entregar un informe en donde deberán reportar todos los ingresos y egresos del partido político, los cuales deberán estar debidamente registrados en el catálogo de cuentas.

Por ello, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos que señalan que la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para corroborar la veracidad de lo asentado en los informes anuales, además de permitir a la autoridad electoral el acceso a toda documentación que respalde su contabilidad, se le solicitó la aclaración conducente al Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, no se soslaya hacer mención que el partido político con la finalidad de desvirtuar la observación dictaminada, presentó diversos documentos probatorios, con los que pretendió corregir el registro contable por un monto de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 081100 MN) y que después de su valoración y análisis, permiten a esta autoridad electoral arribar a las siguientes conclusiones:

a) Las cinco pólizas contables por la cantidad de \$35,751.64 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 641100 MN) que exhibió para sustentar la subcuenta "RERAPS", no cuentan con la documentación correspondiente, por esta razón no existen elementos que generen certeza a este órgano electoral, de que el concepto mencionado sea el correcto.

b) El importe de \$6,622.00 (seis mil seiscientos veintidós pesos 001100 MN) a que se refiere la póliza de egresos 402 del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, no la entregó con la corrección correspondiente. Por lo anterior, se considera que no realizó las aclaraciones necesarias de los gastos contabilizados en cuentas distintas,

Por lo antes expuesto, y como ya se hizo referencia, si bien es cierto, el partido político solventó parcialmente la irregularidad previamente analizada, no menos cierto es que estaba compelido a acatar de manera total, los términos previstos en los numerales 17.1 y 20.2 de los Lineamientos de fiscalización, circunstancia que en la especie, no aconteció, y por tanto deriva en su incumplimiento, habida cuenta que no representaba un obstáculo ni material, ni mucho menos legal para desvirtuarla. Ya que, si logró corregir algunos de los registros contables observados, también estaba en condiciones de enmendar otros y aportar la documentación atinente y con ello enmendar tal deficiencia.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondientes e realizará la individualización de la sanción que se pretenda imponer al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

19) En la misma cuenta denominada "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

f.

De la revisión a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectó que el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 001100 MN), presenta diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén, kardex y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza, incumpliendo con lo que establecen los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

14.1 'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar **requisitados** con el nombre, cargo y **firma** de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'

14.2 '**Para** efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en **las** correspondientes a 'Materiales y Suministros: Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control 'mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, **señalando** su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

Observación 41.- De la revisión a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectó que el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.), presenta diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén, kardex y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien reciba y de quien autoriza.

Contestación.- Se está regularizando la documentación correspondiente.'

El Partido Político señala que se está regularizando la documentación correspondiente, por lo que se reitera la observación en el sentido de que por el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) se presentan diversas irregularidades."

(el subrayado es propio)

La irregularidad antes señalada se encuentra visible a fojas 186 (ciento ochenta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera

4.

como una omisión de **tipo técnico administrativa**, en virtud de que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establecen, en los numerales 14.1 y 14.2 que los comprobantes de las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, asimismo, los bienes que adquiriera deberán inventariarse y llevar un control con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalado origen y destino de las mismas. También se deberá llevar un control a través de un kardex de almacén.

Derivado de lo anterior, la falta a lo dispuesto en los numerales de referencia, como se advirtió en el multicitado Dictamen Consolidado, surge de la revisión a las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del partido político, por un importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), de donde se colige lo siguiente:

- a) Los comprobantes de las erogaciones que realizó el partido político no cuentan con nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio.
- b) No se vigiló el origen y destino de los bienes adquiridos mediante notas de entradas y salidas, y no se llevó un control mediante un kárdex de almacén.

En este orden de ideas, no escapa a la atención de este órgano electoral que el partido político señala en su escrito de respuesta de manera vaga que "se está regularizando la documentación correspondiente"; argumento que de ninguna manera controvierte la observación a la que se ha hecho alusión anteriormente, puesto que





no se dirige a destruir la determinación de la instancia fiscalizadora en el sentido de que el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) concerniente, a las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" de los Comités Ejecutivos Delegacionales, presentó diversas deficiencias después de su revisión contable.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable. No obstante, que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni mucho menos legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

20) En la cuenta denominada "**4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

En la revisión a la cuenta de 'Servicios Personales' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que por el importe de \$4,725,529.27 (cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos veintinueve pesos 27/100 MN), no se proporcionaron los recibos de nómina correspondientes, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización

1.



de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 6.- En la revisión a la cuenta de 'Servicios Personales' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que el importe de \$4,725,529.27 (cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos veintinueve pesos 27/100 M. N.) no se proporcionaron los recibos de nómina correspondientes.

'Contestación: Se anexan los recibos de nómina faltando sólo 6, los demás firmados y con fotocopia de la credencial de elector, correspondientes por un importe total de \$4,701,938.77 (cuatro millones setecientos un mil novecientos treinta y ocho pesos 77/100 M. N.), quedando parcialmente solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, referentes a los recibos de nómina que argumenta anexó a su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes por un monto total de \$4,701,938.77 (cuatro millones setecientos un mil novecientos treinta y ocho pesos 77/100 MN), se determinó que proporcionó 744 recibos por un importe de \$4,532,071.42 (cuatro millones quinientos treinta y dos mil setenta y un pesos 42/100 MN), por lo que no entregó recibos de nómina por la cantidad de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 85/100 MN), solventando parcialmente la observación.

(el subrayado es propio)

Después de la valoración y análisis a la observación determinada en el Dictamen Consolidado, los argumentos del partido político, así como de la recta administración de los elementos de convicción aportados, esta autoridad electoral considera que la observación se **solventó parcialmente** por los siguientes razonamientos:

La **irregularidad** en comento se observa visible a fojas 189 (ciento ochenta y nueve) del dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, en virtud de que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los **egresos** deberán registrarse contablemente y estar



respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del partido político.

En consecuencia, este ente político transgredió dicho precepto, toda vez que de la cuenta de "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que por el importe de \$4'725,529.27 (cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos veintinueve pesos 271100 MN), no se proporcionaron los recibos de nómina correspondientes.

En este orden ideas, el partido político con el afán de solventar esta infracción, aduce en su escrito de respuesta literalmente que "Se anexan los recibos de nómina faltando sólo 6, los demás firmados y con fotocopia de la credencial de elector, correspondientes por un importe total de \$4'701,938.77 (cuatro millones setecientos un mil novecientos treinta y ocho pesos 77 1100 M. N), quedando parcialmente solventada esta observación."

Por consiguiente, es inconcuso que el partido político acepta implícitamente que no desvirtuó totalmente la irregularidad que se determinó en el proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos de dos mil cinco, debido que de manera categórica afirma que seis recibos no se proporcionaron a la instancia fiscalizadora.

Es decir, si bien es cierto, que el instituto político aportó setecientos cuarenta y cuatro recibos de nómina por un importe de \$4'532,071.42 (cuatro millones quinientos treinta y dos mil setenta y un pesos 421100 MN), no menos cierto es, que seis recibos de nómina por un monto de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 851100 MN), no fueron adjuntados, y consecuentemente la irregularidad sólo quedó desvirtuada de manera parcial.

Situación que como se analizó en el Dictamen, Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, como ya se ha dicho, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción por la falta en que incurrió el partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

21) En la misma cuenta denominada "**4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones' subsistentes DEAPI2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Política lo siguiente:

De la revisión a la cuenta de 'Servicios Personales', subcuentas 'Honorarios Asimilados', 'Compensaciones', 'Personal Administrativo', 'Prima Vacacional' y 'Compensación Personal Administrativo', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, Se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por los montos de \$1,516,961.00 (un millón quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 001100 MN), \$146,471.13 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 131100 MN), \$218,576.94 (doscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 941100 MN), \$9,818.06 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 061100 MN) y \$37,944.73 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 731100 MN) respectivamente, los cuales carecen de las firmas del beneficiario, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 10.- De la revisión a la cuenta de 'Servicios Personales: subcuentas Honorarios Asimilados: 'Compensaciones: 'Personal Administrativo: del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por los montos de \$1,516,961.00 (un millón quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), \$146,471.13 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 13/100 M. N.), \$218,576.94 (doscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 94/100 M. N.), \$9,818.06 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 06/100 M. N.) y \$37,944.73 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 73/100 M. N.) respectivamente, los cuales carecen de las firmas del beneficiario.

'Contestación.- Se anexan pólizas con los recibos firmados por los beneficiarios de los cheques, anexando fotocopia de la credencial de elector y recibos firmados por el beneficiario anexa la credencial de elector del beneficiario, por un importe total de \$1,713,293.39 (un millón setecientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 39/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que presentó pólizas 'contables, fotocopia de las credenciales de elector y recibos de nómina, por un importe total de \$1,724,489.39 (un millón setecientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 39/100 MN), requisitados con las firmas de los beneficiarios y no por el monto total de \$1,713,293.39 (un millón setecientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 39/100 MN) que señala en su respuesta al oficio de observaciones subsistentes, por lo que no proporcionó recibos con las firmas del beneficiario por los importes de \$172,528.00 (ciento setenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN), \$18,223.00 (dieciocho mil doscientos veintitrés pesos 00/100 MN), \$10,066.58 (diez mil sesenta y seis pesos 58/100 MN), \$464.89 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 MN) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), registrados contablemente en las subcuentas de 'Honorarios Asimilados', 'Compensaciones', 'Personal Administrativo', 'Prima Vacacional' y 'Compensación Personal Administrativo', respectivamente, por lo que solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propia)

La irregularidad en comento está visible a fojas 190 (ciento noventa) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa**, en virtud de que el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal* para la Fiscalización de los Recursos de los *Partidos* Políticos establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación: interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del partido político, dicha documentación



1

debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

En este orden de ideas, la transgresión al numeral invocado radica en que como puede apreciarse del Dictamen Consolidado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensaciones", "Personal Administrativo", "Prima Vacacional" y "Compensación Personal Administrativo", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por los montos de \$1'516,961.00 (un millón quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 001100 MN), \$146,471.13 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 131100 MN), \$218,576.94 (doscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 94/100 MN), \$9,818.06 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 061100 MN) y \$37,944.73 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 731100 MN) respectivamente, los cuales carecen de las firmas del beneficiario.

En oposición a esta irregularidad, debe destacarse que el partido político anexó a su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, diversas, pólizas con los recibos firmados por los beneficiarios de los cheques, adjuntando copia fotostática simple de la credencial de elector para su debida identificación, por un importe total de \$1'713,293.39 (un millón setecientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 391100 MN).

Sin embargo, es necesario puntualizar que si bien es cierto, que el partido político proporciona los recibos que le fueron requeridos por la instancia fiscalizadora, también lo es que, fue omiso en proporcionar la totalidad de los mismos con la firma del beneficiario que recibió el recurso, desglosándolo en varias cantidades equivalentes a

\$172,528.00 (ciento setenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN), \$18,223.00 (dieciocho mil doscientos veintitrés pesos 00/100 MN), \$10,066.58 (diez mil sesenta y seis pesos 581100 MN), \$464.89 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 MN) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 001100 MN).

Habiendo efectuado la confronta de los recibos, con las cantidades a comprobar, es dable afirmar que el monto observado no se desvirtuó de manera total, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado, lo cual conduce ineludiblemente a este órgano electoral a determinar que con su actuar, el partido *politico incumplió* la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto deberá ser sancionada.

De ahí, que esta autoridad electoral en el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, realizará en el apartado correspondiente, la individualización de la sanción que se propondrá por la comisión de esta falta, en apego al índice de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

22) En la misma cuenta denominada **"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político", "Aguinaldo" y "Compensaciones" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron erogaciones por \$210,108.49 (doscientos diez mil ciento ocho pesos 49/100 MN), \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN), \$51,812.00 (cincuenta y un mil ochocientos

doce pesos 00/100 MN) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 001100 MN) respectivamente, que carecen de los recibos de nómina originales y recibos sin la firma del beneficiario, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 18.- Derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales": subcuentas "Honorarios Asimilados: "Apoyo Político", "Aguinaldo" y "Compensaciones" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron erogaciones por \$210,108.49 (doscientos diez mil ciento ocho pesos 49/100 M. N.), \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 M. N.), \$51,812.00 (Cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 00/100 M. N.) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.) respectivamente, que carecen de los recibos de nómina originales y recibos sin firma del beneficiario.

'Contestación.- Se anexan pólizas con los recibos correspondientes y firmados por cada beneficiario anexando fotocopia de la credencial de elector por todos los concepto observados por la cantidad de \$892,057.99 (ochocientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos 99/100 M. N.) quedando parcialmente solventada esta observación.'

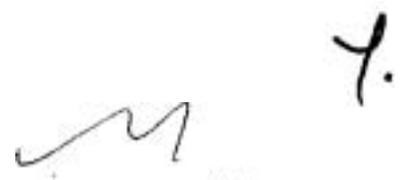
Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 70 pólizas contables por un importe total de \$295,157.99 (doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 991100 MN).

Al respecto se determinó lo siguiente:

De las 70 pólizas contables el Partido Político aportó los recibos firmados: por un importe de \$295,157.99 (doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 991100 MN); de la cuenta "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados"; "Aguinaldo" y "Compensaciones" por los montos de \$206,968.99 (doscientos seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 991,100 MN), \$51,812.00 (cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 001100 MN) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 001100 MN) respectivamente.

Por los importes de \$3,139.50 (tres mil ciento treinta y nueve pesos 501100 MN) y \$611.900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN) registrados contablemente en las subcuentas de "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político" respectivamente, no proporcionó los recibos respectivos, por lo que solventó parcialmente la irregularidad.

(el subrayado es propio)





Al respecto cabe decir, que la irregularidad en comento se encuentra a fojas 191 (ciento noventa y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico- administrativa**, ello, en virtud de que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del partido político, dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Lo anterior es así, ya que en el Dictamen Consolidado se menciona de manera puntual que de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político", "Aguinaldo" y "Compensaciones" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron erogaciones por \$210,108.49 (doscientos diez mil ciento ocho pesos 491100 MN), \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN), \$51,812.00 (cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 00/100 MN) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN) respectivamente, que carecen de los recibos de nómina originales y recibos sin la firma del beneficiario.

Con base en lo anterior, el partido político en su escrito fechado el treinta de agosto de dos mil seis, exhibió diversas documentales con la finalidad de desvirtuar la infracción que nos ocupa, según su dicho, por un monto de \$892,057.99 (ochocientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos 991100 MN).

Empero, después del análisis conducente, la instancia fiscalizadora llegó a la conclusión de que sólo era procedente tomar en cuenta setenta pólizas contables, ya que con estas, el partido político logró acreditar mediante recibos firmados por el beneficiario, un importe únicamente de: \$295,157.99 (doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 991100 MN); de la cuenta "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados". "Aguinaldo" y "Com~ensaciones".

Es posible, afirmar lo anterior, toda vez que, el soporte documental del referido importe, encuadró en la hipótesis del numeral 11.1 de los Lineamientos de fiscalización de los **partidos** políticos, en tanto, que para los importes de \$3,139.50 (tres *mil* ciento treinta y nueve pesos 501100 MN) y \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 001100 MN) registradps contablemente en las subcuentas de "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político" respectivamente, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político fue omiso en cumplir tal precepto, pues no proporcionó los recibos debidamente firmados que le fueron solicitados.

Por consiguiente, si bien es cierto, que el partido político desvirtuó parcialmente la infracción. ~~de~~ cuenta, ello no lo exime de su responsabilidad en la transgresión a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto debe ser sancionado. Aún mas,, por que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no tenía ningún obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, a juicio de este órgano superior de dirección, el partido político merece una sanción administrativa en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal,

la cual dicho sea de **paso**, se individualizará en el apartado que corresponda.

23) En la misma cuenta denominada "**4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Como resultado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron 132 pólizas cantables, así como su soporte documental correspondiente por un monto de \$909,060.02 (novecientos nueve mil sesenta pesos 021100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. "Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

*g) **Pres**entar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como **permitir** la práctica de audíforias y **verificaciones** que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la **documentación** que la Comisión de Fiscalización del **Consejo** General del Instituto les **solicite** respecto de sus ingresos y egresos;"*

*11.1 "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del **Partido** Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables **debidamente requisitada..**"*

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 1%-Como resultado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron 132 pólizas cantables, así como su soporte documental correspondiente. por un monto de \$809,060.02 (novecientos nueve mil sesenta pesos 02/100 M. N.)



Contestación.- Se anexan pólizas con el soporte correspondiente con un total de \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 78/100 M. N.) faltando solamente 10 pólizas, quedando solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó 20 pólizas contables por un importe de \$140,750.00 (ciento cuarenta mil setecientos cincuenta pesos 001100 MN), de las pólizas que señala por la cantidad total de \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 781100 MN).

De las pólizas entregadas, 12 por un importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 001100 MN) carecen del recibo original.

De lo señalado se deriva que el Instituto Político no proporcionó 112 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente por \$768,310.02 (setecientos sesenta y ocho mil trescientos diez pesos 021100 MN), adicionales a los \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN) referidos.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente la observación.
(el **subrayada es propio**)

...

La mencionada irregularidad se encuentra visible a fojas 193 (ciento noventa y tres) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es una obligación del partido político, presentar su respectivo informe anual de ingresos y egresos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el partido político debió acatar el numeral 71.1 de los Lineamientos *del Instituto Electoral del Distrito Federal* para la Fiscalización de *los Recursos de los Partidos Políticos*, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a, quien se efectuó el pago. Dicha


118



documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

De conformidad con lo anterior, la transgresión a los preceptos invocados consiste en que tal y como puede apreciarse del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el instituto político en la cuenta de "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, no proporcionó 132 pólizas contables, así como el soporte documental correspondiente por la cantidad de \$909,060.02 (novecientos nueve mil sesenta pesos 021100 MN).

Por su parte, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, aceptó que la observación no podía ser desvirtuada de manera total, pues refiere expresamente que anexó diversas pólizas con el soporte correspondiente por un total de \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 78/100 MN) omitiendo la entrega de diez pólizas.

No obstante, después de la recta valoración a los elementos de convicción proporcionados por el partido político, la Comisión de Fiscalización adujo que éste exhibió Únicamente 20 pólizas contables por un importe de \$140,750.00 (ciento cuarenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), que de ninguna forma sumadas reportan la cantidad observada consistente en, \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 781100 MN).

Complementariamente, a las pólizas entregadas, cabe destacar que 12 de ellas, que representan un importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN) carecen del recibo original.

f.



Además, si bien es cierto, que con la entrega de las referidas pólizas disminuyó el monto observado, no menos cierto, es que el partido político dejó de presentar 112 de éstas, así como su soporte documental correspondiente por un importe \$768,310.02 (setecientos sesenta y ocho mil trescientos diez pesos 021100 MN), adicionales a los \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral en concordancia con lo preescrito en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en el apartado correspondiente abordará el análisis de la individualización de la sanción que deberá imponerse al partido político por los motivos antes aducidos.

24) En la misma cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...
Derivado de la ~~revisión~~ a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensacion", "Aguinaldo" y "Sueldos Administrativos", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron diferencias entre los registros contables y las nóminas por los importes de \$179,498.45 (ciento setenta y nueve mil



cuatrocientos noventa y ocho pesos 45/100 MN), \$43,228.50 (cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 501100 MN), \$21,270.50 (veintiún mil doscientos setenta pesos 501100 MN) y \$145,659.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 001100 MN) respectivamente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

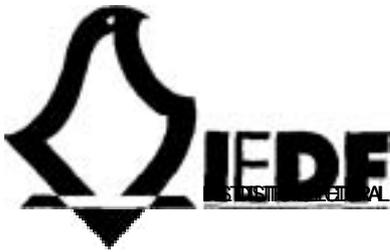
'Observación 25.- Derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados: "Compensación"; "Aguinaldo" y "Sueldos Administrativos", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron diferencias entre los registros contables y las nóminas por los importes de \$179,498.45 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 45/100 M. N.), \$43,228.50 (cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 50/100 M. N.), \$21,270.50 (veintiún mil doscientos setenta pesos 50/100 M. N.) y \$145,659.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) respectivamente.

Contestación.- Estas diferencias ya quedaron aclaradas corrigiendo los registros contables, se entregan auxiliares contables y balanza de comprobación corregida, con los movimientos correspondientes."

Del análisis a los comentarios y la documentación que aportó el Partido Político, consistente en auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de 2005, se determinó que en la cuenta "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensación", "Aguinaldo" y "Sueldos Administrativos" de los Comités Ejecutivos Delegacionales, aun y cuando el Instituto Político señala que las diferencias se corrigieron en la contabilidad, persisten diferencias entre los registros contables modificados y las nóminas por los importes de -\$96,595.44 (menos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 441100 MN), \$30,188.50 (treinta mil ciento ochenta y ocho pesos.501100 MN), \$7,326.00 (siete mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN) y -\$91,955.50 (menos noventa y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN) respectivamente, por lo que Instituto Político solventa parcialmente la observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad **se** observa a fojas 194 (ciento noventa y cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera **como** una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los



egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna así como la que expida, a nombre del partido político; la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Bajo estas premisas, cobra importancia el contenido del Dictamen Consolidado, que señala la conclusión a la que arribó la Comisión de Fiscalización, en el sentido, de que derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensación", "Aguinaldo" y "Sueldos Administrativos", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diferencias entre los registros contables y las nóminas por los importes de \$179,498.45 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 451100 MN), \$43,228.50 (cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 501100 MN), \$21,270.50 (veintiún mil doscientos setenta pesos 501100 MN) y \$145,659.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 001100 MN) respectivamente.

En la especie, al posicionarse frente a esta irregularidad, el partido político de manera vaga y genérica expuso lo siguiente: "Estas diferencias ya quedaron aclaradas corrigiendo los registros contables, se entregan auxiliares contables y balanza de comprobación corregida, con los movimientos correspondientes."

De ahí, que la instancia fiscalizadora después del estudio a las diferencias a las que alude el partido político, si bien es cierto, que consideró que se corrigieron en cierta medida dentro de la contabilidad, también lo es, que persistieron diferencias entre los registros contables modificados y las nóminas por los importes de - \$96,595.44 (menos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco



pesos 441100 MN), \$30,188.50 (treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 MN), \$7,326.00 (siete mil trescientos veintiséis pesos 001100 MN) y -\$91,955.50 (menos noventa y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN) respectivamente.

Situación que, como ya se dijo, quedó analizada en el Dictamen Consolidado y constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido política contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material, ni mucho menos legal para su debida solventación.

En consecuencia, y una vez que esta autoridad electoral confirma el sentido y alcance de la irregularidad dictaminada, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción ha imponer al partido político, con fundamento en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

25) En la misma cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determino la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos", "Aguinaldos" y "Sueldos Personal Administrativo" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente los importes de \$280,690.27 (doscientos ochenta mil seiscientos noventa pesos 271100 MN), \$8,840.00 (ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$7,273.50 (siete mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 MN) y \$3,800.00 (tres mil

4.



ochocientos pesos 001100 MN) respectivamente, por los que no proporcionaron los recibos de pago por los servicios prestados, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Los earesos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la aue expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 30.- De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales": subcuentas "Honorarios Asimilados": "Apoyos Políticos", "Aguinaldo" y "Sueldos Personal Administrativo": del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente los importes de \$280,690.27 (doscientos ochenta mil seiscientos noventa pesos 27/100 M. N.), \$8,840.00 (ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), \$7,273.50 (siete mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 M. N.) y \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) respectivamente, por los que no proporcionaron los recibos de pago de los servicios prestados.

Contestación.- Se anexan pólizas con un total de \$223,838.77 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho pesos 77/100 M. N.), con el soporte correspondiente así como recibo y credencial de elector de cada pago, se corrigió un registro contable por lo cual se anexa los auxiliares contables, la balanza de comprobación corregida del año 2005, quedando solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó pólizas contables con su soporte documental correspondiente, auxiliares contables modificados de 2005 y la balanza de comprobación consolidada del mismo año, así como los recibos respectivos y copias de credenciales de elector por el importe total de \$223,838.77 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho pesos 771100 MN).

Por los importes de \$68,069.00 (sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 00/100 MN), \$6,840.00 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$1,856.00 (un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 001100 MN) registrados contablemente en la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos" y "Aguinaldos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político respectivamente, no proporcionó los recibos de pago correspondientes.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se solventó parcialmente en atención a lo siguiente:

A fojas 195 (ciento noventa y cinco) del Dictamen Consolidado se observa que la irregularidad transcrita puede calificarse como una omisión de tipo técnico-administrativa, toda vez, que el numeral 11.1 de los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los *Partidos Políticos* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Particularmente, se pone énfasis en el hecho de que el instituto político en comento en las subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos" y "Aguinaldos", no proporcionó los recibos de pago correspondientes a los importes de \$68,069.00 (sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 00/100 MN), \$6,840.00 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 001100 MN), \$1,856.00 (un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), respectivamente.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de enmendar esta deficiencia, el partido político junto con su escrito de respuesta fechado el treinta de agosto de dos mil seis, anexó diversas pólizas que sumadas dieron un total de \$223,838.77 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho pesos 771100 M N.), con el soporte correspondiente así como recibo, y credencial de elector de cada pago, corrigiendo el registro contable y adjuntando los auxiliares contables, así como la balanza de comprobación modificada correspondiente al año dos mil cinco.

Aunque, es propicio recordar que en la observación que se le hizo al partido político, también se abarcaron los importes de \$68,069.00 (sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 00/100 MN), \$6,840.00 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$1,856.00 (un mil

1.



ochocientos cincuenta y seis pesos 001100 MN) registrados contablemente en la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos" y "Aguinaldos" del Comité Ejecutivo Estatal del partido político respectivamente, de los que no se proporcionaron los recibos de pago correspondientes.

Por ello, tal conducta a juicio de la instancia fiscalizadora, es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, misma que se reflejó en el Dictamen consolidado, y por tanto, sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal, para su debida solventación.

Por todo lo anterior, este órgano electoral en el apartado correspondiente realizará la individualización de la sanción que deberá aplicarse al partido político por la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

26) En la cuenta denominada **"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Varios" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que en la póliza de egresos número 21 del 4 de noviembre de 2005, se registró la factura número 3454 del 20 de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 751100 MN) por

Y.



concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN). Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN), incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: ***“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 40.- De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Varios” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que la póliza de egresos número 21 de noviembre de 2005, se registró la factura número 3454 del 20 de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M. N.) por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 M. N.), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 M. N.). Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 M. N.).

Contestación.- Se están aclarando las entradas y salidas de almacén.’

El Partido Político señala que se están aclarando las entradas y salidas de almacén correspondientes, por lo que se reitera la observación en virtud de que no proporcionó las salidas de almacén que amparen el importe de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN), así como el kardex de almacén que refleje movimientos por el monto de \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN).”

La irregularidad se encuentra visible a fojas 196 (ciento noventa y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que el numeral 14.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las



tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de un kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

Conforme a lo anterior, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político transgredió dicho numeral, en virtud de que no aclaró el motivo por el cual en la póliza de egresos' número 21 del cuatro de noviembre de dos mil cinco, se registró la factura número 3454 del veinte de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 751100 MN) por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 251100 MN), restando una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN).

Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta, y dos pesos 00/100 MN), existiendo una: diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN).

Sin embargo; el partido político de manera genérica y sin acompañar los elementos de convicción requeridos, simplemente se limitó a constestar que: *"Se están aclarando las entradas y salidas de almacén"*.

l.



Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado no permitió de forma alguna a la instancia fiscalizadora considerar como válidos, probatorios u oportunos, tales argumentos y por ende, la infracción no se solventó, originando consecuentemente el incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos.

De igual modo, este órgano electoral se pudo percatar que durante el curso de la fiscalización a los ingresos y egresos del año dos mil cinco del partido político, este contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad mencionada sin que haya existido intención alguna por su parte de hacerlo así, habida cuenta de que ello no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se impondrá la sanción al partido político que en derecho corresponda, en donde esta autoridad electoral realizara la individualización de mérito, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

27) En la misma cuenta denominada "**4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...
Como resultado de la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros", subcuenta "Varios" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que con la póliza de egresos número 104 del 19 de octubre de 2005, se registraron contablemente gastos respaldados con las facturas números 42826 y 42827 del 21 de octubre del mismo año, del proveedor

Domani, SA de CV., por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 851100 MN), las cuales no describen los productos adquiridos, ya que señalan como concepto "Anticipo de su pedido", incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 44.- Como resultado de la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros": subcuenta "Varios" del Comité Ejecutivo estatal del Partido Político que con la póliza de egresos número 104 del 19 de octubre de 2005, se registraron contablemente gastos respaldados con las facturas números 42826 y 42827 del 21 de octubre del mismo año, del proveedor Domani, SA de CV., por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 M. N.), las cuales no describen los productos adquiridos, ya que señalan como concepto "Anticipo a su pedido?"

'Contestación.- Se esta tramitando el cambio de la factura con el proveedor para que describa los productos adquiridos.'

El comentario del Partido Político indica que se esta tramitando con el proveedor la sustitución de las facturas en las que se detallan los bienes adquiridos; sin embargo, no proporcionó las mismas por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 851100 MN), en las que se describan los productos adquiridos, para desvirtuar la observación, por lo que subsiste ésta."

Esta autoridad electoral administrativa, considera que la irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

El Dictamen Consolidado a fojas 197 (ciento noventa y siete), indica que el partido político incurrió en una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, infringió el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos, mismo que señala que los egresos deberán registrarse contablemente, y estar respaldados con la documentación interna, así como la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.



Ahora bien, la Comisión de Fiscalización consideró acertado determinar esta infracción, pues el instituto político en comento no proporcionó las facturas de los bienes adquiridos con el proveedor Domani, SA de CV., por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos' 851100 MN), que debieron sustituir las facturas identificadas con los números 42826 y 42827 del veintiuno de octubre del mismo año.

La razón total que originó esta observación, radica en el hecho de que a la instancia fiscalizadora, no le generó certeza, la mencionada adquisición, puesto que las últimas facturas enunciadas, no describían los productos adquiridos, dado que únicamente señalan como concepto "Anticipo a su pedido".

Debe subrayarse, que en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el partido político se pronunció en el siguiente sentido: "Se esta tramitando el cambio de la factura con el proveedor para que describa los *productos* adquiridos."

Argumentos que por sí mismos, no permiten tener por solventada la irregularidad que se le reprochó al instituto político, puesto que es claro: que estaba en condiciones de realizar la reposición de la facturas observadas; con la debida oportunidad y diligencia, amén de que no contaba con ningún impedimento legal o material, para poder realizar el cambio correspondiente. . .

Por lo antes expuesto, es dable afirmar por parte de este órgano electoral que la falta en estudio, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto, es sancionable.

En consecuencia, la individualización de la sanción que este órgano superior de dirección determine para tal efecto, se abordará en el apartado correspondiente, en acatamiento a las disposiciones contenidas el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

28) En la misma cuenta denominada "**4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informo al Partido Político lo siguiente:

Del análisis a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no proporcionó el audiocasete, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 001100 MN), de la factura número 259 de fecha 16 de marzo de 2005, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establecen los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

11.1"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la **documentación** interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a **quien** se efectuó el pago. Dicha **documentación** deba cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones **fiscales** aplicables debidamente requisitada.."

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: "La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los **órganos** internos encargados de la obtención y **administración de los recursos generales** y de campaña de cada Partido **Político** la **documentación necesaria** para comprobar la veracidad de lo **reportado** en los informes. Los Partidos **Políticos** tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos **originales** que respalden sus ingresos y egresos, **así** como a su contabilidad, **incluidos** sus estados financieros." se solicita el audiocasete relativo a la producción de cápsulas de radio, así como la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo que comprueben las erogaciones realizadas.

f.



Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 13.- Del análisis a la cuenta "Servicios Generales": subcuenta "Producción y Grabación" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no proporcionó el audiocasete, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.) de la factura número 259 de fecha 16 de marzo de 2005, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez.

Asimismo, de los gastos emgados según pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas 18 de agosto y 30 de agosto de 2005 respectivamente, por el monto total de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.), por concepto de Spots Publicitarios de Terry Struck y Asociados, S. C., el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo.

Contestación.- Se anexan la documentación comprobatoria, li textos de l mensaje, las pautas, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a la documentación y los comentarios que aportó y realizó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político no proporcionó el audiocasete de la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 001100 MN)."

Esta instancia electoral administrativa determina que 'la irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

A fojas 201 (doscientos uno) del Dictamen Consolidado, se advierte que el partido político cometió una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que vulneró el numeral '11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, mismo que señala que los egresos deberán **registrarse** contablemente y estar respaldados con la **documentación** interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.



Es por lo anterior, que válidamente se puede sostener, que el partido político transgredió el numeral invocado, pues de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" se determinó que no proporcionó el audiocasete de la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN) de la factura número 259 de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez,

Como respuesta a este requerimiento, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, de manera vaga y genérica, resume con relación a esta infracción que anexó "la documentación comprobatoria".

No obstante, de la revisión minuciosa a la documentación que anexó con este escrito, la Comisión de Fiscalización, sostuvo y comprobó, que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó el audiocasete de la producción de cápsulas de radio por el importe aludido, encuadrando su conducta, en la hipótesis del numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los partidos políticos, mismo que establece que todos los egresos que se reporten, deben estar respaldados con la documentación comprobatoria atinente. Circunstancia que en la especie, no aconteció.

Por consiguiente, la observación quedó acreditada en el Dictamen Consolidado. lo cual, como ya quedó establecido, constituye un incumplimiento a la normatividad, en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos que merece una sanción administrativa.,

En tal virtud, debe dejarse constancia de que el partido político contó con diversas oportunidades en el proceso de revisión contable a sus



ingresos y egresos del ejercicio, dos mil cinco para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, e incluso más allá de eso, su solventación, no ameritaba más que la entrega del elemento de convicción o documento para solventar el gasto que se reportó.

Por todo lo anterior, es que en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que esta autoridad electoral propondrá para el Partido de la Revolución Democrática, tomando como criterio, el índice de sanciones previsto en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal.

29) En la misma cuenta denominada "4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Asimismo, de los gastos erogados según las pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas 18 y 30 de agosto de 2005, respectivamente, por el monto total de \$1'696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, SC, el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establecen los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

13.6"...Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, 'deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente."

4.



Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita el audiocasete relativo a la producción de cápsulas de radio, así como la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo que comprueben las erogaciones realizadas.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 13.- Del análisis a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Producción y Grabación" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no proporcionó el audiocasete, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.) de la factura número 259 de fecha 16 de mayo de 2005, del proveedor iris Beatriz Morales Ordóñez.

Asimismo, de los gastos erogados según pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas 18 de agosto y 30 de agosto de 2005 respectivamente, por el monto total de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.), por concepto de Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, S. C., el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo.

Contestación.- Se anexan la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a la documentación y los comentarios que aportó y realizó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

Referente a las erogaciones por un importe de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 001100 MN), por concepto de Spots Publicitarios del proveedor Tere Struck y Asociados, SC, proporcionó los textos del mensaje, las pautas, el presupuesto de grabación de los mensajes para televisión y su transmisión en Televisión Azteca y MVS Televisión, así como, las pólizas contables de egresos números 69 y 624 de fechas 18 y 30 de agosto de 2005 respectivamente; asimismo, aportó un RVD que contiene la grabación en video de cuatro mensajes; no obstante, el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria y el contrato de prestación de servicios respectivo, por lo que se desconoce si éstos corresponden al lo contratado.

Por lo anterior, la irregularidad se solventó parcialmente"

Esta instancia electoral administrativa determina que la irregularidad **se solventó** parcialmente por las razones siguientes:



En el Dictamen Consolidado a fojas 201 (doscientos uno), se hace alusión a una omisión del partido político que puede catalogarse como una falta técnico-administrativa, toda vez, que vulneró el numeral 13.6 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, mismo que señala que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente.

En este sentido, en el multicitado Dictamen se estableció que los gastos erogados en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" según las pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas dieciocho y treinta de agosto de dos mil cinco, respectivamente, por el monto total de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, SC, el partido político, no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo que sustenten dichas erogaciones.

En respuesta a dicha observación, el partido político adjuntó a su escrito del día treinta de agosto de dos mil seis, diversos textos de los mensajes, las pautas, el presupuesto de grabación de los mensajes para televisión y su transmisión en Televisión, Azteca y MVS Televisión, así como las pólizas contables de egresos números 69 y 624 de fechas dieciocho y treinta de agosto de dos mil cinco respectivamente; asimismo, aportó un disco compacto en formato tipo DVD que contiene la grabación en video de cuatro mensajes



No obstante, debe enfatizarse, que si bien es cierto, que el partido político proporcionó una parte de los elementos de convicción que se le requirieron, no menos cierto es, que para tener por solventada de manera total la infracción bajo análisis, resultaba necesario que el instituto político aportara otros insumos que le fueron solicitados, como lo es la documentación comprobatoria y el contrato de prestación de servicios respectivo, para generar veracidad sobre si los textos, mensajes y pautas que anexó corresponden a lo contratado con el proveedor Spots Publicitarios da Tere Struck y Asociados, SC.

Por tanto, si en la especie se encuentra acreditado que el partido político no respetó a cabalidad el numeral 13.6 de los Lineamientos de fiscalización de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización consideró adecuado desvirtuar parcialmente la observación que se le reprochó al Partido de la Revolución Democrática por dicha omisión.

Mención aparte, merece que el hecho que, el partido político tuvo conocimiento de esta irregularidad y contó con diversas oportunidades para enmendarla completamente, por tanto, si bien queda de manifiesto que el instituto político aminora su responsabilidad frente a esta falta, es inconcuso que eso no lo exime de que este órgano electoral en uso de sus facultades, le imponga una sanción administrativa, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

30) En la misma cuenta denominada **"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"

t.

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

En la cuenta "Servicios Generales" del Comité Ejecutivo Estatal, el Partido Político registró gastos por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 471100 MN), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, existe duplicidad de pagos, entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos, pólizas sin registro contable pero que aparecen con movimientos en auxiliares, gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó, la documentación no menciona el evento realizado, no se presentaron testigos y no se entregó factura original, incumpliendo con lo que establece el artículo 37. fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan:

Artículo 37. "...Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos... hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe."

11.1 "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

17.1 "El informe anual deberá ser presentado... En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas)."

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: "La comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicita la documentación que aclare el porque de los gastos de 2004 que se aplicaron en 2005, la duplicidad de pagos, una relación de vales de entrega de gasolina, las

pólizas con su respectivo registro contable, información sobre los eventos realizados y las facturas originales.

De este importe, la cantidad de \$299,421.47 (doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 471100 MN) forma parte del importe de \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 581100 MN) a que se refiere la tercera observación del rubro de "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes".

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 21.- En la cuenta "Servicios Generales" del Comité Ejecutivo Estatal, el Partido Político registró gastos por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 47/100 M. N.), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, existe la duplicidad de pagos, entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos, pólizas sin registro contable pero que aparecen con movimientos en auxiliares, gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó, la documentación no menciona el evento realizado, no se presentaron testigos y no se entregó factura original.

'Contestación.- Se anexan 20 pólizas corrigiendo las anomalías reportadas, con un importe de \$381,267.62 (trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 62/100 M. N.) se corrigió el registro contable de algunas pólizas, anexamos fotocopia de los auxiliares contables, de la balanza de comprobación corregida, quedando parcialmente solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que sólo proporcionó 4 pólizas contables por un importe de \$70,567.50 (setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 501100 MN) de las 20 por un monto de \$381,267.62 (trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 621100 MN) que señala que entregó, con las que corrige diversas irregularidades, además presentó fotocopia de los auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de 2005, en los que se incorporaron las correcciones que realizó el Instituto Político.

Por los gastos que importan \$481,046.97 (cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta y seis pesos 971100 MN) no solucionó diversas observaciones, las cuales se integran en el anexo 27 del apartado 10 de este dictamen.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."

(el **subrayado es** propio)

A partir del análisis efectuado a los argumentos y probanzas que exhibió el partido político, la irregularidad **se solventó** parcialmente por lo siguiente:

A fojas 202 (doscientos dos) del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que en la cuenta "Servicios Generales" del



Comité Ejecutivo Estatal, el partido político registró gastos por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 471100 MN), que presentaron las siguientes inconsistencias:

- a) Se registraron contablemente en dos mil cinco gastos del ejercicio dos mil cuatro.
- b) Existe duplicidad de pagos.
- c) La entrega de vales de gasolina se realizó sin contar con una relación de distribución de los mismos.
- d) Existen pólizas sin registro contable pero que aparecen con movimientos en auxiliares.
- e) Se detectaron gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó.
- f) Diversa documentación no menciona el evento realizado.
- e) No se presentaron testigos para respaldar operaciones y no se entregó factura original de varios gastos.

Por estas razones, se consideró que el partido político incurrió en omisiones de carácter técnico administrativo que incumplen lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11.1 y 17.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* que en esencia, disponen que en el informe anual se deberán reportar los ingresos totales, así como los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político, y los egresos, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación



deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Ahora bien, el partido político al ser notificado de estas deficiencias, arguyó en su escrito de respuesta lo siguiente: “Se anexan 20 pólizas corrigiendo las anomalías reportadas, con un importe de \$381,267.62 (trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 62/100 M. N.) se corrigió el registro contable de algunas pólizas, anexamos fotocopia de las auxiliares contables, de la balanza de comprobación corregida.”

Sin embargo, del análisis y valoración a los comentarios y a la documentación que aportó el partido político, se determinó que de las veinte pólizas, que según su dicho proporcionó el referido instituto político, la instancia fiscalizadora sólo encontró diez de ellas.

De las cuales, únicamente entregó 4 pólizas contables por un importe de \$70,567.50 (setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 501100 MN), de las 20 que según su dicho entregó, aunado a que presentó fotocopia de los auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco, en los que se incorporaron las correcciones que realizó el instituto político.

Empero; por los gastos que importan \$481,046.97 (cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta y seis pesos 971100 MN) no solucionó las deficiencias observadas, con lo cual la instancia fiscalizadora dictaminó que el **partido** político **solventó** parcialmente esta observación.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto, es sancionable, no



obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, situación que no aconteció en la especie, habida cuenta de que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, ~~en~~ el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que en derecho proceda, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

31) En la cuenta denominada "**4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Del análisis a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que se registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 del 20 de octubre y 16 de noviembre de 2005 respectivamente, por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 001100 MN), las cuales están soportadas con las facturas números A-4834 del 20 de octubre de 2005 y A-4864 del 11 de noviembre del mismo año del proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC., por concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional, además eniregó el resultado de las mismas; sin embargo, no proporcionó el contrato de servicios correspondiente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: "*Los egresos deberán registrarse **contablemente** y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá **cumplir con** los requisitos que exigen las **disposiciones** fiscales aplicables debidamente **requisitada...***"

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citadas lineamientos que establece: "*La Comisión, por conducto de la **DEAP**, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y **administración** de los recursos generales y de campaña de cada **Partido Político** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes. Los **Partidos** Políticos*

f.

tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicita el contrato de servicios correspondiente.

El importe de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN) forma parte de los \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 MN) que se señala en la observación 9.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 23.- Del análisis a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que se registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 del 20 de octubre y 16 de noviembre de 2005 respectivamente, por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 M. N.), las cuales están soportadas con las facturas números A-4834 del 20 de octubre de 2005 y A-4864 del 11 de noviembre del mismo año del proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC., por el concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional, además entregó el resultado de las mismas; sin embargo, no proporcionó el contrato de servicios.

'Contestación.- Se anexan tres cotizaciones como soporte de la contratación del servicio, siguiendo los lineamientos del reglamento del partido, quedando solventada esta observación.'

El Partido Político presentó tres cotizaciones de los proveedores Berumen y Asociados, SA de CV, GEA Grupo de Economistas y Asociados y Consulta Mitofsky, como sustento de la contratación del servicio; sin embargo, no proporcionó el contrato de servicios por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN) a que se refiere la observación, por lo que no solventó la observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 205 (doscientos cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada;



144



Es decir, la transgresión al numeral invocado radica 'en esencia en que tal y como se aprecia en el Dictamen Consolidado, del análisis a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se detectó que se registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 del veinte de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil cinco respectivamente, por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN), las cuales tienen como soporte las facturas números A-4834 del veinte de octubre de dos mil cinco y A-4864 del once de noviembre del mismo año, del proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC., por concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional.

Sin embargo, el instituto político no proporcionó el contrato de servicios correspondiente.

Por otra parte, el partido político con la finalidad de solventar esta infracción, mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, manifestó lo siguiente: "Se anexan tres cotizaciones como soporte de la contratación del servicio, siguiendo *los lineamientos* del reglamento del *partido*, quedando solventada esta *observación*."

Al respecto, es conveniente precisar que si bien, el partido político presentó tres cotizaciones de los proveedores Berumen y Asociados, SA de CV, GEA Grupo de Economistas y Asociados y Consulta Mitofsky, como sustento de la contratación del servicio; la irregularidad estriba en la falta del contrato que ampare los servicios que pagó por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN).



Luego entonces, es evidente que al no proporcionar el medio de convicción idóneo para controvertir eficazmente esta observación, la Comisión de Fiscalización determinó que no podía ser solventada.

De ahí, que esta autoridad electoral, convalide la decisión de la instancia fiscalizadora, en el sentido, de que el partido político al incumplir la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, debe ser sancionado, aún más, por que el referido partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta de que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

32) En la cuenta denominada "**4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS**" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Derivado de la revisión a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó lo siguiente:

a) Se registró mediante póliza de egresos número 456 del 31 de marzo de 2005. la factura número 81189 de fecha 4 de abril de 2005. por concepto de renta de salón, por un importe de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 NN), por la que no se proporcionó la documentación interna que señale el motivo del evento.

b) Con la póliza de egresos número 493 del 31 de marzo de 2005, se registró la factura número 9574 del 6 de abril de 2005 por concepto de 2,750 Box Lounch para evento en el Zócalo, por un monto de \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 501100 MN), por el cual no se proporcionó la documentación que indique el motivo de dicho evento.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.."**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita la documentación que evidencie el motivo de los eventos.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 36.- Derivado de la revisión a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó lo siguiente:

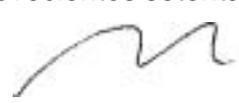
a) Se registró mediante póliza de egresos número 456 del 31 de marzo de 2005, la factura número 81189 de fecha 4 de abril de 2005, por concepto de renta de salón, por un importe de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.) por la que no se proporcionó la documentación interna que señale el motivo del evento.

b) Con la póliza de egresos número 493 del 31 de marzo de 2005, se registró la factura número 9574 del 6 de abril de 2005 por concepto de 2750 Box Lounch para evento en el Zócalo, por un monto de \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 M. N.), por el cual no se proporcionó la documentación que indique el motivo de dicho evento.:

Contestación.- Se informa que estos eventos se realizaron con motivo de la "Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador": quedando solventada esta observación, campaña que tuvo un carácter nacional y el órgano local del partido debía asumir las actividades derivadas de la misma.'

Dei análisis a los comentarios del Partido Político, en los que señala que los eventos se realizaron con motivo de la "Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador", que tuvo carácter nacional y que debía asumir las actividades derivadas de los mismos, se determinó que no proporcionó la documentación interna que evidencie el motivo de los eventos por los importes de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y

4.





cinco pesos 001100 MN) y \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 501100 MN) por concepto de "renta de salón" y "2,759 Box Lunch para evento en el Zócalo" respectivamente, a que se refiere la observación, por lo que subsiste la misma.

La irregularidad se observa a fojas 206 (doscientos seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

En el caso concreto, el Dictamen Consolidado señala que el instituto político vulneró tal dispositivo, por dos situaciones:

- a) Se registro mediante póliza de egresos número 456 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, la factura número 81189 de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, por concepto de renta de salón, por un importe de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 001100 MN), por la que no se proporcionó la documentación interna que señale el motivo del evento,
- b) Con la póliza de egresos número 493 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, se registró la factura numero 9574 del seis de abril de dos mil cinco, por concepto de 2,754 (dos mil setecientos cincuenta) Box Lunch para efectuar un evento en el Zócalo. por un monto de \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 501100 MN), por el cual no se proporcionó la documentación que indique o avale la realización de dicho evento.



En ese tenor, el partido político en su escrito de respuesta del treinta de agosto de dos mil seis, argumentó que: "estos eventos son realizados con motivo de la 'Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador', quedando solventada esta observación, campaña que tuvo un carácter nacional y el órgano local del partido debía asumir las actividades derivadas de la misma."

Sin embargo, la instancia fiscalizadora consideró que tales argumentos eran insuficientes para solventar la irregularidad, básicamente porque no encontraron apoyo en alguna constancia que permitiera corroborar que dichos eventos se llevaron a cabo conforme a lo que reportó el partido político en su informe anual. De ahí, la importancia de haberle requerido la documentación interna que evidenciara el motivo de dichos eventos.

De tal suerte, que esta autoridad electoral arriba a la convicción de que la irregularidad en cita, no fue solventada debidamente por el partido político, ya que no proporcionó la documentación interna que amparara el motivo de los eventos por las cantidades de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), respectivamente.,

A mayor abundamiento, cabe decir, que dicha situación, tal y como se analizó en el Dictamen Consolidado lleva implícito un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, más aún por que el partido político contó con: diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por lo expuesto, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se deberá aplicar al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

33) En la cuenta denominada **"4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

En la revisión a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente gastos por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN), mediante la póliza de diario número 2 del 5 de abril de 2005, por la que no se proporcionó la factura original, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 42.- En la revisión a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente gastos por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), mediante la póliza de diario número 2 del 5 de abril de 2005, por la que no se proporcionó la factura original.

'Contestación.- Se está regularizando esta póliza.'

El Partido Político señala que se está regularizando la póliza correspondiente, por lo que se reitera la observación, en virtud de que no proporcionó la factura original por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).





La irregularidad es visible a fojas 207 (doscientos siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativo**, toda vez que, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos *Políticos*, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Con base en lo anterior, la transgresión al numeral invocado radica en que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, el instituto político en comento no proporcionó la factura original de la póliza de diario número 2 del cinco de abril de dos mil cinco, por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).

Por otra parte, tampoco resulta suficiente el simple argumento que opuso el partido político al expresar que se "está regularizando la póliza", pues además de que no basta para desvirtuar el sentido y el alcance de esta irregularidad, sino por el contrario, en todo caso, convalida la responsabilidad del instituto político en la comisión de la misma.

Así pues, y como se detalló en el Dictamen Consolidado, esta omisión representa un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, máxime si el partido político contó con la oportunidad para desvirtuar esta observación, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.



Finalmente, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio, en el apartado correspondiente, realizará la individualización de la sanción que se propone para el Partido de la Revolución Democrática, fundando y motivando su proceder, tomando como base el catálogo de sanciones preescrito en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

34) En la cuenta denominada "**5. BANCOS**" se determinó la siguiente irregularidad:

"5. BANCOS

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAPI2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Como resultado de la revisión a la cuenta de "Bancos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que la balanza de comprobación refleja un saldo al 31 de diciembre de 2005 de -\$1,249,123.51 (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 511100 MN) correspondiente a 20 saldos bancarios; de éstos 18 no tuvieron movimiento durante el ejercicio 2005, 11 reflejan saldos deudores por el importe de \$1,695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 271100 MN) y las 7 restantes presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3,072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 421100 MN); asimismo, dos de los 20 saldos bancarios reflejan movimientos en 2005; de las cuales una muestra saldo deudor por \$271,842.64 (doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 641100 MN) y la otra saldo acreedor por -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: "**La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.**", se solicita la aclaración correspondiente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 16.- Como resultado de la revisión a la cuenta de "Bancos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que la Balanza de Comprobación refleja un saldo al 31 de diciembre de 2005 de -\$1,249,123.51 (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés 51/100 M. N.) correspondiente a 20 saldos bancarios; de éstos, 18 no tuvieron movimiento durante el ejercicio 2005, 11 reflejan saldos deudores por el importe de \$1,695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 M. N.) y las 7 restantes presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3,072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 M. N.); asimismo, dos de los 20 saldos bancarios reflejan movimientos en 2005; de las cuales una muestra saldo deudor por \$271,842.64 (doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 64/100 M. N.) y la otra saldo acreedor por -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), se solicita la aclaración correspondiente.

Contestación.- Se anexa carta de instrucción de la Secretaría de Finanzas para la depuración del saldo, la Balanza de Comprobación corregida y las conciliaciones bancarias modificadas, donde se indican que todos los saldos son correctos, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político y a la documentación que aportó, se desprende que proporcionó la balanza de comprobación consolidada de 2005, así como las conciliaciones bancarias también modificadas.

Por lo que hace a la carta de instrucción de la Secretaría de Finanzas para la depuración de dichos saldos, no se localizó dentro de la documentación que entregó; sin embargo, la irregularidad se refiere a la solicitud de aclaración de los saldos sin movimientos durante 2005 y del saldo con movimiento acreedor en el mismo año.

Asimismo, se detectó lo siguiente:

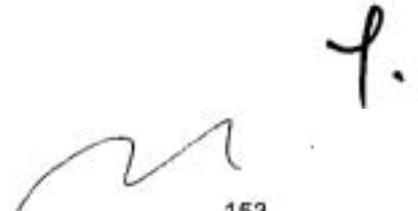
De las 18 cuentas que no tuvieron movimientos en 2005, el Partido Político procedió a cancelarlas, 11 con saldos deudores por \$1,695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 MN) y 7 con saldos acreedores por -\$3,072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN).

Por las dos cuentas restantes que tuvieron movimientos en 2005, el Instituto Político procedió a cancelar una cuenta con saldo acreedor de -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) y a modificar el saldo de la cuenta que tuvo movimiento en 2005 por la cantidad de \$54,858.40 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 MN).

Referente a la cancelación de los saldos de las 19 cuentas bancarias, así como la modificación de 1 saldo por un monto neto de -\$1,466,107.75 (menos un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ciento siete pesos 75/100 MN), no proporcionó las pólizas contables correspondientes.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.
(el subrayado es propia)

...





Con relación a esta irregularidad, Se vierten' los siguientes argumentos:

En el Dictamen Consolidado a fojas 213 (doscientos trece), se advierte que, como resultado de la revisión a la cuenta de "Bancos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que la balanza de comprobación del dos mil cinco, reflejó un saldo al treinta y uno de diciembre por un importe equivalente a -\$1'249,123.51 (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 511100 MN) el cual corresponde a veinte saldos bancarios.

Al haber efectuado un análisis contable con relación a los referidos saldos, la instancia fiscalizadora desprendió las siguientes inconsistencias:

A) Dieciocho saldos no tuvieron movimiento durante el ejercicio dos mil cinco.

B) Once reflejan saldos deudores por el importe de \$1'695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 271100 MN).

C) Siete presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3'072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 421100 MN).

Aunado a lo anterior; dos de los veinte saldos bancarios observados reflejaron movimientos en dos mil cinco; en donde se constató una muestra de saldo deudor por \$271,842.64 (doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 641100 MM) y la otra, por un saldo acreedor de -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN).

p.



Todas las deficiencias, antes descritas, en opinión de la Comisión de Fiscalización, se calificaron como omisiones de índole **técnico-administrativas**, y por tanto, se solicitó al partido político que en términos del numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, brindara la explicación conducente, además, de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En concordancia con lo anterior, el partido político adjuntó a su escrito de respuesta, la balanza de comprobación de año dos mil cinco y las conciliaciones bancarias modificadas de las cuales se colige lo siguiente:

a) De las **dieciocho** cuentas que no tuvieron movimientos en dos mil cinco, el partido político procedió a cancelarlas, once con saldos deudores por \$1'695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 271100 MN) y siete con saldos acreedores por -\$3'072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN).

b) Por las **dos** cuentas restantes que tuvieron movimientos en dos mil cinco, el instituto político procedió a cancelar una cuenta con saldo acreedor de -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) y a modificar el saldo de la cuenta que tuvo movimiento en dos mil cinco por la cantidad de \$54,858.40 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 401100 MN).

Empero, si bien es cierto que, el partido político enmendó las inconsistencias contables, no menos cierto, es que, respecto de la cancelación de los saldos de las diecinueve cuentas bancarias, así como la modificación de un saldo por un monto neto de -

f.



\$1,466,107.75 (menos un millón, cuatrocientos sesenta y seis mil ciento siete pesos 751100 MN), no proporcionó las pólizas contables correspondientes, documentales que son esenciales para acreditar que las modificaciones contables están respaldadas y que no son simples "cambios" en la contabilidad del partido político.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado deviene en un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto, es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa.

Por consiguiente, esta autoridad electoral además de que avala la determinación de la instancia fiscalizadora en el sentido de que esta irregularidad se solventó parcialmente, llega también a la convicción que el partido político debe ser sancionado por tal infracción, lo cual realizara en el apartado correspondiente, mediante la individualización de la sanción que se ajuste a la magnitud del ilícito administrativo, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

35) En la cuenta denominada "6. CUENTAS POR COBRAR" se determinó la siguiente irregularidad:

"6. CUENTAS POR COBRAR

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político la siguiente:

La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$26,969,648.98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y

f.

m

ocho pesos 981100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 081100 MN) y por movimientos generados durante 2005, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 901100 MN), mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Dichos saldos se integran como sigue:

SALDOS DE	IMPORTE
Deudores Diversos con antigüedad mayor a un año cuyos registros auxiliares reflejan movimientos.	\$ 3,540,983.64
Deudores Diversos con antigüedad mayor a un año cuyos registros auxiliares no reflejan movimientos.	\$6,116,231.58
Deudores Diversos 2002.	\$2,103,526.68
Transferencias CEN.	\$243,831.18
TOTAL	— \$12,004,573.08

SALDOS GENERADOS EN 2005	IMPORTE
Cuentas de Deudores Diversos ya existentes.	\$11,958,642.04
Cuentas nuevas de Deudores Diversos.	\$890,558.86
Transferencias CEN.	\$2,115,875.00
TOTAL	\$14,965,075.90

Es importante señalar que el Partido Político presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002 por un importe de \$2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 681100 MN) y Deudores Diversos 2002 CED, por un monto de \$5,862,623.33 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 331100 MN), que no permiten conocer los nombres e importes de los deudores.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: "**Los Partidos Políticos** deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los **principios** de contabilidad generalmente aceptados."

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "**La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.**", se solicita la documentación que aclare o compruebe los saldos en cuestión.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal



presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 2.- La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$26,969,648.98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M. N.) el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 M. N.) y por movimientos generados durante 2005, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 M. N.) mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

'Contestación: Se anexa Informe Anual complementario del año 2004, así como la Balanza de Comprobación donde ya los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecen por acuerdo de la Secretaría de Finanzas, los saldos reportados con movimientos en el ejercicio 2005 están en comprobación durante el año 2006, quedando solventada esta observación.'

El Partido Político aportó las balanzas de comprobación y los Informes Anuales modificados de 2004 y 2005. y señaló entre otros aspectos, que por acuerdo de la Secretaría de Finanzas los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecen y por los de 2005 están en comprobación durante 2006.

Al respecto se determinó lo siguiente:

La Balanza de Comprobación Consolidada de 2005, que aportó el Partido Político refleja saldos en la cuenta "Deudores Diversos" por un monto de \$1,140,755.50 (un millón ciento cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 501100 MN), siendo que en la balanza de comprobación que proporcionó en el proceso de fiscalización del Informe Anual de 2005, presentó saldos generados durante el año referido por \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 901100 MN), existiendo una diferencia por \$13,824,320.40 (trece millones ochocientos veinticuatro mil trescientos veinte pesos 40/100 MN), por la que no proporcionó el soporte documental que respalde la cancelación respectiva ni efectuó las aclaraciones correspondientes, únicamente el instituto Político señaló que los saldos reportados con movimientos en el ejercicio de 2005 están en comprobación durante el año de 2006.

Referente a la balanza de comprobación del año de 2004 modificada, refleja en la cuenta "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre del mismo año por \$242,719.44 (doscientos cuarenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 441100 MN) lo que indica que el Partido Político canceló saldos por \$11,761,853.64 (once millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 641100 MN) de los \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 081100 MN) con antigüedad mayor a un año, no obstante que el Instituto Político señala que estos desaparecen por acuerdo de la Secretaría de Finanzas, en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes no aportó la evidencia documental respectiva.

Cabe aclarar que el Partido Político derivado de la fiscalización del Informe Anual de 2004, realizó cancelaciones de saldos con antigüedad mayor a un año por \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 531100 MN), por las que proporcionó las pólizas de diario números 133, 134, 135 y 136 todas de fecha 31 de diciembre de 2004,

4.



y manifestó en la respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones relativo a la fiscalización del Informe Anual del mismo año, que el soporte documental que respalda dicha cancelación es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio 2003 de fecha 31 de octubre de 2005, asentada en el Primer Resolutivo, con referencia al Considerando XXXII; sin embargo, se concluyó que no se presentó la evidencia documental que respalde la cancelación respectiva y del proceso seguido para la misma, así como la documentación interna de la autorización de la referida cancelación contra el Déficit o Remanente del Ejercicio 2002. ni efectuó las aclaraciones respectivas, por lo que se consideró que no desvirtuó la observación, situación que es relevante ya que se trata de recursos públicos por los que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna; asimismo, no lo reportó en el Informe Anual correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.
(el **subrayado es propio**)

...

Dicha irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

Durante el curso de la fiscalización, la balanza de comprobación consolidada reflejó en la cuenta "Deudores Diversos" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por \$26,969,648.98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 981100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 081100 MN) y por movimientos generados durante ese mismo año, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 901100 MN), mismos que a la fecha del cierre del proceso de revisión contable no fueron aclarados ni comprobados.

En esa lógica, resulta importante señalar que el partido político presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002" por un importe de \$2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 68/100 MN) y "Deudores Diversos 2002 CED", por un monto de \$5,862,623.33 (cinco, millones ochocientos sesenta y dos mil

4.



seiscientos veintitrés pesos 331100 MN), que no permitieron a la instancia fiscalizadora conocer los nombres e importes de los deudores.

Esta observación se observa a fojas 215¹ (doscientos quince) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) formulados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, el partido político con la finalidad de enmendar esta situación, aportó las balanzas de comprobación, y los informes anuales modificados de dos mil cuatro y dos mil cinco, y señaló entre otros aspectos, que por acuerdo de la Secretaria de Finanzas, los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecían, mientras los de dos mil cinco estaban en comprobación durante dos mil seis.

Después del análisis conducente, resulta posible colegir lo siguiente:

a) La Balanza de Comprobación Consolidada de dos mil cinco que aportó el partido político, reflejó saldos en la cuenta "Deudores Diversos" por un monto de \$1,140,755.50 (un millón ciento cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), siendo que en la balanza de comprobación que proporcionó en el proceso de fiscalización del informe anual de dos mil cinco, presentó saldos generados durante el año referido por \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 901100 MN), existiendo por tanto una diferencia por \$13,824,320.40



(trece millones ochocientos veinticuatro mil trescientos veinte pesos 40/100 MN).

b) Dicho monto, no se soportó, con la documentación que respalde la cancelación respectiva ni efectuó las aclaraciones correspondientes, únicamente el instituto político se limitó a señalar que los saldos reportados con movimientos en el ejercicio de dos mil cinco están en comprobación durante el año de seis.

c) Con referencia a la balanza de comprobación del año de dos mil cuatro modificada, refleja en la cuenta 'Veudores Diversos' un saldo al treinta y uno de diciembre del mismo año por \$242,719.44 (doscientos cuarenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 441100 MN) lo que indica que el partido político canceló saldos por \$11,761,853.64 (once millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 641100 MN) de los \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres, pesos 081100 MN) con antigüedad mayor a un año.

d) Conviene precisar, que aun cuando el instituto político señala que éstos saldos desaparecieron por acuerdo de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo. Estatal, en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes no aportó la evidencia documental respectiva.

c) Existe la evidencia de que el partido político realizó, cancelaciones de saldos con antigüedad mayor a un año por \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 531100 MN), sustentando dicha cancelación con las pólizas de diario números 133, 134, 135 y 136 todas de fecha treinta y uno de diciembre de **dos mil cuatro**, no obstante de manera contradictoria y hasta ilógica, en su respuesta a la cédula de notificación personal

4.

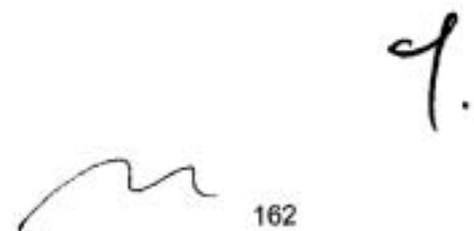
respecto del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones relativo a la fiscalización del informe anual del **mismo año**, manifestó que el soporte documental que respalda dicha cancelación es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto a los saldos generados durante el año dos mil tres.

Por todo lo anterior, es válido concluir que la instancia fiscalizadora no tuvo por solventada la irregularidad, ya que el partido político no presentó la evidencia documental necesaria que respaldara la cancelación respectiva, ni el proceso seguido para la misma, así como la documentación interna de la autorización de la referida cancelación contra el déficit o remanente que existe desde el ejercicio dos mil dos, ni efectuó las aclaraciones respectivas, incumpliendo con todo ello, las disposiciones del numeral 25.3 de los Lineamientos de fiscalización de los partidos políticos.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, esta situación es relevante, porque implica el manejo de recursos públicos por los que el instituto político, no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna; además de no haberlos reportado en el informe anual correspondiente.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que en derecho corresponda, toda vez que la falta quedó acreditada en el Dictamen Consolidado en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

36) En la cuenta denominada "7. ANTICIPOS" se determinó la siguiente irregularidad:





"7. ANTICIPOS

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta "Anticipos" un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN) y por movimientos generados durante 2005, que ascienden a la cantidad de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 MN), los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: "*Los Partidos **Políticos** deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y **Estado** de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.*"

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: "*La Comisión, por **conducto** de la **DEAP**, tendrá en todo momento la facultad de **solicitar** a los órganos internos encargados de la obtención y **administración** de los recursos generales y de campaña de cada Partido **Político** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los **Partidos** Políticos tendrán la obligación de permitir a la **autoridad** electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, **incluidos** sus estados financieros.*", se solicita la documentación que aclare o compruebe los saldos de referencia.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 5.-La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta "Anticipo~" un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 M. N.) el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 M. N.) y por movimientos generados durante 2006. que ascienden a la cantidad de \$2,770.896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 M. N.) los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Contestación: Se anexa la Balanza de Comprobación Consolidada donde se reflejan sólo saldos por recuperar durante el año 2006, asimismo se anexan auxiliares Contables de la cuenta "Anticipos", así



como caria autorización de la Secretaría de Finanzas, quedando solventada esta observación.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que señala que aportó el Partido Político, consistentes en la balanza de comprobación consolidada, auxiliares contables de la cuenta "Anticipos" y una carta de la Secretaría de Finanzas mediante la cual se autorizó la realización de la depuración de dicha cuenta, se determinó lo siguiente:

Respecto a la balanza de comprobación consolidada en la que se presentan en la cuenta "Anticipos" saldos por \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 971100 MN) de los cuales señala el Partido Político, que se reflejan saldos por recuperar durante el año 2006 que fueron generados por movimientos de 2005, mismos que ascienden a \$2,755,926.89 (dos millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 891100 MN), existe una diferencia de \$14,969.27 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos 271100 MN) con relación al saldo que reflejaba la balanza de comprobación proporcionada inicialmente por un importe de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 161100 MN).

Dentro de la documentación que proporcionó el Instituto Político no se localizaron los auxiliares contables de la cuenta "Anticipos", así como la carta de autorización de la Secretaría de Finanzas a que alude el mismo.

Cabe señalar que existe una diferencia de \$1,919,919.85 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos diecinueve pesos 851100 MN) entre el saldo de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 821100 MN) que refleja la balanza proporcionada inicialmente de 2005 y el de \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 971100 MN) que muestra la balanza consolidada de dicho año, lo que indica que se cancelaron saldos por la diferencia mencionada, por la que no proporcionó el soporte documental correspondiente a su cancelación.

Por otra parte, cabe aclarar que el Partido Político durante la fiscalización del Informe Anual de 2004 canceló saldos en esta cuenta por \$900,481.49 (novecientos mil cuatrocientos ochenta y un pesos 491100 MN), por los que proporcionó la póliza contable 137 de fecha 31 de diciembre del mismo año y una carta de autorización de fecha 15 de septiembre de 2005 del Secretario de Finanzas Marco Antonio Medina Pérez respecto del importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 061100 MN); asimismo, de esta situación se concluyó que no la desvirtuó en el sentido de que no presentó la evidencia documental que respalde dichas cancelaciones, lo cual es relevante ya que se trata de recursos públicos por los que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna, asimismo no se reportó en el informe Anual correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa visible a fajas 218 (doscientos dieciocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo

1,

 164



técnico-administrativa, toda vez que, el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los *Recursos* de los Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este orden de ideas, la instancia fiscalizadora determinó que el partido político incumplió con el numeral invocado, en virtud de que derivado de la revisión a la cuenta "ANTICIPOS", la Balanza de Comprobación Consolidada reflejó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco de \$4'819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 821100 MN), integrado por saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 661100 MN) y por movimientos generados durante dos mil cinco, que ascienden a la cantidad de \$2'770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 161100 MN), los cuales a la fecha del cierre del proceso de fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Derivado de lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta fechado el treinta de agosto de dos mil seis, argumentó lo siguiente: "Se anexa la Balanza de *Comprobación* Consolidada donde se reflejan *sólo* saldos *por*, recuperar durante el año dos mil seis; asimismo, se anexan auxiliares contables de la cuenta "*Anticipos*", así como carta autorización de la Secretaría de Finanzas, quedando solventada esta observación."

De la valoración efectuada a la documentación, aportada por el partido político, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

a) La balanza de comprobación consolidada en la cuenta "ANTICIPOS" reflejó saldos por \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 971100 MN), se advierten importes por recuperar durante el año dos mil seis que fueron generados por movimientos en dos mil cinco, mismos que ascienden a la cantidad \$2,755,926.89 (dos millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 891100 MN), existiendo por tanto, una diferencia de \$14,969.27 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos 271100 MN) con relación al saldo que reflejaba la balanza de comprobación proporcionada inicialmente por un importe de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 161100 MN).

b) Dentro de la documentación que proporcionó el instituto político no se localizaron los auxiliares contables de la cuenta "ANTICIPOS", así como la carta de autorización de la Secretaría de Finanzas que alude en el cuerpo de su escrito de respuesta.

c) Existe una diferencia de \$1,919,919.85 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos diecinueve pesos 851100 MN) entre el saldo de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 MN) que refleja la balanza proporcionada inicialmente de dos mil cinco y el de \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 971100 MN) que muestra la balanza consolidada de este mismo año; lo que en principio demuestra ~~que~~ se cancelaron saldos por la diferencia mencionada; sin embargo, no se contó con el soporte documental que permitiera verificar la correcta cancelación.

Estas situaciones ~~son~~ de vital importancia, ya que se trata de recursos públicos por los que, el instituto político no proporcionó la





documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna, asimismo, no se reportó en el Informe Anual correspondiente.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto, resulta sancionable, aunado a que en los hechos el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, lo cual, no aconteció en la especie, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

37) En la cuenta denominada "8. ACTIVO FIJO" se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

En la verificación física del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, correspondiente a las adquisiciones de 2005, se determinó que no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN); asimismo, se constató que el Instituto Político no cuenta con un control que permita localizar los bienes, incumpliendo con el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

26.5 "Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo."

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de**

la obtención y administración de los recursos generales y de campana de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”, se solicita el control que señale la ubicación de los bienes de referencia.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

Observación 24.- En la verificación física del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, correspondiente a las adquisiciones de 2005, se determinó que no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 M. N.); asimismo, se constató que el Partido Político no cuenta con un control que permita localizar los bienes.

Contestación.- Se anexa formato de Inventario Físico de Activo Fijo, donde se muestra que existe una columna que indica la ubicación del bien, quedando solventada esta observación.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que entregó el Inventario Físico de Activo Fijo, el cual contempla la ubicación de los bienes; sin embargo, no se realizó la aclaración respecto de los bienes del activo fijo por el importe de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN) que no se localizaron en la verificación física que realizamos durante el proceso de fiscalización respectivo, por lo que solventa parcialmente esta observación.

La irregularidad se observa a fojas 221 (doscientos veintiuno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico-administrativa, toda vez que, el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que refiere, que con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

Asentado lo anterior, la transgresión al numeral invocado, radica en que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, se determinó que no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (cuatrocientos, quince mil, trescientos sesenta pesos 57/100 MN). correspondiente a las, adquisiciones de dos mil cinco, aunado a lo



anterior, no cuenta con un control que permita ubicar físicamente los bienes.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el instituto político en cita, señaló: "Se anexa formato de *Inventario Físico de Activo Fijo*, donde se muestra que existe una columna que indica la ubicación del bien, quedando solventada esta *observación*."

Del análisis a estos comentarios, este órgano electoral administrativo, advierte que, si bien es cierto, presentó el Inventario Físico de Activo Fijo, el cual contempla la ubicación de los bienes; pero, también lo es que, no se realizó la aclaración respecto de los bienes del activo fijo por el importe de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 571100 MN) y que no se localizaron en la verificación física que se realizó durante al proceso de fiscalización respectivo, por lo que solventa parcialmente esta **observación**, lo cual deviene en un incumplimiento al numeral 26.5 de los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por todo lo anterior, como ya quedó precisado, se analizó en el Dictamen Consolidado, y por tanto, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político, en consecuencia, tal omisión, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

38) En la cuenta denominada "**8. ACTIVO FIJO**" se determinó la siguiente irregularidad:



"8. ACTIVO FIJO

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la cuenta de "Activo Fijo" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que el Partido Político registró contablemente mediante las siguientes pólizas un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 611100 MN), amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo:

PÓLIZA		ACTIVO ADQUIRIDO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
Eg-454	04-03-05	Mobiliario y Equipo de Oficina.	\$1,540.00
Eg-697	23-09-05	Mobiliario y Equipo de Oficina.	\$13,960.86
Dr-18	31-12-05	Equipo de Cómputo.	\$64,347.83
Dr-62	31-12-05	Equipo de Cómputo.	\$199,214.90
Dr-63	31-12-05	Equipo de Cómputo.	\$40,950.02
TOTAL			\$320,013.61

Lo anterior incumple con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 27.- De la cuenta "Activo Fijo" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que el Partido Político registró contablemente mediante las siguientes pólizas un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 M. N.), amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo.

Contestación.- Todas las facturas de referencia están correctas cumpliendo con todos los requisitos marcados por la noma. con la excepción del costo unitario, consideramos que se cumple con los lineamientos establecidos.'

De los comentarios vertidos por el Partido Político se desprende que acepta la observación en el sentido, de que las facturas por el importe total de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 611100 MN), no cumplen con el requisito relativo al costo unitario, por lo que subsiste la observación.

el subrayado es propio)



La irregularidad es visible a fojas 222 (doscientos veintidós) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico- administrativa**, toda vez que, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dice que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con las formalidades que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Dicho lo anterior, la trasgresión al numeral invocado radica en que el partido político registró contablemente un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN), el cual se encuentra amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló lo que a continuación se transcribe: "Todas las facturas de referencia *están* correctas cumpliendo con todos los requisitos marcados por la norma, con la excepción del *costo* unitario, *consideramos* que se cumple con los lineamientos *establecidos*"

Del análisis a lo antes transcrito, se desprende que el partido político infractor acepta la observación en el sentido de que las facturas por el importe total de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN), no cumplen con el requisito relativo al costo unitario que le fue señalado, lo cual, incumple con lo dispuesto en el 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal*, para la Fiscalización *de los Recursos de los Partidos Políticos*.

f.



Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí, que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

39) En la cuenta denominada "**8. ACTIVO FIJO**" se determinó la siguiente irregularidad: ¹

"8. ACTIVO FIJO

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a los registros contables del Comité Ejecutivo Estatal de la cuenta "Activo Fijo", se determinó que el Partido Político realizó erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 041100 MN), según las pólizas de egresos números 134 del 1 de febrero de 2005 y la 164 del 5 de mayo de dicho año, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aún cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, en los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó la misma situación por un importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 131100 MN). el cual se integra a continuación:

PÓLIZA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA			
COYOACÁN				
Eg-35	15-04-05	Casa Marcus, SA de CV.	Miguel Ángel Vera Luquin.	\$ 4,695.65
GUSTAVO A. MADERO				
Eg-04	02-02-05	Nueva Wall Mart de México, S de RL de CV.	María del Carmen Trejo González.	4,911.35
Eg-04	02-02-05	Nueva Wall Mart de México, S de RL de CV.	María del Carmen Trejo González.	5,606.96
IZTAPALAPA				
Dr-02	27-01-05	Sears Roebuck de México, SA de CV.	José Alfredo Hernández Leal.	13,912.17

f.

POLIZA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA			
TLALPAN				
Eg-41	12-04-05	MG Electronics, SA de CV.	Juan Antonio Trujillo Cedeño.	7,300.00
TOTAL				\$ 36,426.13

Lo anterior incumple con lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

Observación 38.- De la revisión a los registros contables del Comité Ejecutivo Estatal de la cuenta "Activo Fijo", se determinó que el Partido Político realizó erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 04/100 M. N.), según las pólizas de egresos números 134 del 1 de febre de 2005 y la 164 del 5 de mayo de dicho año, por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aún cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; asimismo, en los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó la misma situación por un importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 M. N.)

Contestación.- Por la atención a las actividades Políticas del Partido y por la premura de tiempo, los cheques se expidieron a nombre del personal político del Partido.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que manifestó que expidió cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a sus actividades políticas, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones que ascienden a \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 04/100 MN) y \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN). el Instituto Político no expidió cheques nominativos a favor de los proveedores, aún y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se encuentra a fojas 223 (doscientos veintitres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnica- administrativa**, toda vez que, el numeral 12.1 de los Lineamientos del instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de los *Partidos* Políticos, señala que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.

Asentado lo anterior, el instituto político en cita realizó erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 041100 MN), según las pólizas de egresos números 134 del primero de febrero de dos mil cinco y la 164 del cinco de mayo de ese mismo año, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aún cuando rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, en los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó la misma situación por un importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 131100 MN).

Con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló de forma genérica lo siguiente: "Por la atención a las actividades Políticas del *Partido* y por la *premura* de tiempo, los cheques se expidieron a *nombre* del personal político del Partido."

Ahora bien, derivado del estudio a los argumentos vertidos por el partido político infractor, se desprende, que acepta el incumplimiento a la norma, pues confirma que expidió cheques en *forma* apremiante para la compra de bienes correspondientes a sus actividades políticas, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones que ascienden a \$40,293.04



(cuarenta mil doscientos noventa y tres 041100 MN) y del importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN), no expidió cheques nominativos a favor de los proveedores, aún y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado al hecho de que convalida la referida infracción.

Por todo lo anterior, y como ya se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada en forma alguna por el partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

40) En la cuenta denominada "**8. ACTIVO FIJO**" se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006. la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a los registros contables de los comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, correspondiente a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Oficina", se detectó que en la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la póliza de egresos número 29 de fecha 14 de enero de 2005, se registró la adquisición de una fotocopidora con un monto de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 261100 MN); sin embargo, la factura número 1113, de fecha 24 de enero de 2005, del proveedor Luis Baudelio Robles López, señala como costo la cantidad de \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 261100 MN), existiendo una diferencia por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 001100 MN). Dicha diferencia según la factura, corresponde a una fotocopidora que se entregó al proveedor a cuenta del pago por la cual se desconocen sus características y no hay evidencia de su cancelación en los registros contables.

Al respecto el Instituto Político registró contablemente el importe de la factura número 1113 por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos

setenta y ocho pesos 26/100 MN), sin que proporcionara el auxiliar contable, la balanza de comprobación, así como el inventario de activo fijo correspondientes, incumpliendo con lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.”**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita el auxiliar contable, la balanza de comprobación, así como el inventario de activo fijo respectivos.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 47.- De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, correspondiente a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Oficina”, se detectó que en la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la póliza de egresos número 29 de fecha 14 de enero de 2005, se registro la adquisición de una fotocopiadora con un monto de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M. N.); sin embargo, (a factura la factura 1113, de fecha 24 de enero de 2005, del proveedor Luis Baudelio Robles López, señala como costo la cantidad de \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M. N.). Dicha diferencia según la factura, corresponde a una fotocopiadora que se entregó al proveedor a cuenta del pago por la cual se desconocen sus características y no hay evidencia de su cancelación en los registros contables.

Al respecto el Instituto Político registró contablemente el importe de la factura número 1113 por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M. N.), sin proporcionar el auxiliar contable, la balanza de comprobación, así como el inventario del activo fijo.

Contestación.- ‘Se anexa el auxiliar contable, la Balanza de Comprobación e Inventario Físico del Comité Ejecutivo Delegacional de Gustavo A. Madero, quedando solventada esta observación.’

Del análisis a los comentarios y la documentación aportada por el Partido Político, se determinó que entregó el auxiliar contable, la balanza de comprobación consolidada y el inventario de activo fijo correspondientes a 2005, reflejándose en los dos Primeras documentos el registro contable de la adquisición de activo fijo por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN); sin embargo, en el inventario de activo fijo se aprecia que registró únicamente el importe de \$31,478.26 (treinta y un mil

cuatrocientos setenta y ocho pesos 261100 MN), existiendo una diferencia por el monto de \$22,000.00 (veintidós mil pesos' 00/100 MN), por lo que el Instituto Político solventó parcialmente esta observación.
(el **subrayado es propio**)

...

La irregularidad, se observa visible a fojas 224 (doscientos veinticuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que el control de inventarios de activo fijo, se llevará a cabo, mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico, cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

Asentado lo anterior, se detectó que en los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político en comento, correspondientes a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Oficina", en la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la póliza de egresos número 29 de fecha catorce de enero de dos mil cinco, se registró la adquisición de una fotocopiadora con un monto de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN). Sin embargo, la factura número 1113, de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, del proveedor Luis Baudelio Robles López, señala como costo la cantidad de \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 261100 MN), existiendo una diferencia por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) por la cual, no se proporciono auxiliar contable, balanza de comprobación consolidada, e inventario de activo fijo correspondientes a 2005.

P.

Al anterior señalamiento, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo siguiente: "Se anexa el auxiliar contable, la Balanza de Comprobación e Inventario *Físico* del Comité Ejecutivo *Delegacional* de Gustavo A. Madero, quedando solventada esta observación."

De la valoración y análisis a la documental exhibida por el instituto político infractor, se desprende que entregó el auxiliar contable, la balanza de comprobación consolidada y el inventario de activo fijo correspondientes a dos mil cinco, reflejándose en los dos primeros documentos el registro contable de la adquisición de activo fijo por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 261100 MN).

Sin embargo, en el inventario de activo fijo se aprecia que registró únicamente el importe de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 261100 MN), existiendo una diferencia por el monto de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), por lo que el infractor solventó *parcialmente* la irregularidad de cuenta.

Con base en lo señalado con anterioridad, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

41) En la cuenta denominada "**8. ACTIVO FIJO**" se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Como resultado de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 921100 MN), las cuales se relacionan a continuación:

POLIZA		DELEGACIÓN	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
Eg-05	02-03-05	Gustavo A. Madero.	\$ 1,333.92
Dr-03	04-01-05	Iztapalapa.	\$12,000.00
Eg-08	16-02-05	Cuauhtémoc.	\$2,200.00
TOTAL			\$15,533.92

Por lo anterior el Instituto Político incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 49.- Como resultado de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 M. N.).

Contestación: Se están localizando las pólizas correspondientes.'

Los comentarios del Partido Político señalan que se están localizando las pólizas por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 921100 MN).

Debido a que no se aportaron las mismas, subsiste esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 225 (doscientos veinticinco) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico- contable**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, dice que, los egresos deberán



registrarse contablemente, y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Así las cosas, como puede advertirse de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 921100 MN), correspondientes a los Comités Delegacionales de Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Cuauhtémoc.

De este modo, y con la finalidad de soventar la presente irregularidad, el partido político en cita, señaló en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, lo que a continuación se transcribe: "Se están localizando las pólizas correspondientes."

Ahora bien, del estudio al argumento esgrimido por el partido político, se puede apreciar, que no presentó las pólizas que le fueron requeridas, en virtud de que se están localizando, por tanto, dicha deficiencia en su control, administrativo deviene en un incumplimiento al numeral 11.1 de los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, y como ya quedó analizada en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, resulta sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es por ello, que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

42) En la cuenta denominada "8. ACTIVO FIJO" se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 871100 MN), incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 50.- De la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron las pólizas de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 871100 M. N.).

Contestación.- Se está localizando la póliza.

Los comentarios del Partido Político señalan que se está localizando la póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 871100 MN).

Debido a que no se aportó la misma, subsiste esta observación.
(el subrayado es propio)

..

La irregularidad es visible a fojas 226 (doscientos veintiséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **tecnico-** contable, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los*



Recursos de los *Partidos* Políticos, dice que los egresos deberán registrarse contablemente, y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Dicho lo anterior, se aprecia en el contenido del Dictamen Consolidado que de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 871100 MN).

Con la intención de solventar la irregularidad que se le reprocha, el instituto político mediante su escrito de desahogo a las irregularidades señaladas en la sesión confronta, señalo únicamente lo siguiente: "Se está localizando la póliza."

De la simple lectura al argumento esgrimido por el infractor se advierte un argumento por demás frívolo y que constata que no obra en su poder la póliza que le fue requerida, en consecuencia, la misma no fue exhibida a esta autoridad electoral para solventar la presente irregularidad, no obstante que el partido político conocía con antelación la obligación contenida del numeral 11.1 de los Lineamientos del *Instituto Electoral del Distrito Federal*, para la *Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*.

A la luz de lo anteriormente razonado, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada de forma alguna, por el partido político, lo que conlleva a la aplicación de una sanción, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código

Electoral del Distrito Federal, por tanto, en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

43) En la cuenta denominada "**9. DEPÓSITOS EN GARANTÍA**" se determinó la siguiente irregularidad:

"9. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta "Depósitos en Garantía" un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el Partido Político proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de la referida cuenta (ver anexo 17), por lo que con base en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como, a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita la documentación que acredite la vigencia de los depósitos en garantía, la aclaración de la modificación del saldo de la cuenta señalada; así como la que aclare o dompruebe los saldos en cuestión.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 22.- La Balanza de comprobación Consolidada refleja en la cuenta "Depósitos en Garantía" un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M. N.), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el Partido Político proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M. N.); sin que haya entregado la Balanza de Comprobación Consolidada

del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de referida cuenta.

Contestación.- Se anexa carta de instrucciones de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática para la depuración del saldo, así como la Balanza de Comprobación modificada, quedando solventada esta observación.

El Partido Político únicamente, presentó 'la balanza de comprobación modificada de 2005, en la que se refleja un saldo en la cuenta "Depósito en Garantía" por \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 001100 MN).

Por lo que hace al comentario que realizó en el sentido de que entregó una carta de la Secretaría de Finanzas en la que se dan instrucciones para la depuración del saldo por \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) de la cuenta referida, no se localizó dentro de la documentación que presentó.

Como puede apreciarse el Instituto Político no aclaró la modificación del saldo de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 781100 MN) a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), ni proporcionó la documentación que acredite los depósitos en garantía, ni la que aclare o compruebe este saldo.

Por lo anterior el Instituto Político no solventó la observación.
(el subrayado es propio)

...

La irregularidad se observa a fojas 227 (doscientos veintisiete) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico contable y técnico administrativa**, toda vez que, el numeral 20.2 de los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ~~tendrá en~~ todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Además, ~~los~~ partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

Así pues, en el Dictamen Consolidado se detectó que la Balanza de Comprobación Consolidada reflejó en la cuenta "Depósitos en





Garantía" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el partido político proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de la referida cuenta.

Al anterior requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, con el objeto de solventar la irregularidad que se le reprocha señaló lo que a continuación se transcribe: "Se anexa carta de instrucciones de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática para la depuración del saldo, así como la Balanza de Comprobación modificada, quedando solventada esta observación."

Derivado de lo anterior, es decir, de los argumentos del partido político y de las documentales exhibidas, es dable concluir que el Instituto político, únicamente presentó la balanza de comprobación modificada de 2005, en la que se refleja un saldo en la cuenta "Depósito en Garantía" por \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN).

Ahora bien, por lo que hace al comentario que se realizó, en el sentido de haber entregado una carta de la Secretaria de Finanzas en la que se dan instrucciones para la depuración del saldo por \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) de la cuenta referida, ésta no se localizó dentro de la documentación que presentó. Como puede apreciarse el Instituto Político no aclaró la modificación del saldo de \$521,408.78

(quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), ni proporcionó la documentación que acredite los depósitos en garantía, ni la que aclare o compruebe este saldo.

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

44) En la cuenta denominada "10.1 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES" se determinó la siguiente irregularidad:

"10.1 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

Mediante el de notificación le vaciones tes DEAP/2617.06 fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Como resultado del análisis a las respuestas de las solicitudes de confirmación de Proveedores, se determinó lo siguiente:

a) Respecto del Proveedor Carlos Albores Velasco no se localizó en los registros contables del Partido Político el importe de las siguientes facturas reportadas por éste:

FACTURA		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	
7021	24-Febrero-05	\$ 8,405.00
7069	06- Abril-05	5,175.00
7079	11-Abril-05	8,050.00
7082	15-Abril-05	14,766.00
7083	15-Abril-05	18,400.00
7071	27-October-05	5,750.00
AL		\$ 60,546.00

b) Asimismo, el Proveedor Comunicaciones e Informática Aplicada, SA., en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, reportó facturas




por un total de \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN), por las cuales no se localizó su registro contable, como sigue:

FACTURA		IMPORTE
NUMERO	FECHA	
36308	11-Noviembre-05	\$ 6,624.00
36449	25-Noviembre-05	18,582.60
36530	01-Diciembre-05	1,994.41
TOTAL		\$ 27,201.01

c) Adicionalmente, de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones del Proveedor Sabás Castillo Rodríguez, no se localizó en los registros contables del Partido Político la factura número 3028 del 14 de septiembre de 2005, por un importe de \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 MN).

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: *"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."*

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: *"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."*, se solicita, en su caso la documentación inherente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 35.- Como resultado del análisis a las respuestas de las solicitudes de confirmación de proveedores, se determino lo siguiente:

- a) Respecto del Proveedor Carlos Albores Velasco no se localizó en los registros contables del Partido Político el importe de las siguientes facturas \$60,546.00 (sesenta mil quinientos pesos 00/100 M. N.)
- b) Asimismo, el Proveedor Comunicaciones e Informática Aplicada, SA, en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, reportó facturas por un total de \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 M. N.) por las cuales no se localizó el registro contable.
- c) Adicionalmente, de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones del Proveedor Sabas Castillo Rodríguez, no se localizó en los registros contables del Partido Político la factura número 3028 del 14 de septiembre de 2005, por un importe de \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 M. N.)






Contestación. - Se está conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan estas facturas.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, en el sentido de que se está conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan las facturas observadas, por los importes de \$60,546.00 (sesenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 001100 MN), \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN) y \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 251100 MN); se desprende que no desvirtuó la observación determinada, por lo que subsiste la misma. (el subrayado es propio)

La irregularidad es visible a fojas 230 (doscientos treinta) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo técnico- contable, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Así, la trasgresión al numeral invocado radica esencialmente en que como puede apreciarse del Dictamen Consolidado, el partido político en comento, no presentó registros ~~contables~~, por los importes de \$60,546.00 (sesenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN), \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN) y \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos, Cuarenta y dos pesos 251100 MN); los cuales fueron detectados por las respuestas de las solicitudes de confirmación a proveedores.

A dicha circunstancia, el partido ~~político~~ infractor en su escrito fechado el treinta de agosto de dos mil cinco, argumentó, lo que a continuación se transcribe: "Se está conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan estas facturas."



Efectuando un análisis de los referidos comentarios, esta autoridad no puede dar por solventada la presente irregularidad, en virtud de que los proveedores arrojaron las operaciones realizadas con el instituto político infractor, el cual tenía la obligación de haber registrado contablemente todas las operaciones que realizó durante el ejercicio fiscalizado. Sin embargo, el partido no subsana tal situación, lo que conlleva al incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del *Distrito* Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos *Políticos*.

Dicho lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

45) En la cuenta denominada "10.2 IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR" se determinó la siguiente irregularidad:

"10.2 IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político refleja en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales "Impuestos y Derechos por Pagar" al 31 de diciembre de 2005, por \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 621100 MN), del cual \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 841100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$2,052,619.78, (dos millones cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 781100 MN), al ejercicio 2005, por los que no proporcionó la evidencia documental que evidencie el entero a las autoridades fiscales correspondientes.



Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **"Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:**

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente..

f) Hacer las contribuciones necesarias a las organismos de seguridad social."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 8.- El Partido Político refleja en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegaciones "Impuestos y Derechos por Pagar" al 31 de diciembre de 2005, por \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 M. N.) del cual \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 M. N.) corresponden a ejercicios anteriores y \$2,052,619.78 (dos millones cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 78/100 M. N.) al ejercicio 2005, por los que no proporcionó la evidencia documental que evidencie el entero a las autoridades fiscales correspondientes.

'Contestación: Se anexan tres declaraciones mensuales de pago de impuesto del año 2005, el saldo de los meses no enterados estamos en proceso de liquidados.'

El Partido Político presentó tres recibos bancarios de pago de contribuciones federales correspondientes a los meses de marzo, abril y julio de 2005, por concepto de pago de retenciones de ISR por asimilados a salarios y por arrendamiento, así como de retenciones de IVA por arrendamiento, por un monto total de \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 001100 MN).

Del análisis a la documentación y comentarios señalados se determinó que:

El Partido Político no aportó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales por el monto total de \$1,213,841.62 (un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 62/100 MN) que se integra por los importes de \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) de ejercicios anteriores y \$960,841.78 (novecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y un pesos 781100 MN) correspondiente al ejercicio de 2005.

Respecto de los pagos por \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN) efectuados por el Instituto Político que corresponden a los meses de marzo, abril y julio de 2005, si



bien es cierto que las 'fotocopias proporcionadas de los recibos reflejan enteros de ISR e IVA, también lo es que no es posible identificar si éstos se relacionan con las retenciones de impuestos realizadas por el Partido Político en el Distrito Federal por pagos de honorarios asimilados a salarios y arrendamientos.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

...

La irregularidad se observa a fojas 232 (doscientos treinta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico- **administrativa**, toda vez, que numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto *Electoral* del Distrito Federal para la *Fiscalización* de los Recursos de los *Partidos Políticos*, señala que independientemente de lo dispuesto en los citados Lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes: retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; y realizar las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Así las cosas, el partido político en comento, reflejó en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales "Impuestos y Derechos por Pagar" al treinta y uno de diciembre de dos.' mil cinco, por \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 621100 MN), del cual \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 841100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$2,052,619.78 (dos millones cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 781100 MN), al ejercicio dos mil cinco, por los que no proporcionó la evidencia documental que compruebe el entero a las autoridades fiscales correspondientes.

En esta tesitura, y con el objeto de solventar la irregularidad que se le reprocha, el instituto político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo que a continuación se transcribe: "Se anexan tres declaraciones mensuales de pago de impuesto del año 2005, el saldo de los meses no enterados estamos en proceso de liquidarlos."

Del estudio a las documentales exhibidas por el infractor, se desprende también, como ya se dijo, que no aportó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales por el monto total de \$1,213,841.62 (un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 621100 MN) que se integra por los importes de \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) de ejercicios anteriores y \$ 960,841.78 (novecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y un pesos 78/100 MN) correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Respecto de los pagos por \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN) efectuados por el instituto político que corresponden a los meses de marzo, abril y julio de dos mil cinco, si bien es cierto que, las fotocopias proporcionadas de los recibos reflejan enteros de ISR e IVA, también lo es que, no es posible identificar si éstos se relacionan con las retenciones de impuestos realizadas por el partido político en el Distrito Federal por pagos de honorarios asimilados a salarios y arrendamientos.

En consecuencia, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido política en su totalidad, y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado



correspondiente, se realizara la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

46) En la cuenta denominada "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAPI2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales, se determinó que el Partido Político no incorporó a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal el importe de las operaciones que realizaron éstos durante el periodo de enero a julio de 2005, en consecuencia, el informe Anual del mismo año y sus anexos correspondientes, así como los estados financieros respectivos, no reflejan la totalidad de los ingresos y egresos generados en el ejercicio ya referido.

Durante el proceso de fiscalización el Partido Político proporcionó balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales por dicho periodo en las que refleja ingresos por un total de \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99100 MN) y egresos por un importe total de \$12,473,473.21 (doce millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 21100 MN), desconociéndose si estos montos corresponden a la totalidad de las operaciones de este periodo, incumpliendo con lo que establece el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, consistente en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Estatal, la balanza de comprobación consolidada, los estados financieros y el Informe Anual de 2005 modificados, se determinó que reportó las operaciones del periodo de enero a julio de dicho año que reflejan la contabilidad de los Comités Ejecutivos Delegacionales en el rubro de gastos por un importe de \$13,244,914.29 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 29/100 MN).

Con relación a los ingresos por \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 MN) reflejados en las balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político entregadas durante la fiscalización, éste los reportó en la balanza de comprobación consolidada proporcionada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien del análisis a la mencionada documentación que aportó el Partido Político, se determinó que derivado de la comparación de la balanza de comprobación de 2005 del Comité Ejecutivo Estatal y las de los Comités Ejecutivos Delegacionales entregadas durante la fiscalización con la balanza de comprobación consolidada del año referido y entregada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto de los

gastos, existe una diferencia por \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 081100 MN), que se integra como sigue:

SALDOS DE	IMPORTE
Balanza de Comprobación de 2005	\$ 18,443,448.93
Balanzas de Comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales de 2005	\$ 12,473,473.21
TOTAL DE GASTOS	\$ 30,916,922.14
MENOS	
Balanza de Comprobación Consolidada de 2005	\$ 31,688,363.22
DIFERENCIA	\$ 771,441.08

Por dicha diferencia no proporcionó el soporte documental respectivo, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada."**

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 1.- De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales, se determinó que el Partido Político no incorporó a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal el importe de las operaciones que realizaron éstos durante el periodo de enero a julio de 2005, en consecuencia, el Informe Anual del mismo año y sus anexos correspondientes, así como los estados financieros respectivos, no reflejan la totalidad de los ingresos y egresos generados en el ejercicio ya referido.

Durante el proceso de fiscalización el Partido Político proporcionó balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales por dicho periodo en las que refleja ingresos por un total de \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 M. N.) y egresos por un importe total de \$12,473,473.21 (doce millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 21/100 M. N.), desconociéndose si estos montos corresponden a la totalidad de las operaciones de este periodo.

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, consistente en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Estatal, la balanza de comprobación consolidada, los estados financieros y el Informe Anual de 2005 modificados, se determinó que reportó las operaciones del periodo de enero a julio de dicho año que reflejan la contabilidad de los Comités Ejecutivos Delegacionales en el rubro de gastos por un importe de \$13,244,914.29 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 29/100 M. N.).

Con relación a los Ingresos por \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 M. N.) reflejados en las balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político entregadas durante la fiscalización, este los reportó en la balanza de comprobación consolidada proporcionada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes.





Ahora bien del análisis a la mencionada documentación que aportó el Partido Político, se determinó que derivado de la comparación de la balanza de comprobación de 2005 del Comité Ejecutivo Estatal y de Comités Ejecutivos Delegacionales entregadas durante la fiscalización con la balanza de comprobación consolidada del año referido y entregada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto de los gastos, existe una diferencia por \$771,441.08 (Setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 M. N.).

Por dicha diferencia no proporcionó el soporte documental respectivo.

Contestación: Esta diferencia de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 M. N.) se originó por la aplicación a gastos de diversos comprobantes que se encontraban registrados contablemente en la cuenta de Deudores Diversos, estos movimientos se ven reflejados en los auxiliares y en la balanza de comprobación consolidada, entregados con el oficio recibido por Oficialía de Partes el día 30 de agosto de 2006 con el folio 018757 de este Organismo, quedando solventada esta observación."

Respecto de esta observación el Partido Político se concreta a realizar comentarios sobre lo que, según éste originó la diferencia de los \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN) manifestando que se deriva de la aplicación a gastos de diversos comprobantes que se encontraban registrados contablemente en la cuenta "Deudores Diversos", estos movimientos se ven reflejados en los auxiliares y en la balanza de comprobación consolidada, entregados con el oficio recibido por Oficialía de Partes el día 30 de agosto de 2006 con el folio 018757 del Instituto (respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes) de tal manera que ya se reflejan los \$13,244,914.29 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 291100 MN); sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria por los \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN) a que se refiere esta irregularidad, por lo que no solventa la misma.

La irregularidad se observa visible a fojas 222 (doscientos veintidós) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico- administrativa**, toda vez que numeral 11.1 de los Lineamientos del instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dice que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con las formalidades que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Dicho lo anterior, se determinó que derivado de la comparación de la balanza de comprobación de dos mil cinco del Comité Ejecutivo

f.

[Handwritten signature]

Estatad y de Comités Ejecutivos Delegacionales entregadas durante la fiscalización con la balanza de comprobación consolidada del año referido y entregada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto de los gastos, existe una diferencia por \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 081100 MN).

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló lo que a continuación se transcribe: "Esta diferencia de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN) se originó por la aplicación a gastos de diversos comprobantes que se encontraban registrados contablemente en la cuenta de Deudores Diversos, estos movimientos se ven reflejados en los auxiliares y en la balanza de comprobación consolidada, entregados con el oficio recibido por Oficialía de Partes el día 30 de agosto de 2006 con el folio 018757 de este Organismo, quedando solventada esta observación"

Del análisis a lo anteriormente trasunto, se desprende que el partido político solo esgrime argumentos vagos e imprecisos, con los que trata de justificar el origen de la diferencia de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 081100 MN); sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria por el importe referido, incumpliendo con, ello, lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal,

Por todo lo anterior, como, se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se



realizara la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

47) En la cuenta denominada "**11. ASPECTOS GENERALES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 531100 MN), que no están soportadas con la totalidad de las facturas, notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente, se detectó que las facturas que aportó el Partido Político carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes, incumpliendo con los numerales 11.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

11.1 "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada."

14.1 "Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por **sub-subcuenta** según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de **quién** recibió el bien o **servicio** y de quien lo **autorizó**."

14.2 "Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como **cuenta de almacén**, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas **cuentas**, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los **bienes** adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un **control** mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente **foliadas** y **autorizadas**, señalando su origen y destino, así como quien entrega o **recibe**. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

que no existieron documentales que valorar, subsistiendo en todos sus términos tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, y tal como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

48) En la misma cuenta denominada **"11. ASPECTOS GENERALES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de **observaciones** subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Del Financiamiento Pública que el Partido Político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$89,455,223.64 (ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 641100 MN), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 471100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, Inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que indica: **"Los Partidos Políticos...:**

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 12.- Del Financiamiento Pública que el Partido Político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$89,455,223.64 (ochenta y nueve millones cuatrocientos



cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 64/100 M. N.), no se destinó por lo menos el 2 % para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendió a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 M. N.).

Contestación: Estamos en proceso de celebrar convenios a fin de destinar fondos económicos para fundaciones o institutos de investigación del Partido.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que por estar en proceso de celebrar convenios para destinar recursos para fundaciones o institutos de investigación, no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN), por lo que no solventó esta observación.
(el subrayado es propio)

...

La irregularidad se observa a fojas 240 (doscientos cuarenta) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-contable**, toda vez, que el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, indica que los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias **permanentes** deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para **el** desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Así las cosas, el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$89'455,223.64 (ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 64/100 MN), no se destinó, por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN).

A la anterior irregularidad el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, con el objeto de solventar la presente, observación señaló lo siguiente: "Estamos en proceso de celebrar convenios a fin de destinar fondos económicos para fundaciones o institutos de investigación del Partido."



Como se puede apreciar, del análisis realizado al argumento esgrimido por el instituto político en comento, se advierte que acepta el incumplimiento al precepto normativo legalmente invocado, ya que si bien es cierto, señala que se encuentra celebrando convenios para destinar el dos por ciento de su financiamiento a sus fundaciones o institutos de investigación, lo cual de ninguna forma constituye una causa excluyente para el incumplimiento del artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

49) En la misma cuenta denominada "**11. ASPECTOS GENERALES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de, 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no editó durante 2005 por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice: **"Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

1) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



'Observación 52.- El Partido Político no editó durante 2005 por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico.

'Contestación.- Se esta estudiando el formato de esta publicación. Contestación en oficio recibido con folio 013477 de fecha 15 de junio de 2006 en Oficialía de Partes de/IEDF.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que está en estudio el formato de la edición, reiterándose que no editó durante 2005 por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico, por lo que no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 240 (doscientos cuarenta) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico- administrativa**, toda vez que, el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal estipula que son obligaciones de las Asociaciones Políticas, entre otras, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Dicho lo anterior, el partido político fue omiso en realizar las publicaciones teórico trimestrales durante el ejercicio dos mil cinco, obligación que tienen impuesta por estar consideradas como entidades de interés público, en dichas publicaciones deberán promover y difundir la cultura política, la formación ideológica y política de sus afiliados, así como las tendentes a preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló de manera genérica, que: "Se está estudiando el formato de esta publicación. Contestación en oficio recibido con folio 013477 de fecha 15 de junio de 2006 en Oficialía de Partes del IEDF."

Derivado del análisis al argumento realizado por el infractor, es dable concluir que acepta el incumplimiento a la obligación que tiene



impuesta en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que como puede apreciarse no editó ninguna publicación de carácter trimestral durante el ejercicio fiscalizado.

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizara la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

50) En la misma cuenta denominada "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP12617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, *incumpliendo* con lo establecido en el artículo 25, incisos g) y h) del Código Electoral del Distrito Federal, que indica: "**Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;"

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 53.- El Partido Político no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos.

'Contestación.- Se anexa fotocopia del oficio de fecha 4 de mayo de 2006, recibido por el Coordinador L. C. LUIS GERARDO LOPEZ HERNANDEZ, el mismo día, donde se entrega Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto 2002, confirmando que para el Partido de la Revolución Democrática es válido los lineamientos mencionados, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se determinó que aportó el "Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto de 2002"; sin embargo, este no precisa el procedimiento para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, por lo que no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad es visible a fojas 241 (doscientos cuarenta y uno) del Dictamen Consolidado, y se considerará como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el artículo 25, incisos g) y h) del Código Electoral del Distrito Federal, señalan, respectivamente que, son obligaciones de las Asociaciones Políticas presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código en cita, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos; e implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

Así las cosas, el partido político en cita, no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

Con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, argumentó lo que a continuación se señala: "Se anexa fotocopia del

oficio de fecha 4 de mayo de 2006, recibido *por* el Coordinador L. C. LUIS GERARDO LOPEZ HERNANDEZ, el mismo día, donde se entrega Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del *Partido* de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto 2002, confirmando que para el Partido de la Revolución Democrática es válido los *lineamientos* mencionados, quedando solventada *esta* observación."

Derivado del análisis al argumento esgrimido por el instituto político y de la valoración a la documental exhibida, se advierte que aportó el "Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobada por el V Consejo Estatal en agosto de 2002"; sin embargo, este no precisa el procedimiento para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, situación con la cual *incumple* con lo estipulado en el artículo 25, incisos g) y h) del Código Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia en el apartado correspondiente, se realizará la *individualización* de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

51) En la misma cuenta denominada, "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2005, la siguiente información y documentación:

- 9 Las firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias.
- 9 Registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello.
- Control de eventos de autofinanciamiento.
- 9 Control de folios de recibos de aportación de militantes.
- 9 Detalle de transferencias internas.
- 9 Integración del saldo final reportado en el Informe Anual.
- 9 Integración detallada del pasivo al término del ejercicio.
- Balanza de comprobación anual.
- Relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- 9 Inventario físico del activo fijo actualizado.
- 9 Estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de 2005, de las siguientes cuentas:

CONCEPTO	BANCO		ESTADO DE CUENTA		DE CONCILIACIÓN BANCARIA	
	NÚMERO	NOMBRE	DE	A	DE	A
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	4022141501	HSBC	Diciembre		Enero	Diciembre
	4024171019	HSBC			Enero	Diciembre
	434320	BANCRECER	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	14352215	BANCRECER	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	4022141519	HSBC	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL						
ÁLVARO OBREGÓN	4023383250	HSBC			Julio	Diciembre
AZCAPOTZALCO	4023383375	HSBC			Julio	Diciembre
BENITO JUÁREZ	4023383383	HSBC	Agosto		Mayo, Julio a Diciembre	
COYOACÁN	4023383177	HSBC	Agosto		Enero, Marzo, Julio a Diciembre	
CUAJIMALPA	4023383219	HSBC	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	4027150028	HSBC	Agosto		Julio	Diciembre
CUAUHTÉMOC	4023383227	HSBC			Febrero, Diciembre	Abril a
GUSTAVO A. MADERO	4023383243	HSBC			Mayo, Julio a Diciembre	
IZTACALCO	4023985997	HSBC			Abril	Diciembre
IZTAPALAPA	4023383278	HSBC			Junio, Diciembre	Agosto a
MAGDALENA CONTRERAS	4027140250	HSBC	Junio y Agosto		Junio	Diciembre
MIGUEL HIDALGO	4023383284	HSBC			Agosto, Diciembre	Octubre a
MILPA ALTA	4023383292	HSBC			Julio	Diciembre
TLÁHUAC	4023383235	HSBC			Agosto	Diciembre
TLALPAN	402423884	HSBC			Agosto	Diciembre

CONCEPTO	BANCO		ESTADO DE CUENTA		CONCILIACIÓN BANCARIA	
	NÚMERO	NOMBRE	DE	A	DE	A
	2					
VENUSTIANO CARRANZA	402338320	HSBC	Abril		Agosto	Diciembre
	402082139	HSBC	Enero a Marzo y Mayo a Diciembre		Enero	Diciembre
XOCHIMILCO	402338313	HSBC			Julio	Diciembre

Cabe señalar que no obstante que alguna de esta información y documentación el Partido Político la proporcionó durante el proceso de la fiscalización, ésta se presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 1.1, 4.6, 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

1.1 "...Los registros contables de **las** cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose **al** Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para **ello**, como anexo de los informes anuales..."

4.6 "El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político deberá llevar un registro **individual** y **centralizado** de **las** aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la DEAP, junto con el informe anual."

16.2 "El informe de ingresos y **egresos** de los Partidos **Políticos** será presentado en **los formatos** anexos a los presentes lineamientos."

17.3 "Si al **final** del ejercicio existiera un pasivo **en** la contabilidad del **partido**, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, **nombres**, concepto y fechas..."

17.4 "Junto con el informe anual, deberán **remitirse** a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, **correspondientes** al año del **ejercicio de** todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus **respectivas** conciliaciones;

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación **anual**...

d) Los controles de **folios** a que se **refiere** el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que **hace referencia** el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos;

e) **El inventario físico** a que se refiere el lineamiento 26;"

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal

presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 54.- El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2005, la siguiente información y documentación.

(...)

Cabe señalar que no obstante que alguna de esta Información y documentación la proporcionó el partido durante el proceso de fiscalización, ésta se presentó en forma extemporánea.

Contestación.- Si bien se entregó en forma extemporánea, se cumplió con enviarla. Asimismo, se anexa control de folios de RM, Informe anual de 2005 corregido y balanza de comprobación corregida, inventario físico del activo físico, conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, para completar los requerimientos, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó un control de folios de Recibos de Militantes, el Informe Anual y Balanza de Comprobación de 2005, el inventario físico del activo fijo y las conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales modificados; sin embargo, de la revisión a dicha documentación se detectó que no proporcionó el control de folios de Recibos de Militantes de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino una relación de los recibos emitidos.

Aún y cuando el Partido Político entregó diversa documentación, ésta fue proporcionada en forma extemporánea ya que no la presentó junto con el Informe Anual, como lo dispone los lineamientos en materia de fiscalización.

Por lo anterior, se considera que el Partido Político no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 242 (doscientos cuarenta y dos) del Dictamen Consolidado, y se considera, como una omisión de tipo **técnico- administrativa**, toda vez que, los numerales 1.1, 4.6, 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a); b), d) y e), de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señalan que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, *remitiéndose* al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales; el órgano interno encargado de la obtención y *administración* de los recursos generales y de campaña de cada



partido político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello.

Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, junto con el informe anual; el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos; además, si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, el cual deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas; de igual forma, se deberá adjuntar al informe anual, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones, las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual; los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5, inciso c), y las relaciones a que hace referencia el numeral 15.5, inciso f), de los Lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y un inventario físico de los bienes del instituto político.

En este orden de ideas, el partido político en comento, no presentó junto con el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias, el registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello, el control de eventos de autofinanciamiento, el control de folios de recibos de aportación de militantes, el detalle de transferencias internas integración del saldo final reportado en el Informe Anual. Integración detallada, del pasivo al término del ejercicio. la, balanza de comprobación anual, la relación de las personas que recibieron



reconocimientos por actividades políticas, el inventario físico del activo fijo actualizado, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, de diversas cuentas bancarias.

En esta tesitura, en su descargo el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo siguiente: "Si bien se entregó en forma exfemporánea, se cumplió con enviarla. Asimismo, se anexa control de folios de RM, informe anual de 2005 corregido y balanza de comprobación corregida, inventario *físico* del activo *físico*, conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, para completar los *requerimientos*, quedando solventada esta observación."

Así, del análisis y valoración de las documentales aportadas por el partido político, se advierte que proporcionó un control de folios de Recibos de Militantes, el Informe Anual y Balanza de Comprobación de 2005, el inventario físico del activo fijo y las conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales modificados,

Sin embargo, de la revisión a dicha documentación se detectó que no proporcionó el control de folios de Recibos de Militantes de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos *del Instituto* Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los *Partidos Políticos*, sino una relación de los recibos emitidos; empero, ésta fue proporcionada en forma *extemporánea* ya que no la presentó junto con el Informe Anual, como lo dispone los lineamientos de la materia.

Por todo lo anterior, como ya quedó analizado en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo

4.

369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, se realizara la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto en el apartado correspondiente.

52) En la misma cuenta denominada "**11. ASPECTOS GENERALES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de mayo de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP11393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

- Declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el período de enero a agosto del mismo año.
- Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 681100, MN), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 MN) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 941100 MN).
- Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN).
- Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes:

- Concepto del contrato.
- Vigencia.
- Importe del Contrato.

De los contratos de honorarios asimilados a salarios presentó 92 con vigencia de 90 días a partir del primero de octubre de 2005, quedando pendiente de entregar los correspondientes al periodo de enero a septiembre del mismo año del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, y referente a los contratos de arrendamiento entregó uno y un convenio relativas a la oficina del Comité Ejecutivo

Delegacional en Benito Juárez, faltando el contrato del Comité Ejecutivo Estatal y de los demás Comités Ejecutivos Delegacionales.

9 La documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante 2005, con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional.

9 Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

9 Estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados.

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y numerales 3.2, 8.2 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. "Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

*g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de **financiamiento**, así como entregar documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"*

*3.2 "Los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros 30 días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan **determinado** sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, **así** como de las **aportaciones** de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las **modificaciones** que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los 30 días **siguientes** a la fecha en que las efectúen."*

*8.2 "Los recursos en **efectivo** que **sean** transferidos por el **Órgano** Directivo del Distrito Federal de cada Partido **Político** a su órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El **órgano** interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación **comprobatoria original de los gastos** efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad **electoral** del Distrito Federal cuando ésta lo solicite..."*

*24.3 "Los Partidos Políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un **manual** de **operación** que establezca claramente las **funciones** de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos **en sus** diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación..."*

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: "La **Comisión**, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de **solicitar** a los **órganos** internos encargados de la obtención y **administración** de los recursos generales y de campaña de cada **Partido** Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicita las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2005, las de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto de dicho año, los recibos de aportación de militantes, los recibos de reconocimientos por actividades políticas, los contratos de honorarios profesionales, de honorarios asimilados a salarios, de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios, la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional, los Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones y la Estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados, descritos anteriormente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 55.- No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación:

Declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del mismo año

Recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M. N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones cienos setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.).

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.)

Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc), con los datos siguientes:

Concepto del contrato.

Vigencia,

Importe del contrato

Contestación.- Como en la Observación 1, se anexan la declaración informativa de 2005, carpetas con los recibos de Aportación de Militantes, carpetas con recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de 2005 y se anexan 75 contratos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática con el personal que cobra por Honorarios Asimilados a Salarios, como ejemplo de los celebrados con el demás personal, por último el contrato de prestación de servicios entre el Partido de la Revolución Democrática y la empresa Suministros Comercialización Servicios y Administración, S.A. de C. V., quedando soiventada esta observación.'

Derivado del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

El Partido Político proporcionó tres Recibos Bancarios de pago de Contribuciones Federales por los meses de marzo, abril y julio de 2005, por concepto de "ISR retenciones por asimilados a salarios y de ISR retenciones por arrendamiento", así como "IVA retenciones por arrendamiento" por un importe total de \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN); sin embargo, no entregó las declaraciones fiscales de pagos por los meses de enero, febrero, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto de dicho año.

Asimismo, presentó cuatro declaraciones de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2005 por concepto de "Otras contribuciones" referente al pago de impuesto del 2% sobre nóminas por el importe de \$371,741.00 (trescientos setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 MN) y una declaración informativa múltiple de honorarios, sueldos y retenciones correspondiente al mes de julio de 2005 por un monto de \$4,363,692.09 (cuatro millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 091100 MN); sin embargo, en la contabilidad del Partido Político en gastos en la subcuenta de "Honorarios Asimilados a Salarios", se refleja un saldo de \$45,150,964.01 (cuarenta y cinco millones ciento cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 01/100 MN) del año 2005, lo que significa que no informó en la declaración la cantidad de \$40,787,271.92 (cuarenta millones setecientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un pesos 921100 MN), en consecuencia no proporcionó la declaración informativa respectiva.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente este punto de la observación.

(el **subrayado es propio**)

Por lo que se refiere a las aportaciones de militantes, el Partido Político proporcionó recibos por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 891100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 681100 MN), sin que aportara recibos por un monto total de \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 791100 MN).

Por lo anterior el Partido Político, solventó parcialmente esta situación.

(el **subrayado es propio**)

El Partido Político señala que entregó carpetas de recibos de reconocimientos par actividades políticas de 2005; sin embargo, en la documentación que presentó no se localizaron éstas, por lo que no solventó este punto de la observación.

(el **subrayado es propio**)

El Partido Político proporcionó 75 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a salarios de 25 personas, por el periodo de enero a septiembre de 2005; por un monto total de \$1,638,091.26 (un millón seiscientos treinta y ocho mil noventa y un pesos 261100 MN).

Asimismo, sólo proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Suministros Comercialización, Servicios y Administración, SA de C V., por la "Prestación de servicios profesionales de registro de su





contabilidad en sus instalaciones con sus programas y equipos de cómputo", con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, así como de los honorarios profesionales y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, no se proporcionaron las relaciones requeridas.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente este punto de la observación.
(el subrayado es propio)

El Partido Político no realizó aclaración o comentario alguno respecto de la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante 2005, con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional, que en 2005 ascendieron a \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 001100 MN).

Por otra parte, cabe señalar que en la contabilidad del mismo según la balanza de comprobación consolidada de 2005 se aprecia la cancelación de los saldos por transferencias al Comité Ejecutivo Nacional en la cuenta "Deudores Diversos" por \$2,115,875.00 (dos millones ciento quince mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y en la cuenta "Otras Cuentas por Pagar al CEN" por el importe de \$4,209,000.00 (cuatro millones doscientos nueve mil pesos 001100 MN), así como su registro en gastos.

De igual manera en el Informe Anual de 2005 modificado, en el renglón de Transferencias a Campañas Electorales se muestra el importe de \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 001100 MN).

Por lo anterior se concluye que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria (el subrayado es **propio**) respectiva por \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 001100 MN).

Referente a los lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, no proporcionó los mismos, por lo que no solventa este
_____ de la _____
(el _____ es _____)

Por lo que se refiere a la estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados, no los proporcionó por lo que no solventa este punto de la observación.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.
(el subrayado **es propio**)

La irregularidad es visible a fojas 244 (doscientos cuarenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa** y técnico-contable, toda vez que, el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 3.2, 8.2 y 24.3 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito*

Federal para la *Fiscalización* de los Recursos de los Partidos *Políticos*, señalan que son obligaciones de las asociaciones políticas, entre otras, presentar los informes anuales a que se refiere el artículo 37 del Código Electoral local, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, de igual forma, entregar documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos. De igual manera, los partidos políticos deberán informar a la citada Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las efectúen. Por otra parte, los recursos en efectivo que sean transferidos por el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada partido político a su Órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad electoral del Distrito Federal cuando ésta lo solicite. Finalmente, los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.





En este orden de ideas, el partido político en comento, no proporcionó la siguiente documentación: declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil cinco, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del ejercicio fiscalizado; recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, correspondientes al dos mil cinco, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 681100 M. N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones cientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 261100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones seiscientos sesenta y tres pesos 941100 M. N.); recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a dos mil cinco, que respaldan los gastos de la subcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 701100 M. N.); relación de contratos de dos mil cinco (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e importe del mismo.

Por tanto, el partido político con el objeto de solventar la presente irregularidad, en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo siguiente: "Como en la Observación 1, se anexan la declaración *informativa de 2005*, carpetas con los recibos de *Aportación de Militantes*, carpetas con recibos de Reconocimientos por *Actividades Políticas de 2005* y se anexan 75 contratos celebrados *entre el Partido de la Revolución Democrática* con el personal *que cobra* por Honorarios Asimilados a Salarios, como ejemplo de los celebrados con el demás personal, por *último* el contrato de prestación de servicios *entre el Partido de la Revolución Democrática y la empresa. Suministros Comercialización Servicios y*

e.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUJARAT

Administración, S.A. de C. V., quedando solventada esta observación."

Derivado del estudio a las documentales aportadas por el infractor se desprenden las siguientes circunstancias:

1. No entregó las declaraciones fiscales de pagos por los meses de enero, febrero, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto de dicho año.
2. En la subcuenta de "Honorarios Asimilados a Salarios", se refleja un saldo de **\$45'150,964.01** (cuarenta y cinco millones ciento cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos **01/100** MN) del año dos mil cinco, lo que significa que no informó en la declaración la cantidad de **\$40'787,271.92** (cuarenta millones setecientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un pesos **9211 00** MN), en consecuencia, no proporcionó la declaración informativa respectiva.
3. Por lo que se refiere a las aportaciones de militantes, el partido político proporcionó recibas por un importe total de **\$2,097,825.89** (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos **8911 00** MN), de los **\$3,837,706.68** (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos **68/100** MN), sin que aportara recibos por un monto total de **\$1,739,880.79** (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos **791100** MN).
4. No entrego las carpetas de recibos de reconocimientos por actividades políticas de dos mil cinco; no obstante que en su escrito de treinta de agosto de dos mil seis, menciona presentarlas como anexo.



5. Respecto de la Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), se advierte lo siguiente:

a) Proporcionó 75 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a salarios de 25 personas, por el periodo de enero a septiembre de 2005; por un monto total de \$1,638,091.26 (un millón seiscientos treinta y ocho mil noventa y un pesos 26/100 MN).

b) Sólo proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Suministros Comercialización, Servicios y Administración, SA de C V., por la "Prestación de servicios profesionales de registro de su contabilidad en sus instalaciones con sus programas y equipos de cómputo", con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, así como de los honorarios profesionales y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, no proporcionando las relaciones requeridas.

6. El partido político no realizó aclaración o comentario alguno respecto de la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante dos mil cinco, con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional, que en 2005 ascendieron a \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).

De igual manera, en el Informe Anual de dos mil cinco modificado, en el renglón de Transferencias a campañas Electorales se muestra el importe de \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), del cual no

f.



proporcionó la documentación comprobatoria respectiva por \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 001100 MN).

7. No proporcionó los lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

8. No proporcionó lo referente a la estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados.

Por todo las razones vertidas con anterioridad, y tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, resulta a todas luces, sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

53) En la misma cuenta denominada "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

■ "En la observación 55 consignada en citado oficio, se notificó entre otras situaciones, lo siguiente:

No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP1906.06 y DEAP11393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones



ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 681100 MN), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 261100 MN) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 941100 MN).

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,34070 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 701100 MN).

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal...

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporciono recibos de militantes, por un importe total de \$2'097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 891100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 681100 MN).

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 311100 MN), presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto; asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo.

...

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos **internos** encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de **cada Partido** Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los **documentos** originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicitan los recibos de militantes por \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 311100 MN) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 801100 MN)."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 55.- No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/006.06 y DEAP/1393.06 de fecha 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M.N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total

de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M.N.)

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M.N.).

El análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 M.N.) de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M.N.)

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto; asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo.

Por otra parte, cabe señalar que la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político refleja en la subcuenta que denominó "Reraps": un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 M.N.), siendo que inicialmente mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M.N.), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.), por la que no realizó ninguna aclaración.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "La comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los libros de Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos; así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros; se solicitan los recibos de militantes por \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)

Contestación.- Por lo que se refiere a los recibos de reconocimientos por actividades políticas, el informe en el formato CF-RERAP entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325, en la Oficialía de Partes de este Instituto, menciona el importe correcto de estos egresos y con relación al anexo 3 agregamos 313 Recibos de Aportación de Militantes regularizados de los cuales 6 están cancelados por tal motivo se anexa el original, faltando 20 por completar.

Cabe señalar que, la diferencia que aún se reporta en el escrito que estamos contestando por \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 M.N.), de recibos de militantes, ya fue cubierta junto con el oficio enviado por esta Secretaría el 27 de octubre, quedando solventada parcialmente esta observación."

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

En su respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes el Partido Político presentó copias simples de recibos de aportaciones de militantes por un monto de \$196,433.58 (ciento, noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 58/100 MN) ya regularizados, así como original y copia de los cancelados. Por el importe de \$10,963.73 (diez mil

novecientos sesenta y tres pesos 731100 MN) los recibos respectivos presentan diversas irregularidades como son: no contienen nombre, firma, domicilio y RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto, recibo cancelado sin el original y la copia del mismo.

Ver anexo 35 del apartado 10 de este Dictamen."

La irregularidad se solventó parcialmente en atención a lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, a fojas 249 (doscientos cuarenta y nueve) se derivó una irregularidad de naturaleza **técnico administrativa** consistente en la revisión a diversos recibos de militantes que aportó el Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$2'097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 891100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN) que presentó originalmente.

Del análisis conducente a estos recibos, la Comisión de Fiscalización consideró que un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 311100 MN), presentaban diversas irregularidades como son: carencia de ~~nombre~~ y firma del aportante, sin domicilio y sin registro federal de contribuyentes del militante, en algunos la cédula fiscal es incorrecta; mientras que otros no cuentan la leyenda de cancelado y no ~~se~~ anexó el recibo original.

Luego, con fundamento en el numeral 29.2 de los citados Lineamientos de ~~fiscalización~~, la instancia fiscalizadora solicitó al partido político la ~~documentación~~ necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en esta cuenta.

En este contexto, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el partido político manifestó literalmente lo siguiente: "Por lo que se refiere a los recibos de ~~reconocimientos~~ par actividades políticas, el informe en el formato ~~CF-RERAP~~ entregado el día 27 de octubre de

2006, con folio de recibido número 021325, en la Oficialía de Partes de este Instituto, menciona el importe correcto de estos egresos y con relación al anexo 3 agregamos 313 Recibos de Aportación de Militantes regularizados de los cuales 6 están cancelados por tal motivo se anexan el original, faltando 20 por completar,

Cabe señalar que la diferencia que aún se reporta en el escrito que estamos contesfando por \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 MN), 'de recibos de militantes, ya fue cubierta junto con el oficio enviado por esta Secretaria el 27 de octubre, quedando solventada parcialmente esta observación.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el partido político, se determinó que presentó copias simples de recibos de aportaciones de militantes por un monto de \$196,433.58 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 58/100 MN) ya regularizados.

No obstante, por el importe de \$10,963.73 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 73/100 MN) en algunos recibos prevalecieron diversas inconsistencias como son: falta de nombre, firma, domicilio y registro federal de contribuyentes del aportante, aunado a la correcta inscripción de la cédula fiscal, recibos cancelados sin el original.

Bajo estas condiciones, es de resaltar que con su actuar, el partido político desvirtuó parcialmente la observación que se le reprochó en el Dictamen Consolidado, sin embargo, eso no le releva de que esta autoridad electoral le imponga una sanción administrativa, ya que los elementos de convicción que aportó, no lograron desvirtuar en forma total esta infracción.

En consecuencia, la observación en comento representa un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por ende, la individualización de la sanción que se impondrá al instituto político se efectuará en el apartado correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código de la materia.

54) En la misma cuenta denominada "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "En la observación 55 consignada en citado oficio, se notificó entre otras situaciones, lo siguiente:

No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP11393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 261100 MN) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN).

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a, 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "Reraps Jornada Electoral": por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 701100 MN).

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal...

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 891100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 681100 MN).

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 311100 MN), presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto; asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo.

Por otra parte, cabe señalar que la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político refleja en la subsubcuenta que denominó "Reraps", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 501100 MN), siendo que inicialmente mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 701100 MN), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 801100 MN), por la que no realizó ninguna aclaración.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los tloclumentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicitan los recibos de militantes por \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 311100 MN) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 801100 MN)."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo, del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 55.- No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393.06 de fecha 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M.N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento Setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.)

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.).

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 M. N.) de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M.N.)

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de



\$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto; asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo.

Por otra parte, debe señalarse que la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político refleja en la subcuenta que denominó "Reraps", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 M.N.), siendo que inicialmente mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M. N.), por la que no realizó ninguna aclaración.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "Le comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se soliciten los recibos de militantes por \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M. N.)

Contestación.- Por lo que se refiere a los recibos de reconocimientos por actividades políticas, el informe en el formato CF-RERAP entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325, en la Oficialía de Partes de este Instituto, menciona el importe correcto de estos egresos y con relación al anexo 3 agregamos 313 Recibos de Aportación de Militantes regularizados de los cuales 6 están cancelados por tal motivo se anexan el original, faltando 20 por completar.

Cabe señalar que la diferencia que aún se reporta en el escrito que estamos contestando por \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 M.N.), de recibos de militantes, ya fue cubierta junto con el oficio enviado por esta Secretaría el 27 de octubre, quedando solventada parcialmente esta observación."

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político en la que se refleja en la subsubcuenta que denominó "Reraps", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN), y que inicialmente mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN), el Partido Político en su respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes, señala que con fecha 27 de octubre de 2006 entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el formato CF-RERAP de control de recibos de reconocimientos por actividades políticas por un importe de \$1,492,334.38 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN), el cual Señala que es el importe correcto de los egresos por este concepto, así como los recibos correspondientes; sin embargo, como ya se indicó en la subsubcuenta que denominó "Reraps", se reportó el monto de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y

tres pesos 50/100 MN), determinándose una diferencia por \$1,193,260.88 (un millón ciento noventa y tres mil, doscientos sesenta pesos 881100 MN), por la que no realizó aclaración alguna."

La irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

En el cuerpo del Dictamen Consolidado, a fojas 249 (doscientos cuarenta y nueve), la instancia fiscalizadora detectó una infracción de carácter **técnico administrativa**, derivada del análisis a la balanza de comprobación modificada de dos mil cinco que proporcionó el partido político, de donde se desprende en la subsubcuenta que denominó "RERAPS", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 501100 MN), cuando en inicialmente (es decir, la que presentó con su informe anual) mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 701100 MN), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 801100 MN).

Luego, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos de fiscalización, la instancia fiscalizadora solicitó al partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en esta cuenta.

Sin embargo, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el partido político no opuso algún argumento ni hizo alguna referencia al respecto, lo cual permite afirmar que aceptó de manera lisa y llana la comisión de esta infracción.

Importante, mención debe hacerse respecto de que con su actuar, el partido político, amén de que conocía con antelación las disposiciones en materia de fiscalización de los partidos políticos, consintió que podía ser sancionado por esta infracción, e incluso, no tenía ninguna limitante material o jurídica para solventarla.



Por consiguiente, este órgano electoral en el apartado correspondiente, en 'apego' al catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, individualizará la sanción que en derecho corresponda, fundando y motivando el quantum a imponer al partido político.

OCTAVO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil cinco.

f.



El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los Partidos Políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil cinco, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es; que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que

f.

rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso.f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint Garcia. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación; esta 'autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistémica y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a), b) y e), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 367.' El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

4.





a) a f)...

g) Las asociaciones políticas; y

..."

"Artículo. 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) a d)...

e) No presenten los **informes** anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el **50%** de las **ministraciones** del financiamiento público que les corresponda, por el período que **señale** la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de **su** registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de **5 mil a 50 mil** días de salario **mínimo** general vigente para el **Distrito Federal**

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario **público**, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se



reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a, las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguizadas en el Código, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad electoral administrativa; asimismo., es oportuno hacer notar que el legislador local también previó esa misma consecuencia jurídica para el caso de que las asociaciones políticas no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado, por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia' de la irregularidad que se atribuye a los Partidos Políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de

sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes,

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

*"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la **infracción**, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con **los** requisitos señalados.*

*Recurso de Apelación **TEDF-REA-001/2000.** Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas **Salgado.** Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado **Estévez.***

*Recurso de Apelación **TEDF-REA-008/2001.** Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de*



cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-08512006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, al momento de resolver la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro del marco legal, o a un acuerdo o resolución dictado por el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino.

f.

m



c) **A** la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogue el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

d) **A** las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la sinularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la sinularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) **A** las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

71



f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado,

h) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

i) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al infractor, la comisión de la falta en estudio.

j) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Con el objeto de dilucidar este aspecto, esta autoridad considerará dolosa toda actuación generada con base en la autonomía y libertad de autodeterminación de la asociación política, que tiene como objeto la obtención de un resultado concordante en el incumplimiento de las disposiciones normativas aplicables al caso.

Por el contrario, se estimara que una falta será *culposa*, en el supuesto que la actuación del infractor no se ajuste a los procedimientos que tenga



implementado, cuando éstos estén orientados a cumplir con las disposiciones normativas, por menester de su ejecución defectuosa o por la presencia de errores vencibles que generen el citado incumplimiento de la normatividad.

k) **A** la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera *jurídica* de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

l) Al beneficio económico *y/o* electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la comisión de la falta.

m) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

n) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normatividad aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de *levísima*, leve, grave y particularmente grave.

f.

Para tal efecto, conviene recordar que por mandato del artículo 369, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda violación a una prohibición establecida en el Código será **considerada grave**, lo cual no significa que esta autoridad esté impedida, para graduar de la misma manera a una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado.

En este orden, es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre dos tipos de informes a que están sujetas a rendir las asociaciones políticas, en términos

C.

del artículo 37 del Código Electoral local, esta autoridad solamente tomará en cuenta para la acreditación de la reincidencia, al resultado que arroje la fiscalización sobre los informes ordinarios de los anteriores ejercicios, excluyendo, por tanto, la realizada sobre los informes que se hubieren rendido en relación a los ingresos y egresos de los procesos electorales.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su quantum se determinará tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

*"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO **MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede **fijarse** conforme al salario **mínimo** general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos*





en el artículo 34 párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación **TEDF-REA-016/2001**. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación **TEDF-REA-012/2003**. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación **TEDF-REA-017/2003**. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004.
FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE:
SENTENCIA. EPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL.
CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que en términos del artículo 369, párrafo segundo del Código Electoral local, las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del referido dispositivo legal.'

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre si, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la

consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

NOVENO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento, en la parte relativa a la revisión de los informes sobre gastos ordinarios.

Del mismo modo, a fin de facilitar la comprensión de las determinaciones de esta autoridad y de que exista congruencia entre cada una de ellas, este Consejo General estima conveniente que la graduación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se exponga de manera conjunta en la medida en que éstas guarden características comunes; en cambio, tanto las faltas sustantivas como las formales que no sean susceptibles de agruparse, serán estudiadas en forma individual, ocupando un apartado por cada una de ellas.

I. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades **décima cuarta, décima séptima y trigésima novena**, cuya existencia quedó acreditada en los apartados **14), 17) y 39)**, en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO**, mismas que serán analizadas de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

Dichas faltas se hicieron consistir en que el Instituto Político fiscalizado:

1.- No expidió cheques nominativos a diversos proveedores, no obstante que las operaciones con éstos fueron superiores a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La falta se vincula a la adquisición de bienes correspondientes a la actividad ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, que importan las cantidades de \$37,604.14 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 141100 MN);

\$167,926.14 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS **141100** MN), y **\$110,356.36** (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 36/100 MN).

2.- Realizó erogaciones por **\$273,772.16** (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS **161100** M. N.), sin expedir cheque nominativo a diversos proveedores, aun y cuando rebasan la cantidad equivalente a **100** veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La falta se deriva de la revisión de las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS", "SERVICIOS GENERALES" Y "ACTIVIDADES POLÍTICAS", del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político.

3.- Realizó erogaciones por un monto de **\$40,293.04** (CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS **041100** MN) según las pólizas de egresos correspondientes, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores aun y cuando rebasan la cantidad equivalente a **100** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, en la cuenta de "ACTIVO FIJO" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal; misma situación se detectó en los Comités Ejecutivos Delegacionales, por el importe de **\$36,426.13** (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS **131100** MN).

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las conductas en examen transgreden de manera directa el numeral **12.1** de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó siete operaciones, en la primera falta, cuatro en la segunda y treinta y cuatro en la tercera, mismas que suman la cantidad de cuarenta y cinco operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que no existe coincidencia en la identidad de las personas a las que se les atribuyó la recepción de cada cantidad que compone el monto involucrado, se encuentra acreditado que no se desplegó un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio sólo le son reprochables al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se tratan de una omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política, independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas que recibieron esos recursos.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual



es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque la suma involucrada en la comisión de estas faltas corresponde a la cantidad de \$666,377.97 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 971100 MN.), dicho dato no tiene una relevancia especial para graduar la presente irregularidad.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que las erogaciones hechas sin cumplir con esta formalidad se suscitaron en el lapso comprendido entre el diecisiete de enero y el dos de diciembre de dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de las faltas en estudio corresponden al referido espacio temporal.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual las faltas en estudio no tuvieron vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar los egresos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

4.



Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente de los Considerandos correspondientes a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP12617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respeto en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sin acompañar elementos de convicción, únicamente se constrañó a manifestar que los cheques emitidos sin cumplir con la formalidad exigida se expedieron a nombre del personal político del Partido por la urgencia de adquirir los materiales para desarrollar su actividad política ordinaria, así como por la premura para la atención de las demás actividades políticas del fiscalizado.



Como ha quedado precisado en el considerando respectivo a la determinación de la faltas, tales manifestaciones, en concepto de esta autoridad electoral, resultaron sólo argumentos vagos, inconsistentes y genéricos, por parte del partido político, que en nada le favorecieron para justificar la razón que lo orilló a no respetar y dar cumplimiento a la obligación que tenía impuesta.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artfulugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esas omisiones, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de la norma trasgredida.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con las omisiones en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

De igual manera, en vista que la norma trasgredida establece con claridad que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo y, es criterio



adoptado por el Instituto Electoral del Distrito Federal a lo largo de los ejercicios de fiscalización que ha practicado desde mil novecientos noventa y nueve que todo pago con esas características debe realizarse mediante cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios o proveedores, a efecto de que exista certeza de que los recursos de los Partidos Políticos efectivamente sean utilizados' en contraprestación de los servicios o productos y materiales adquiridos por el mismo; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos 'derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de las irregularidades.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en como le indica la norma, puede generar incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron esos gastos; empero, la

4.



circunstancia de que se encuentren identificados, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que al no realizar sus pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo a favor de los prestadores de servicios o proveedores, era capaz de generar un grado de incertidumbre acerca del destino que tuvieron los montos involucrados, empero, ese riesgo se vio paliado con el hecho de que con las demás constancias que obraban en el expediente fueron capaces de generar convicción acerca de ese dato.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una **afectación** al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

f.



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a las referidas por el fiscalizado.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de las faltas en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que las faltas en estudio carecen de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino final de esas erogaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que demuestran que se trata de conductas singulares y



aisladas, que le son reprochables exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que se trata de conductas culposas, que fueron fácilmente advertidas con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que se encuentra identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron los recursos involucrados, que no supusieron un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar las faltas y correspondiente sanción, en virtud de que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos, que el partido político infractor no tuvo disposición para subsanar las observaciones; además, se trata de conductas que produjeron una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupan.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de las faltas concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad.



Ahora bien, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, las relativas al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas y la conducta desplegada por éste, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática formaliza los egresos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como la poca disposición del fiscalizado para subsanar las irregularidades, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de faltas **LEVES** que serían susceptibles de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad y calidad de agravantes que concurrieron en la comisión de estas faltas llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por la norma trasgredida y la conducta desplegada por éste, permiten establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para *inhibirlo* a volver a incurrir en su comisión en un futuro.



De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzaron el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio deben sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una Única MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación' la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 5,71100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas en sanción, este Consejo



General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción; en atención a que el monto involucrado no tiene una relevancia especial para graduar las presentes irregularidades, se procederá a fijar un punto cercano al mínimo fijado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera de cómo formalizar sus egresos producto de su operación ordinaria, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las faltas en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única MULTA de **100** (CIEN) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

f.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse las infracciones, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **CIEN DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$4,680.00** (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS **001100** MN).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.06%** (PUNTO CERO **SEIS** POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

II. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades **vigésimo octava y vigésimo novena**, cuya existencia quedo acreditada en los apartados **28) y 29)** en términos del Considerando **SÉPTIMO**, mismas que fueron analizadas de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

Dichas faltas se hicieron consistir en que el Instituto Político fiscalizado:

1.- En la cuenta "SERVICIOS GENERALES" subcuenta "PRODUCTOS Y GRABACIONES" no proporcionó el audiocassette, relativo a la producción



de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MN), correspondiente a la factura número 259 de dieciséis de marzo de dos mil cinco, a nombre del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez; y

2.- En la cuenta "SERVICIOS GENERALES" subcuenta "PRODUCTOS Y GRABACIONES", en los gastos erogados por un importe de \$1,696,796.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 001100 MN), según pólizas de egresos números 69 y 624 de dieciocho y treinta de agosto de dos mil cinco, no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y 'el contrato respectivo, por concepto de spots publicitarios con el proveedor Tere Struck y Asociados S.C.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, toda vez que las normas trasgredidas a través de esas conductas, le exigían una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Las faltas en estudio transgreden de manera directa los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar registrados contablemente y respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, asimismo, que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje transmitido, así como la documentación comprobatoria correspondiente.



Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, en lo concerniente a respaldar todos sus egresos con la documentación interna y externa, incluidos los gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión con la documentación comprobatoria correspondiente, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exigen determinadas formalidades para el



respaldo de las todas las erogaciones que efectúen las asociaciones políticas, incluidos los gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no cumplió con alguna o ambas exigencias, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, de una revisión a las operaciones que componen estas irregularidades, no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar las infracciones acreditadas en esta vía; de ahí que sea dable sostener que se trata de dos faltas que son el resultado de conductas aisladas.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio sólo le son reprochables al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación de obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque la suma involucrada en la comisión de estas faltas corresponde a la cantidad de \$1,716,038.00 (UN MILLÓN. SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 001100 MN), dicho dato no tiene una relevancia especial para graduar la presente irregularidad.



e) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Considerando las fechas de las operaciones que componen estas faltas, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que duró el ejercicio que se fiscaliza, es decir, el dos mil cinco.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual las faltas en estudio no tuvieron vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que no existe constancia alguna que las faltas en examen hayan impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio fueron advertidas con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no negó que su representada haya incurrido en esas conductas; ahora bien, respecto de la primera irregularidad nada adujo para tratar de desvirtuarla; respecto de la segunda procedió a hacer entrega de los documentos con los que pretendió subsanar esa irregularidad; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria y el contrato de prestación de servicios respectivo.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de las faltas, las documentales aportadas se consideraron insatisfactorias para solventar las irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar las irregularidades aunque los documentos exhibidos, tal y como se detalló en su parte atinente, no fueron acertados y, por tanto, susceptibles de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

4.





i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento, con anterioridad a que iniciara el ejercicio dos mil cinco, de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, respecto a las formalidades exigidas para el respaldo de las todas las erogaciones que hubiese realizado, incluidos los gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa las formalidades que deberán observar las asociaciones políticas para soportar, con la documentación interna y externa, cada erogación que realicen, incluidos los gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

f.



j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de las irregularidades.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no soporte sus egresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, ni tampoco haya advertido elementos para establecer que las operaciones detectadas tuvieron un fin distinto a los que la ley establece para las asociaciones políticas, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvieron la suficiente intensidad para que deban resaltarse como un dato relevante.

1.



De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza al momento en que el fiscalizado no observó las formalidades que le son exigibles para respaldar, en su totalidad, las erogaciones que realiza, lo que impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo y para qué hace sus transacciones, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que los montos involucrados fueron afectados en favor de la operación ordinaria del partido político fiscalizado.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido Político.

1) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

P.

Acorde con la circunstancia descrita en el párrafo que antecede, es dable sostener que no se actualiza un beneficio económico en favor del infractor.

m) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de las faltas en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que las faltas en examen carecen de ese efecto.

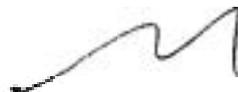
n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, habida cuenta que no se reportaron las evidencias documentales que acrediten lo contrario.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), d), e), f), g), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que demuestran que se trata de omisiones singulares y aisladas, que le son reprochables exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esas infracciones no fueron el resultado de conductas dolosas por parte del fiscalizado, así como que fueron fácilmente advertidas con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que se encuentra identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron los recursos involucrados, que no supusieron un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

P.



En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar las faltas y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlas, que el partido político infractor no tuvo disposición para subsanar las observaciones; además, se trata de conductas que produjeron una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupan.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de las faltas concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como LEVES.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de faltas LEVES que serían susceptibles de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad y calidad de agravantes que concurrieron en la comisión de estas faltas llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

P.





En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por la norma trasgredida y la conducta desplegada por éste, permiten establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzaron el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio deben sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO

f.



MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción; en atención a que el monto involucrado no tiene una relevancia especial para graduar las presentes irregularidades, se procederá a fijar un punto cercano al mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera de cómo formalizar sus egresos producto de su operación ordinaria, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las faltas en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en

P.



la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única MULTA de **100** (CIEN) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse las infracciones, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **CIEN DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$4,680.00** (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS **001100** MN).

Por Último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.06%** (PUNTO CERO SEIS POR CIENTO), lo cual, sin lugar, a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

f.

III. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades cuadragésimo primera y cuadragésimo segunda, cuya comisión quedó acreditada en los apartados **41)** y **42)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución.

Dichas conductas se hicieron consistir en:

1. En la cuenta "ACTIVO FIJO", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 921100 MN), correspondientes a los Comités Delegacionales de Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Cuauhtémoc.

2. En la cuenta "ACTIVO FIJO", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, por un importe de \$14,780.87 (CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 871100 MN).

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio, constituyen omisiones, toda vez que la norma que trasgredió a través de esas conductas, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede el numeral 11.1 de las Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

f.





Dicha documentación, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debidamente requisitada.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que las conductas en que incurrió el fiscalizado, estribaron en que no aportó, las pólizas contables de diversas operaciones; empero, las omisiones en examen no tienen como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige a los Partidos Políticos que los egresos

P.



deberán registrarse contablemente, así como estar respaldados con la documentación interna y externa, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que las conductas en examen suponen que el infractor no proporcionó las pólizas contables de diversas operaciones; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, permite establecer que hubo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio le son reprochables al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se tratan de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$30,314.79 (TREINTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 79/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que las faltas en examen corresponden a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual las faltas en estudio no tuvieron vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus ingresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dicha omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

f.



h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, expresó que su representada estaba en busca de los documentos requeridos por esta autoridad electoral administrativa; situación que permite establecer que no se desvirtuaron las conductas en estudio.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

f.

m



Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de respaldar los egresos con la documentación interna y externa; se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de las **irregularidades**.

f.

Las conductas en examen afectan directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor, no soporte sus ingresos con los documentos atinentes, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran las irregularidades, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de las omisiones del fiscalizado a formalizar sus egresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando certidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que el monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad

P.



acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que existe certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, y por tanto, no tiene como resultado una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman la erogación realizada, esto es, la cantidad de \$30,242.79 (TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 791100 MN), permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática contabilizó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de las faltas en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que aquéllas carecen de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.





Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una conducta dolosa, a través de una serie de omisiones aisladas que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos b), d), e), g), i), y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aunque existe un número similar de circunstancias atenuantes y agravantes, es menester asentar que los primeros tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que las irregularidades en estudio sean graduadas como **LEVES**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

p.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de faltas LEVES que serían susceptibles de sancionarse en términos del inciso a), del artículo **369** del Código Electoral local, la cantidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con las circunstancias de modo que rodearon la comisión de la infracción, permite establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para *inhibirlo* a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo **369** del Código Electoral, esto es, con una Única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta *autoridad* debe fijar el monto



de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se tratan de faltas que fueron catalogadas como formales, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal,

l.



consistente en una única **MULTA** de **100 (CIEN)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de **\$46.80** (CUARENTA Y SEIS PESOS **801100** MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de **\$ 46.80** (CUARENTA Y OCHO PESOS **671100** MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **100 (CINCUENTA)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se .precisó, corresponde a la suma de **\$7,552,990.57** (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS **571100** MN), se advierte que dicha multa representara un impacto cuantificable en **0.06% (CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad, de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

f.

IV. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades vigésimo primera y vigésimo segunda, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado 21) y 22) del Considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Las faltas en examen se hicieron consistir en:

1. En la cuenta "SERVICIOS PERSONALES", subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS", "COMPENSACIONES", "PERSONAL ADMINISTRATIVO", "PRIMA VACACIONAL" y "COMPENSACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diversos recibos de honorarios que carecen de firma de los beneficiarios, por las cantidades equivalentes a \$172,528.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 001100 MN), \$18,223.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 001100 MN), \$10,066.58 (DIEZ MIL SESENTA Y SEIS PESOS 581100 MN), \$464.89 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 891100 MN) Y \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 001100 MN), respectivamente.

2. En la cuenta "SERVICIOS PERSONALES", subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS" y "APOYO POLÍTICO", se detectaron diversos recibos que carecen de firma de los beneficiarios, por la cantidad de \$615,039.50 (SEISCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 501100 MN).

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que las normas que transgreden le imponían al fiscalizado una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

f.





Las conductas suponen una violación directa al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual prescribe que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del Partido Político, dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en omisiones que ~~traspasaron~~ *traspasaron* la normatividad vigente respecto a la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, dichas omisiones no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse como **FORMALES**.

f.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que las conductas en cuestión consistieron en omisiones a los Lineamientos de Fiscalización, pues en ellos se establece que los egresos deberán estar registrados contablemente y estar respaldados con la documentación atinente, cabe advertir que se trata de conductas singulares, toda vez que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, las conductas en examen suponen que el infractor no respaldó con la documentación atinente, los egresos; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las normas en más de una ocasión, permite establecer la existencia de un patrón que tuvo como resultado el que hubiese una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio solo le son reprochables al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se tratan de omisiones a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

f.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de estas faltas que importa la suma de \$820,321.97 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 971100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión **de las** faltas.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que las faltas en examen corresponden a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual las faltas en estudio no tuvieron vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que no existe constancia alguna que las faltas en examen hayan tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

4.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exhibió un conjunto de documentos que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la falta, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones y montos que integran, esto es, en su conjunto la cantidad de \$820,321.97 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 971100 MN).

Como ha quedado precisado .en el Considerando respectivo a la determinación de las faltas, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas



faltas, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad, antes bien, trató de solventar las irregularidades, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no fue susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento **y/o** facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la **obligación** que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, las disposiciones trasgredidas del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista de que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisan cómo debe soportarse cada egreso que hagan las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.



j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de las irregularidades.

Las conductas en examen afectan directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que las circunstancias de que el infractor, no soporte sus ingresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran las irregularidades, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté

f.



soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a formalizar sus egresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando certidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que el monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen Únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que existe certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, y por tanto, no tiene como resultado una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$820,321.97 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 971100 MN), permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática contabilizó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.



m) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de las faltas en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que aquéllas carecen de ese efecto.

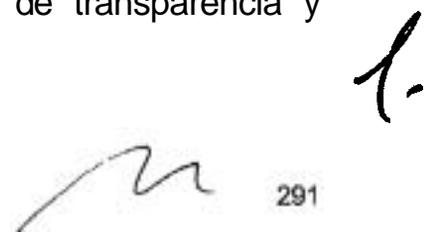
n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), e), f), j), l), m) y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus ingresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su procedencia, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y





rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun cuando en la comisión de las faltas concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **GRAVES**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial, la relativa a las circunstancias de modo en que se cometieron las irregularidades, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática formalizó sus ingresos realizados, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las faltas como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzaron el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que las faltas en estudio deben sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA**, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde, a las irregularidades de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

l.



Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica **ACU-001-08**, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inicio el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos, así como administrar los bienes que adquiriera por esta vía.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las faltas en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en

la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una única MULTA de 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinadas para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, 500 (QUINIENTOS) días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de \$23,400.00 (**VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100**).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN). se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.30% (CERO PUNTO TREINTA POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.





V. En seguida, esta autoridad se ocupará de las irregularidades vigésima y vigésima quinta, cuya comisión quedo acreditada en los apartados 20) y 25) del Considerando **SÉPTIMO**, en razón de que concurren circunstancias coincidentes entre sí.

Las faltas en examen se hicieron consistir en las siguientes conductas:

1. En la cuenta "SERVICIOS PERSONALES", el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó los recibos de nomina por la cantidad de \$193,457.85 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 851100).

2. En la cuenta "SERVICIOS PERSONALES", subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS", "APOYOS POLÍTICOS" y "AGUINALDOS", el Partido fiscalizado no proporcionó los recibos de pago por la cantidad total de \$76,765.00 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que la norma trasgredida le imponían al fiscalizado una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas transgreden de manera común y directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación



deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, las irregularidades en examen deben estimarse **FORMALES**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.



Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el Partido fiscalizado no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que se desplegó un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de 'la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que las personas a las que se les atribuyó el destino de esos fondos, deben considerarse como sujetos pasivos sobre los cuales recaen los efectos de la irregularidad, en la medida de que se les imputa la recepción de los recursos involucrados; además, cabe advertir que la falta en estudio también afecta a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de estas faltas que importa la suma de \$270,222.85 (DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 851100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.



e) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que las faltas en examen corresponden a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual las faltas en estudio no tuvieron vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave

Handwritten signature and initials, including a large 'f.' and a scribble below it.

DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

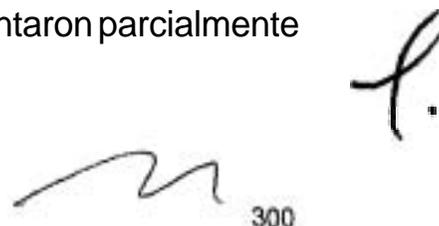
h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exhibió un conjunto de documentas que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la falta, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones y montos que integran, esto es, en su conjunto la cantidad de \$270,222.85 (DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 85/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esas irregularidades, toda vez que no fue proporcionada la documentación requerida por la autoridad electoral.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, ofreció diversas documentales, empero, éstas solo solventaron parcialmente la observación realizada por esta autoridad.



300



i) Conocimiento ~~y/o~~ facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

f.



En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de las irregularidades.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de ,hacer, sin que sus conductas



estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, es susceptible de generar incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos, aunque no ocurrió lo mismo en relación con el destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que el fiscalizado no aportó la documentación que respaldara las erogaciones efectuadas, la circunstancia que se hubieran contabilizado constituye una afectación al erario, ya que aunque las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor, se generó un obstáculo para que la autoridad vigile que todos los gobernados cumplan con sus obligaciones.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que, se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, en favor de los prestadores de servicios con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.



m) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de las faltas en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que las faltas en estudio carecen de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que la documentación interna permite establecer, en grado de presunción, que los prestadores de servicios recibieron los recursos que amparaban cada una de las operaciones efectuadas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que



existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupan.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **GRAVES**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa a las circunstancias de modo en que se cometieron las irregularidades, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática realizó sus erogaciones durante ese ejercicio; asimismo, la circunstancia de que estas irregularidades pudieron quedar impunes en el supuesto que esta autoridad no hubiera realizado las diligencias adicionales para verificar los asientos hechos dentro de la contabilidad del Partido infractor, genera la convicción de que es necesario

que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las presentes faltas como particularmente graves, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de dos faltas GRAVES, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención de el Partido de la Revolución Democrática generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de las faltas en examen no alcanzaron el nivel para ser consideradas como particularmente graves, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código



1.



Electoral, esto es, con una única MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los

4.



Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos, así como administrar los bienes que adquiriera por esta vía.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por las faltas en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA de 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **500 (QUINIENTOS) días**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 001100).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente

año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.30% (CERO PUNTO TREINTA POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

VI. En primer lugar, esta autoridad se ocupará de las irregularidades **séptima, décimo tercera, décimo novena y cuadragésima séptima**, mismas que quedaron acreditadas en términos de los apartados **7), 13), 19) y 47)** del Considerando **SÉPTIMO**.

Las faltas en examen se hicieron consistir en las siguientes conductas:

1. Como resultado de la revisión a las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "ACTIVIDADES POLÍTICAS" se detectó que el partido fiscalizado registró contablemente las cantidad de \$81,168.25 (OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 25/100 MN) y \$211,787.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 001100 MN), respectivamente; ~~las~~ cuales presentan diversas irregularidades tales como: carencia de notas de entradas y salidas de almacén y kardex; asimismo, el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza.

2. Como resultado de la revisión, a la cuenta "MATERIALES y SUMINISTROS", "SERVICIOS GENERALES" y "ACTIVIDADES POLÍTICAS", se detectó que el Partido fiscalizado realizó erogaciones por un importe de \$86,940.60 (OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 601100 MN), que rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,



por los cuales no se emitieron cheques nominativos a favor de los proveedores; asimismo, no se señaló el nombre, cargo y firma de quien autorizó, ni de quien recibió el bien; de igual forma, tampoco se aportaron las notas de entrada y salida de almacén y kardex.

3. Como resultado de la revisión a las cuentas "PROPAGANDA" Y "ACTIVIDADES POLÍTICAS" de los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó que el importe de \$49,150.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 001100 MN), presenta diversas irregularidades tales como: carencia de notas de entradas y salidas de almacén, el kardex y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza.

4. Como resultado de la revisión a la cuenta de "GASTOS POR AMORTIZAR del Comité Ejecutivo Estatal, se detectaron adquisiciones por un importe de \$94,484.53 (NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 531100 MN), que no se encuentran soportadas con la totalidad de las facturas, asimismo, de las facturas aportadas se detectó que carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió, los bienes, además de no aportar las notas de entrada y salida de almacén y kardex.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, toda vez que las normas que trasgredieron a través de dichas conductas, les exigían una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Estas conductas infringen lo dispuesto en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en esencia disponen lo siguiente:

a) Todo pago que realicen los partidos políticos, que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.

b) Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deben respaldarse con documentación en la que se precise el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

c) Para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros".

d) Los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento, amén de que se debe llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.



De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de las infracciones.

Las conductas en que incurrió el infractor se tradujeron en omisiones que *transgreden* el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron las erogaciones involucradas, permite a esta autoridad calificar las presentes faltas como FORMALES.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado y estar respaldados con la documentación debidamente requisitada, es claro que se trata de una serie de conductas que produjeron resultados que se traducen en violaciones a normas del Código Electoral del Distrito Federal y de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

1.



Ahora bien, cabe advertir que en los casos de las cuatro operaciones mencionadas, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las normas en más de una ocasión, permite establecer la existencia de un patrón que tuvo como resultado el que hubiese una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que las faltas en estudio sólo le son reprochables al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se tratan de omisiones de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que la falta en estudio también afecta a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$523,530.38 (QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 381100 MN), dicho dato no tiene una relevancia especial para graduar la presente irregularidad.

e) Circunstancias de tiempo **en la** comisión de las faltas.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un ,proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

A handwritten signature consisting of a stylized, cursive 'f' followed by a period, and a separate scribble consisting of several wavy lines.



f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.



Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal únicamente se limitó a señalar respecto de la primera irregularidad que los cheques nominativos se expidieron de manera urgente para adquirir el material necesario para las actividades políticas ordinarias del partido político; por cuanto a la segunda mencionó que anexaba seis pólizas por la cantidad de \$83,262.07 (ochenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 07/100 MN), sin embargo, no las adjuntó junto con su escrito, por lo que no existen documentales que valorar para solventar dichas irregularidades; con relación a la tercera y cuarta irregularidad en estudio, el partido fiscalizado no realizó aclaración alguna, quedando subsistentes las mismas.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de las faltas, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar estas irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artfulugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

4.

fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, ya que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación que le sirva de soporte a la operación; consecuentemente, es dable sostener que el infractor tuvo total facilidad para sujetar su conducta a esas normas.

j) Intencionalidad del infractor

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como **resultado** de las irregularidades.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en las normas trasgredidas que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

1.





Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentren identificados, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de respaldar con la documentación atinente sus erogaciones, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo destina sus recursos, lo cual, es de reconocer, se vio paliado con los resultados de las pesquisas que implementó esta autoridad.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron un efecto sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática, si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciosidad de las faltas para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista de que los efectos de las faltas en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que las faltas en estudio carecen de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino final de esas erogaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), e), f), j) k), h), i), l), m) y n), constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, deriva de una

f.



omisión culposa, que no produjo como resultado que se tuviera una incertidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, que es una conducta aislada, no afectó proceso electoral alguno, ni hubo un beneficio para el infractor, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas; además, resalta la exigua disposición ~~de~~ del infractor para aclarar o justificar su conducta, presentándose además una afectación al marco relativo al origen, administración y registro de los recursos de los partidos políticos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **GRAVES**, por la diversidad de conductas desplegadas por el partido infractor.

Lo anterior es así, en razón, de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa al modo en que se detectaron, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian en principio que el Partido de la Revolución Democrática desatendió su deber de ajustarse a la normatividad atinente; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Lo anterior no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las presentes faltas como particularmente graves, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se tratan de faltas GRAVES, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que

f.



esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS .OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001.-08, aprobado por este Consejo ,General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa que debe situarse en un punto que sea superior al mínimo.



Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En vista de que se trata de cuatro faltas que fueron catalogadas como formales, es oportuno mencionar que el monto en conjunto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por estas faltas, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única MULTA de **500** (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, el cual ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS



PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, QUINIENTOS días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.30%** (PUNTO TREINTA POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

VII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **octava**, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **8)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática exhibió diversas facturas por las cantidades de \$148,475.98 (CIENTQ CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 981100 MN) y \$153,530.48 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 481100 MN), registrados contablemente en las cuentas "SERVICIOS

1.



GENERALES" y "ACTIVIDADES POLÍTICAS", respectivamente, que no se requisitaron con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "SERVICIOS GENERALES" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas, también tienen como resultado la inobservancia a la ubicación que se desprende a contrario sensu del artículo 368 inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran

f.

m



sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, la omisión en examen no tiene como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "SERVICIOS GENERALES" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen y que los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y *firma* de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el partido no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

f.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, el monto involucrado de las facturas registradas contablemente en las cuentas "SERVICIOS GENERALES" Y "ACTIVIDADES POLÍTICAS" que no se requisitaron con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, mismas que dan origen a la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$302,006.46 (TRESCIENTOS DOS MIL SEIS PESOS 461100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las erogaciones hechas sin cumplir con estas formalidades se suscitaron en el lapso comprendido entre el veintiuno de febrero y el cuatro de noviembre de dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio corresponde al referido espacio temporal.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

f.



En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía requisitar los comprobantes que respaldan sus erogaciones y no existe constancia alguna que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

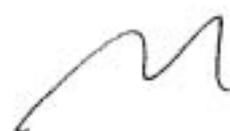
g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.





Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esa irregularidad, sin embargo, tales alegaciones resultaron insuficientes para aclarar tal falta, quedando incólumes las operaciones y montos que la integran, esto es, la cantidad de \$302,006.46 (TRESCIENTOS DOS MIL SEIS PESOS 461100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventarlas, aunque los documentos y alegaciones, tal y como se detalló en su parte atinente, no fueron acertadas y, por tanto, susceptibles de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que, tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas..

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación. que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para



la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

De igual manera, en vista que la norma trasgredida establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, presentar debidamente requisitada la documentación atinente para respaldar sus erogaciones, con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer termino, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el infractor no se ciño a las formalidades previstas en dicha norma que ~~garanticen~~ la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no respalde sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentren identificados, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al principio mencionado, se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de presentar debidamente requisitada la documentación atinente para respaldar sus erogaciones, con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, lo cual genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye Únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.



m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca de cómo se utilizaron esas erogaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n) constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, deriva de una omisión culposa, que se trata de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no produjo como resultado que se tuviera una incertidumbre acerca del destino de los recursos involucrados y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana ni un beneficio para el infractor.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), y c) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar

f.



de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas y que existió una desatención para dar cumplimiento a las normas trasgredidas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como LEVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta LEVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada grave, o particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que

f.



esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos b), c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad décimo octava, cuya existencia quedó acreditada en el apartado **18**), en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo, la cual se hizo consistir en que en la cuenta "SERVICIOS GENERALES" y "ACTIVIDADES POLÍTICAS" del Comité Ejecutivo Estatal se detectaron pólizas contables por las cantidades de \$35,751.64 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 641100 MN) y \$6,622.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS 00/100 MN), las cuales fueron depositadas en una cuenta distinta a la que le corresponde.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los numerales 17.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el sentido de que todos los

f.

m



ingresos y los gastos que son reportados en el informe anual deben estar debidamente registrados en la contabilidad del partido y éste tiene la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan los acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza **de** la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la ndrma, respecto a la forma en que debía contabilizar sus erogaciones, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.



d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exige que los asientos de los ingresos y egresos sean contabilizados y reportados en una temporalidad determinada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos operaciones que debieron registrarse en cuatro ejercicios distintos al que se reportó finalmente, existen un número igual de conductas.

Acorde con lo antes señalado, no existen elementos para señalar la implementación de un patrón de conductas implementado por el fiscalizado, tendentes a dejar de observar las normas atinentes, toda vez que se tratan de conductas aisladas.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto:

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$42,373.74 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 741100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho..

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

h,

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación subsistentes ~~identificado~~ con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.





Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley preve para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal proporcionó diversa documentación, que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la falta, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones por las cantidades de \$35,571.64 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS 64110 MN) y \$6,622.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 001100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a *artilugios* para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad aunque sus consideraciones, tal y como se detalló en su parte atinente, no fueron acertadas y, por tanto, susceptibles de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que todos los ingresos y los gastos que son reportados en el informe anual deben estar debidamente registrados en la contabilidad del partido, lo cual, es criterio adoptado por el Instituto Electoral del Distrito Federal a lo largo de los ejercicios de fiscalización que ha practicado desde mil novecientos noventa y nueve a efecto de que exista certeza de que los recursos de los Partidos, Políticos efectivamente sean utilizados en contraprestación de los servicios o productos y materiales adquiridos por el mismo; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos,

1.

lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no registre todos sus ingresos y egresos en el ejercicio que corresponda, no hay plena certeza en cuanto al manejo y destino de sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus



erogaciones en el ejercicio que correspondía, lo cual impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo debía realizar sus transferencias, sin embargo, lo anterior se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que su monto se destino para un fin que no fuera diverso a las actividades del partido político.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática si erogó las sumas involucradas, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor..

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana. . . .

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

f.



n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen del monto involucrado, por cuanto a que la falta estriba en un deficiente registro de los recursos erogados por el partido político.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), d), e), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una conducta culposa, derivado de una serie de omisiones aisladas que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como una afectación a los bienes y valores tutelados por las normas trasgredidas y a la colectividad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

f.



Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada grave, o particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos b), c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta, en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del *multicitado* artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado *que* la sanción *que* se considera

1



aplicar, no es de naturaleza pecuniaria, y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática.

IX. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad trigésimo segunda, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **32)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática registró, en la cuenta "ACTIVIDADES POLÍTICAS", mediante pólizas de egresos números 456 y 493 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, las facturas números 81189 y 9574 de cuatro y seis de abril del mismo año, por conceptos de renta de salón y la adquisición de 2750 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA) Box Lunch para evento en el Zócalo, por importes de \$18,975.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 001100 MN) Y \$110,687.50 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 501100 MN), respectivamente; empero, no proporcionó la documentación interna correspondiente.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.



Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, pero no impidió tener certeza en cuanto al destino de las erogaciones involucradas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, es indudable que en la medida en que

f.



esta autoridad detectó dos operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$129,662.50 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

f.



Tomando en consideración que esta autoridad cuenta con los elementos tendentes a establecer las fechas en que se realizaron tales erogaciones, debe estimarse que el espacio temporal en que ocurrió la conducta que dio pie a esta infracción corresponde a la misma duración del ejercicio dos mil cinco.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la obligación del fiscalizado de respaldar sus egresos con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, es claro que el efecto de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

f.

M



h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, ~~al~~ momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sin acompañar elementos de convicción, únicamente se conстриño a manifestar que los eventos corresponden a los realizados con motivo de la "Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador", campaña que tuvo un carácter nacional y el órgano local del partido debía asumir las actividades derivadas de la misma.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, ~~tales~~ alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para ~~evadir~~ su responsabilidad; antes bien, tácitamente, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de la norma trasgredida.

i) Conocimiento **y/o** facilidad **que tuvo** el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

f.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma transgredida, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada, que en este caso son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ha tenido plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se aprobó dicha normatividad, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido de esa fecha al inicio del citado ejercicio administrativo.

En este sentido, la norma trasgredida por el fiscalizado, establece con toda claridad la obligación de registrar contablemente sus egresos y respaldarlos con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago; por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no respalde sus erogaciones en la forma en como le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce, en una franca violación a los dispositivos legales que le imponía una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, es susceptible de generar incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos, aunque no ocurrió lo mismo en relación con el destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una **afectación** al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que la falta no supuso que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a las referidas por el fiscalizado.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que existe certeza de que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.





En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino del manejo y destino de esas erogaciones, aunque no supongan que tuvieron el alcance de subsanar esa irregularidad.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que se encuentra identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron los recursos involucrados, que no supuso un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás, incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas, además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

1.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cinco y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción, **generan** la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera





aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

X. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad quincuagésima, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **50)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados;

La conducta transgrede de manera directa el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende del artículo 368, inciso a), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a

l,



tales entes a sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no implementó las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión que persistió durante la totalidad de la duración del ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual

es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse desde el inicio del ejercicio, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año dos mil cinco no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio; guarda relación con la obligación del fiscalizado de implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, es claro que el efecto de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.





Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, anexó fotocopia del escrito en el que se hace constar que el Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue aprobado por el V Consejo Estatal de agosto de dos mil dos, confirmando que para el Partido de la Revolución Democrática son válidas las disposiciones de ese reglamento; sin embargo nada adujo respecto de la aplicación de las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos en el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias

para solventar esa irregularidad, ello, en virtud de que esta autoridad ha valorado y analizado el aludido Reglamento de Administración, concluyendo que éste no establece las normas y procedimientos que garantice la transparencia en la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil cinco, expuso argumentos y ofreció documentos tendentes a desvirtuar la irregularidad detectada, sin embargo, éstas fueron incapaces de exculpar su desatención a la obligación que le imponía la norma trasgredida.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponía la norma trasgredida, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la norma trasgredida establece con claridad la obligación de las asociaciones políticas de implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y

1.





arrendamientos; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Sobre el particular, es de apuntar que opera a favor del partido infractor que la infracción de mérito no evidencia el uso inadecuado de los recursos que por diversas vías de financiamiento-recibió en el año dos mil cinco, pues no obra constancia de que la ausencia de normas para transparentar los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, haya sido un elemento determinante para que la administración de sus finanzas en los procesos adquisitivos mencionados fuera irregular.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, lo cual era capaz de generar un grado de incertidumbre respecto de la administración de las finanzas de ese partido político, y de sus procesos adquisitivos, empero, ese riesgo se vio paliado con el hecho de que con las demás constancias que obraban en el expediente fueron capaces de generar convicción acerca de ese dato.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogán los recursos que reciben.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Dada la naturaleza de la infracción que se analiza, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.





m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana, ni que se tuviera una incertidumbre respecto de la administración de las finanzas de ese partido político y de sus procesos adquisitivos, asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado ni afectó al proceso electoral, ni reportó un beneficio para el infractor, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político,

1.

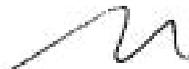
aun y cuando ,no tenia dificultad para respetarlas; además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción' de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cinco y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como LEVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y .teniendo en cuenta que se trata de una falta LEVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias,atenuantes que rodearon la comisión de la infracción, generan la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.





Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

XI. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad vigésimo séptima, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **27)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado registró contablemente en el rubro "MATERIALES Y SUMINISTROS" subcuenta "VARIOS" un importe de \$33,003.85 (TREINTA Y TRES MIL TRES PESOS 851100 MN), sin que la documentación soporte describiera los productos adquiridos.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, habida cuenta que la norma que transgrede le imponía al fiscalizado una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede de manera común y directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá estar requisitada en la forma que prevean las disposiciones fiscales.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando los acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a la normatividad local de la materia y a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse FORMAL.

d) Circunstancias de modo **en la comisión de** la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, acompañando la documentación





interna y externa debidamente requisitada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos operaciones en la falta en la que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de una conducta singular, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$33,003.85 (TREINTA Y TRES MIL TRES PESOS 851100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias **de** tiempo, en la comisión **de** la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso de! año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación

f.

ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de ~~apuntar~~ ~~que~~ atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, ~~esta~~ autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con





motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal que le concedía el Procedimiento para la Presentación y Revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no negó que su representada haya incurrido en esas conductas; antes bien, procedió a formular las aclaraciones con lo que pretendió subsanar esa irregularidad.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral, del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre



de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la **deliberabilidad** de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor, no soporte sus



ingresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a formalizar sus egresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando certidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que el monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que existe certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, y por tanto, no tiene como resultado una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$33,003.85 (TREINTA Y TRES MIL TRES PESOS 85/00 MN), permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con las que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino: de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los documentos con que se comprometieron estas conductas permiten establecer, en grado de presunción, que los proveedores que las expidieron recibieron



los recursos que amparaban cada una de las facturas; y que las erogaciones efectivamente se realizaron.

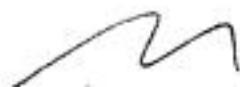
GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), f), g), h), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los demás elementos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **LEVE.**





DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta LEVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada, como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido



de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe quedar en el punto mínimo que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

En vista de que se trata de una falta catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que ~~no~~ sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la



Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 50 (CINCUENTA) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **50 (CINCUENTA) días**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 001100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representara un impacto: cuantificable en **0.03% (CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

4.

— 2



XII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésimo primera**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **31)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en la cuenta "ACTIVIDADES POLÍTICAS" el Partido de la Revolución Democrática registró contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 de veinte de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil cinco, respectivamente, por la cantidad de \$515,200.00 (QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), por concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional, empero, no entregó el contrato de servicios correspondiente.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, es decir, que estuvieran debidamente requisitadas.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió el fiscalizado, estribó en que no aportó el contrato por escrito de servicios por Encuestas de Representatividad Delegacional, empero, las omisiones en examen no tienen como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige a los Partidos Políticos que los egresos deberán registrarse contablemente, así como estar respaldados con la documentación interna y externa, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un numero idéntico de conductas desplegadas por el actor.

7.





No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que las conductas en examen suponen que el infractor no realizó los contratos respectivos por los servicios de Encuestas de Representatividad Delegacional; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, permite establecer que no hubo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos, de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$515,200.00 (QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 001100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias **de** tiempo en **la** comisión **de** la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus ingresos y no existe constancia alguna de que tal erogación impactara en un espacio físico determinado, es claro que el efecto de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el

l.





derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, seña16 que anexaba tres cotizaciones como soporte de la contratación del servicio, siguiendo los lineamientos del reglamento del partido, a fin de aclarar la irregularidad detectada por esta autoridad, empero no se desvirtuó esta falta.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara ,el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticas, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.



Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de documentar la celebración de contratos escritos; se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor, no soporte sus ingresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la



irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta este soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a formalizar sus egresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando certidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que el monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que existe certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, y por tanto, no tiene como resultado una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman la erogación realizada, esto es, la

f.

cantidad de \$515,200.00 (QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/00 MN), permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática contabilizó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer





sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos b), d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aunque existe un número similar de circunstancias atenuantes y agravantes, es menester asentar que los primeros tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**, ya que denotan que se trata de una irregularidad producida por un deficiente cuidado administrativo, sin que haya trascendido a un punto tal que pusiera en riesgo la transparencia del origen de los recursos que utilizaron sus precandidatos, gracias a la demás documentación con que se soportaron esos movimientos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en



ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta LEVE que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones. :

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con las circunstancias de modo que rodearon la comisión de la infracción, permite establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para, que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso.b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado



Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe situarse en el margen mínimo que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 50 (CINCUENTA) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **50 (CINCUENTA)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.03% (CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésimo octava**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **38)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que en la cuenta "ACTIVO FIJO correspondiente al Comité Ejecutivo



Estatad, el partido infractor registró contablemente diversas pólizas por un importe de \$320,013.61 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRECE PESOS 611100 MN) amparadas con facturas, sin el costo unitario respectivo.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conductas transgrede de manera común y directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá estar requisitada en la forma que prevean las disposiciones fiscales.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

Finalmente, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprenden a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho artículo preve que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos, que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe calificarse como FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cinco operaciones, por la cantidad de \$320,013.61 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRECE PESOS 611100 MN) en las que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.





Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$320,013.61 (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRECE PESOS 611100 MN) debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y, no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es



claro que los efectos de esta conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en los apartados atinentes de los Considerandos correspondientes a la determinación de la subsistencia de las irregularidades, dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAPRf317.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor, durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal únicamente se limitó a señalar que todas las facturas aportadas

1.



cumplían con todos los requisitos marcados por la norma, con la excepción del costo unitario, aceptando implícitamente la falta de dicho requisito.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en

1.

el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que prevenían los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

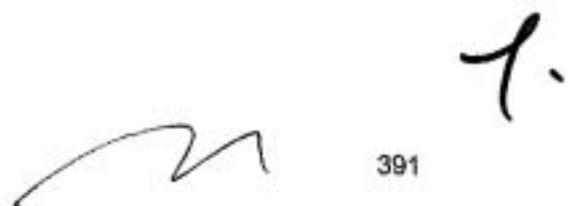
j) Intencionalidad del infractor.

En primer termino, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad,

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco





jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el partido infractor no cumpliera con la obligación de proporcionar la documentación debidamente requisitada, en el caso, costo unitario; con lo cual, genera un grado de incertidumbre acerca del destino que tuvieron los montos involucrados; empero, ese riesgo se vio paliado con el hecho de que con las demás constancias que obraban en el expediente fueron capaces de generar convicción acerca de ese dato.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efecto sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la



manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor

Tomando en consideración de que se trata de cinco operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática, sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los documentos con que se cometieron estas conductas permiten establecer, que los proveedores que las expidieron igualmente recibieron los recursos que amparaban cada una de las facturas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d) f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas no generaron

f.



una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, que fue producto de una conducta culposa y que tampoco trascendió en algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en dichas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trascendió al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cinco y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como LEVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

f.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitada artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijara a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con



base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa equivalente al mínimo fijado para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados

por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo **369** inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 50 (CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, el cual ascendió a la cantidad de **\$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN)**, de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de **\$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN)**, con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **CINCUENTA** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como **financiamiento** público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN)**, ~~se~~ advierte que dicha





multa representará un impacto cuantificable en 0.03% (PUNTO CERO TRES POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto 'Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XIV. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad cuadragésima, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado 40) del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática registró contablemente una adquisición de "ACTIVO FIJO" por el importe de \$53,478.26 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 261100 MN); sin embargo, en el inventario de activo fijo registró únicamente el monto de \$31,478.26 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 261100 MN), existiendo una diferencia por el importe de \$22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 MN) entre el registro contable y lo asentado en el inventario de activo fijo.

a) Tipo **de** infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativos violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, el cual prescribe, que el control de inventarios de activo fijo se **llevará** a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del

l.



trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por ésta Autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral preve que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, pero no impidió tener certeza en cuanto al destino de la erogación involucrada, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de **modo** en la **comisión de** la falta.

f.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 001100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse durante el transcurso del año dos mil cinco; es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio corresponde a la misma duración al referido ejercicio.



4.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la obligación del partido político fiscalizado de formar e integrar un sistema de asignación de números de inventarios y de elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, mismos que servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue notificada al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes, identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido Político, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal acompañó a su escrito de respuesta el auxiliar contable, la Balanza de Comprobación e Inventario Físico del Comité Ejecutivo Delegacional de Gustavo A. Madero.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, dichas documentales resultaron insuficientes para solventar la irregularidad.

Acorde con lo, antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas..

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas



trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada, que en este caso son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ha tenido plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se aprobó dicha normatividad, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido de esa fecha al inicio del citado ejercicio administrativo.

En este sentido, la norma trasgredida por el fiscalizado, establece con toda claridad la obligación de formar e integrar un sistema de asignación de números de inventarios y de elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, mismos que servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo; por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas,

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no cumpla con la obligación de formar e integrar un sistema de asignación de números de inventarios y de elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente éstos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, con la documentación atinente, el destino que tuvieron los recursos erogados para la adquisición de una fotocopiadora, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, por cuanto hace al primero de los principios, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de



excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de formar e integrar un sistema de asignación de números de inventarios y de elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, genera incertidumbre en cuanto al manejo de los bienes adquiridos; no obstante, debe reconocerse, que este hecho se vio paliado en razón de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que los recursos públicos no tuvieron un fin diverso a la operación ordinaria del Partido Político.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que la falta no supuso que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso, a la operación ordinaria del Partido Político.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración la naturaleza de la infracción en examen, es decir, que existe certeza de que el Partido de la Revolución Democrática si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.



m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino del manejo y destino de esa erogación, aunque no supongan que tuvieron el alcance de subsanar esa irregularidad.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, se trata de una conducta culposa, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que el infractor trató de subsanar la irregularidad, que se encuentra identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron los recursos involucrados, que no supuso un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.



En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denota la 'falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además, se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad.

Ahora bien, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, la relativa al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas tiene un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática controla los bienes adquiridos, (o cual genera la convicción .de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta del fiscalizado.

4.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta LEVE que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad y calidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas y la conducta desplegada por éste, permiten establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.,

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado..

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.



Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción **que** corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, así como al monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar, debe ser equivalente al mínimo fijado para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada **en** vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo **debía** formar e integrar un sistema de asignación de

f.

números de inventarios y de elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única MULTA de **50** (CINCUENTA) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, CINCUENTA **DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,340.00** (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año,





la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA .PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.03% (PUNTO CERO TRES POR CIENTO)** lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XV. En seguida, esta autoridad se ocupara de la irregularidad **quincuagésima primera**, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **51)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática no presentó junto con el Informe Anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio de año dos mil cinco, diversa información y documentación consistente en: firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias; registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello; control de eventos de autofinanciamiento; control de folios de recibos de aportación de militantes; detalle de transferencias internas; integración del saldo final reportado en el Informe Anual; integración detallada del pasivo al término del ejercicio; Balanza de comprobación anual; relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; inventario físico del activo fijo actualizado; y, estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de 2005.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La omisión en que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece, en la parte que interesa, que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales.

Cabe advertir que esta irregularidad, también constituye una trasgresión a los numerales 4.6, 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los citados lineamientos, los cuales establecen que el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, el cual se remitirá a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, junto con el informe anual. Por otra parte, que el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos creados para esos efectos; de igual forma que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas; finalmente, que junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual;



4.



d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los lineamientos; y,

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo a la obligación que le imponía la norma, respecto a que junto con el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco debía acompañar diversa documentación e información, la omisión en examen no, tiene como corolario que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado, incertidumbre en cuanto al origen y destino de los recursos que recibe y administra la asociación política; por tanto, la irregularidad en examen, deben estimarse FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige a las asociaciones políticas que junto con el Informe Anual deben acompañar diversa documentación e información y el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento en tiempo a la obligación que le imponía la norma, es indudable que en la medida de que esta autoridad observó la falta de documentación e información en el informe anual, existe un número de conductas desplegadas por el actor igual a las omisiones en que incurrió.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.





Finalmente, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de las obligaciones que se analizan se actualizaron desde la fecha de entrega del informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la obligación del fiscalizado de acompañar, al informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco, diversa documentación e información, y no existe constancia alguna que dichas omisiones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

l.

[Handwritten signature]

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

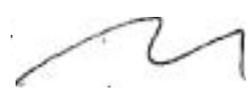
Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal señaló que durante el proceso de fiscalización el partido político proporcionó parcialmente la información; igualmente, en dicho acto, remitió diversa documentación faltante que le fue requerida.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones y documentos se consideraron insatisfactorios para solventar esa irregularidad:

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que, la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario,

f.





una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil cinco, expuso argumentos y ofreció documentos tendentes a desvirtuar la irregularidad detectada, sin embargo, éstas fueron incapaces de exculpar su desatención a la obligación que le imponía la norma trasgredida, ello en virtud de que aún y cuando el Partido Político entregó diversa documentación, ésta fue proporcionada en forma extemporanea ya que no la presentó junto con el Informe Anual, como lo disponen los lineamientos en materia de fiscalización.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

En ese sentido, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, presentar junto con el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco diversa documentación e información, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.



política, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios, a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que ésta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de no aportar junto con el Informe Anual del ejercicio dos mil cinco la documentación consistente en: las firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias; el registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello; el control de eventos de autofinanciamiento; el control de folios de recibos de aportación de militantes; el detalle de transferencias internas; la integración del saldo final reportado en el Informe Anual; la integración detallada del pasivo al término del ejercicio; la Balanza de comprobación anual; la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; el inventario físico del activo fijo actualizado; y, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de 2005, generando incertidumbre acerca de la forma en el que el partido político administra y eroga los recursos que recibe.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogán los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que la falta en estudio no involucra recursos de ninguna índole.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de una omisión del Partido de la Revolución Democrática de adjuntar al informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco la documentación correspondiente; es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

f₁





Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no se involucran recursos de ninguna naturaleza, que no supuso un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además, se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general, así como la falta de disposición del infractor para subsanar objetivamente la irregularidad, recurriendo a la extemporaneidad como vehículo para intentar subsanarla.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida

m *i?*



proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta LEVE que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad y calidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Ahora bien, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, las relativas al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas y, la conducta desplegada por el infractor durante el proceso de fiscalización, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática administra y eroga los recursos que recibe, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta del fiscalizado.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas y la conducta desplegada por este, permiten establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción



mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el



dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, así como la no existencia de un monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser equivalente al mínimo establecido por el legislador para esta clase de sanción.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, con una **MULTA de 50 (CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la forma en que se debía integrar en su totalidad el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil cinco, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS



801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación. el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, CINCUENTA **DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de \$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS **00/100** MN).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 0.03% (PUNTO CERO TRES POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XVI. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **quincuagésima tercera**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **53)** del Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que se detectaron recibos de Aportaciones de Militantes por la cantidad de \$10,963.73 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 731100 MN), con diversas inconsistencias tales como: falta de nombre, firma, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del aportante y el Registro Federal de



Causantes que muestra es incorrecto, recibo cancelado sin el original y la copia del mismo.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes. Asimismo, dichos institutos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por, este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán

1.



sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus ingresos, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre, en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas establecen las formalidades que deberán observarse, dado que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

De igual manera, debe ponderarse que las operaciones en estudio involucran diversas operaciones para llegar al mismo resultado, en razón de que en diversos recibos no obra el nombre, firma, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del aportante y el Registro Federal de



Contribuyentes que muestra es incorrecto, recibo cancelado sin el original y la copia del mismo.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Aunque se encuentran señalado el nombre de los militantes que supuestamente habrían realizado las aportaciones irregulares motivo de esta falta, tal circunstancia no significa que deba considerarse como sujetos pasivos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$10,963.73 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 731100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen *corresponde a* la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo, verificativo un proceso electoral a de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

1,

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

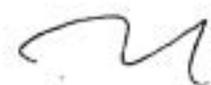
La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, exhibió un conjunto de documentos que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la





falta, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones y montos que integran la falta por la que se les sanciona, esto es, la cantidad de \$10,963.73 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 731100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad, antes bien, trató de solventar la irregularidad, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

1.



Del mismo modo, la disposición, trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista de que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisan como debe soportarse cada egreso que hagan las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer termino, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en las normas trasgredidas que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.



Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no conozca sus ingresos en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al origen que tuvieron realmente esos ingresos; empero, la circunstancia de que se encuentren identificados, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado, a formalizar sus ingresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando certidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que su monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogán los recursos que reciben.



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, no tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$10,963.73 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 73/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que diez recibos no contenía la firma de los aportantes, debe estimarse que el beneficio cuantificable que percibió el infractor, corresponde a la misma suma que importan las aportaciones irregularmente formalizadas, esto es, la cantidad de \$10,963.73 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 73/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad tiene la certidumbre acerca de la procedencia de los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática registró tales ingresos, con base en documentación que no contenía, nombre, firma, domicilio y registro federal de contribuyentes del aportante.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD,,



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), e), f), j), l), m) y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus ingresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su procedencia, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

7.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta LEVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones que se pudieran presentar posteriormente.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado,

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días, de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto, anual de financiamiento





público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera procedente que en atención al monto involucrado, esto es, la suma de \$10,963.73 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 731100 MN), se procederá a fijar en el mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debí? formalizar sus egresos, así como administrar los bienes que adquiriera por esta vía.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una

4.



MULTA de 50 (CINCUENTA) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación. el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **50 (CINCUENTA) días**, tal operación arroja como resultado la cantidad liquida de **\$2,340.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES, .QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.03% (CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de Financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.



XVII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **quincuagésima segunda**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **52)** del Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la siguiente documentación e información:

- 9 Declaraciones fiscales de pagos por los meses de enero, febrero, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del mismo año y la informativa de honorarios, sueldos y retenciones de dicho año.
- 9 Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes a 2005, por un importe de \$1'739,880.79 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 791100 MN).
- 9 Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "RERAPS" por un importe de \$299,073.50 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MN).
- 9 Relación de contratos de 2005 (HONORARIOS PROFESIONALES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ETC.).
- 9 La documentación comprobatoria original de ~~los~~ gastos efectuados durante 2005 que ascendieron a la cantidad de \$6'324,875.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), con los ~~recursos~~ transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional.

P,



- Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.
- Estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas transgreden de manera directa el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé como obligación de las asociaciones políticas, presentar los informes de gastos ordinarios y de campaña, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

A su vez dicho proceder, infringe los numerales 3.2, 8.2 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan que los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las efectúen." Asimismo, los recursos en efectivo que sean transferidos por el

T.

Órgano Directivo del Distrito Federal de cada Partido Político a su Órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad electoral del Distrito Federal cuando ésta lo solicite..."

Bajo ese contexto, los Partidos Políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."

La infracción a los dispositivos enunciados, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo, emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la ubicación que se desprende a *contrario* sensu del artículo 368 incisos a) y b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran

4.



sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones, así como las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pero no impidió tener certeza en cuanto al destino de las erogaciones involucradas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas establecen las formalidades que deberán observarse, dado que esta autoridad detectó diversos requerimientos en los que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.





Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, no existen elementos para establecer alguna suma involucrada en la presente irregularidad, aunque dicho dato no tendría relevancia especial para graduar la presente irregularidad.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio, guarda relación con la documentación que el Partido fiscalizado debió anexar a su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la comisión de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información

reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente, a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.,

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aportó diversos medios de prueba para solventar la irregularidad observada por esta autoridad.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha

✓.





falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil cinco, expuso diversos argumentos y ofreció pruebas tendentes a desvirtuar la irregularidad detectada; empero éstas fueron incapaces de exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad que dentro de los primeros treinta días de cada año, los partidos políticos deberían presentar los informes, relativos a las aportaciones tanto de sus afiliados como de sus organizaciones; es indudable que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.






En primer termino, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en las normas trasgredidas que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no conozca sus ingresos y egresos en la forma en como le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al origen que tuvieron realmente esos ingresos; empero, la circunstancia de que se encuentren identificados, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al principio mencionado, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté debidamente soportada en una motivación que le permitiese situarse en un



caso de excepción que, a fin de cuentas,, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sí erogó las sumas involucradas, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad no se involucran fondos de ninguna naturaleza.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los

7.



incisos a), c), e), g), i), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, deriva de una omisión culposa, que no produjo como resultado que se tuviera una incertidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, ni afectó al proceso electoral realizado durante ese mismo ejercicio, ni un beneficio para el infractor, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

Por el contrario, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas; además, resalta la poca disposición del infractor para aclarar o justificar su conducta, presentándose una afectación al marco relativo al origen, administración y registro de los recursos de los partidos políticos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan la comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil seis y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento



público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una Única MULTA de **100** (CIEN) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y

f.



SEIS PESOS **801100** MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de **\$46.80** (CUARENTA Y SEIS PESOS **801100** MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **100 (CIEN)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 001100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$7,552,990.57** (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS **571100** MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.06% (CERO PUNTO CERO SEIS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XVIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésimo sexta**, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **26)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática registró en la póliza de egresos número **21** del cuatro de noviembre de dos mil cinco, la Factura numero **3454** del veinte de octubre del mismo año, por un monto de **\$46,764.75** (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **751100** MN), por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras, cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad

4.



de \$11,218.25 (ONCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 251100 MN), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 50/100 MN). Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 751100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativos violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, el cual prescribe, en la parte que interesa que los bienes adquiridos, por las asociaciones políticas deberán inventariarse, asimismo, establece la obligación de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además, se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por ésta Autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende, a contrario



sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, pero no impidió tener certeza en cuanto al destino de las erogaciones involucradas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de dos conductas aisladas.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

1.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$57,379.25 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 251100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) **Circunstancias** de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la obligación del partido político fiscalizado de llevar un control de los bienes adquiridos, mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, así como su debido control a través de kardex de almacén, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue notificada al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes, identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido Político, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sin acompañar elementos de convicción, únicamente se constriñó a manifestar que el partido político se encontraba en el proceso de aclaración de las entradas y salidas de almacén.



4.



Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tal manifestación se consideró insatisfactoria para solventar la irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de la norma trasgredida.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada, que en este caso son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ha tenido plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se aprobó dicha normatividad, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido de esa fecha al inicio del citado ejercicio administrativo.

En este sentido, la norma trasgredida por el fiscalizado, establece con toda claridad la obligación de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de llevar un control adecuado a través de kardex de almacén; por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

1.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

j) Intencionalidad del infractor.

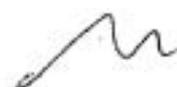
En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no cumpla con la obligación de inventariar los bienes adquiridos, ni lleve un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, ni realice un control adecuado a través de kardex de almacén, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente éstos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, con la





documentación atinente, el destino que tuvieron los recursos erogados para la adquisición de tonners y cartuchos de tñrta para impresoras, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, por cuanto hace al primero de los principios, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de inventariar los bienes adquiridos y llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe y, realizar un control adecuado a través de kardex de almacén, genera incertidumbre en cuanto al manejo de los bienes adquiridos; no obstante, debe reconocerse, que este hecho se vio paliado en razón de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que los recursos públicos, no tuvieron, un fin diverso a la operación ordinaria del Partido Político.'

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

4.



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación ordinaria del Partido Político.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración la naturaleza de la infracción en examen, es decir, que existe certeza de que el Partido de la Revolución Democrática sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino del manejo y destino de esas erogaciones, aunque no supongan que tuvieron el alcance de subsanar esa irregularidad.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que se encuentra identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron los recursos involucrados, que no supuso un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen, las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos, que el partido político infractor no tuvo disposición para subsanar la observación; además, se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como LEVE.



Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad.

Ahora bien, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, las relativas al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas y la conducta desplegada por éste, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática controla los bienes adquiridos, así como la poca disposición del fiscalizado para subsanar la irregularidad, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta LEVE que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad y calidad de agravantes que concurrieron, en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas y la conducta desplegada por este, permiten establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución



Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, es procedente que en atención al monto involucrado, esto es, la suma de \$57,379.25 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 251100 MN), se procederá a fijar un punto cercano al mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía llevar el control de los bienes adquiridos para su operación ordinaria, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una MULTA de **100 (CIEN)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el





año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente, al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **CIEN DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.06% (PUNTO CERO SEIS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XIX. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **décimo quinta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **15)**, en términos de lo razonado en el Considerando **SEPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en, que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos en el ejercicio dos mil cinco, que fueron registrados en las cuentas de "SERVICIOS GENERALES" Y "ACTIVIDADES POLÍTICAS" del Comité

 463 



Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 561100 MN) y \$117,627.50 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales que señala la ley, como son: cédula fiscal, vigencia y costo unitario, el número de documento, la dirección, el Registro Federal de Contribuyentes, así como un desglose del impuesto al valor agregado.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, misma que deberá estar requisitada en la forma que prevean las disposiciones fiscales.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida

cuenta que dicho numeral prevé que las.. asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, la falta en examen no tiene como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que todos los egresos que realicen las asociaciones políticas., deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, misma, que deberá estar requisitada en la forma, que prevean las disposiciones fiscales., es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó, diecisiete operaciones en las que el partido no cumplió con esta obligación, .existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

Ahora bien, en vista que el caso .no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad

 465 

acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

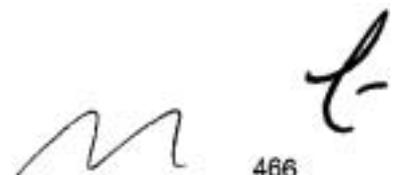
Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$309,586.06 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 06/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que componen esta falta, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que duró el ejercicio que se fiscaliza, es decir, el dos mil cinco

Del mismo mddo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.



466



En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía respaldar sus egresos y ~~no~~ existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se ⁱconstrinieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada **por el** infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley preve para que *manifestara lo que a su* derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar ~~a la~~ notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del

Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal Únicamente se constriñó a señalar que los proveedores, no repusieron los comprobantes con requisitos fiscales, sin aportar documentos tendentes a subsanar esa irregularidad, 'por lo que, esa manifestación resultó insuficiente para aclarar tal falta..

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tal alegación se consideró insatisfactoria para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la *disposición* violada de los *Lineamientos* del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segunda del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el





Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que prevenían los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todos los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, asimismo, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

1.



La conducta en examen afecta *directamente* los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en dicha norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no respalde sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad. y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los principios, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones, políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

4.



l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca de cómo se utilizaron esas erogaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD..

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g), j), k), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen es una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo

1.



del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que se encuentra identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron los recursos involucrados, que no supuso un beneficio económico para el infractor y, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos, que el partido político infractor no tuvo disposición para subsanar la observación; además, se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como LEVE.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



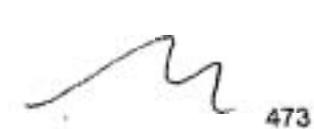
Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente *resolución*, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta **LEVE** que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad y calidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Ahora bien, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, las relativas a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad y la conducta desplegada por el infractor, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática respaldó sus egresos, así como la poca disposición del fiscalizado para subsanar la irregularidad, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con las circunstancias de modo que rodearon la comisión de la infracción y la conducta desplegada por el infractor, permiten establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder *abona* en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en *vista* que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable

f.

 473



que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse, a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes, señalados por el legislador para esta clase de sanción, es procedente que en atención al monto involucrado, esto es, la suma de \$309,586.06 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS

1.



OCHENTA Y SEIS PESOS 061100 MN), se procederá a fijar un punto cercano al mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar y respaldar sus egresos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA de 200 (DOSCIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80. (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar, al monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días

1.



multa determinados para sancionar al...Partido de la Revolución Democrática, esto es, DOSCIENTOS **DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$9,360.00** (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS **001100** MN).

Por ultimo, esta autoridad arriba a, la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.12%** (PUNTO DOCE POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XX. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésimo cuarta**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **34)** del Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en la Balanza de Comprobación Consolidada refleja un saldo en la cuenta "BANCOS" al treinta y **uno** de diciembre de dos mil cinco, por la cantidad de **-\$1,249,123.51** (MENOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y **NUEVE** MIL CIENTO **VEINTITRÉS** PESOS 51/100 M. N.) correspondiente a veinte saldos bancarios, respecto de los cuales el citado instituto político no proporcionó la aclaración de los saldos sin movimientos durante dos mil cinco y del saldo con movimiento acreedor en el mismo año; de la misma manera, no proporcionó las pólizas contables correspondientes.



a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le ~~exigía~~ exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativos violados.

La omisión en que incurrió el Instituto Político fiscalizado, trasgredió lo dispuesto en el numeral 20.2. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual, en esencia, faculta a la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político, debiendo éstos permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por ésta Autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual

f



viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor sólo se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, pero no impidió tener certeza en cuanto al destino de las erogaciones involucradas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como FORMAL.

d) Circunstancias de **modo** en la comisión **de** la falta.

Tomando en consideración ~~de~~ que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual ~~recaiga los~~ efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'L' followed by a horizontal stroke.

Finalmente, el monto involucrado es por la cantidad de **-\$1,249,123.51** (MENOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 511100 M. N.) correspondiente a veinte saldos bancarios, respecto de los cuales el citado instituto político no proporcionó la aclaración de los saldos sin movimientos durante dos mil cinco y del saldo con movimiento acreedor en el mismo año; asimismo, no proporcionó las pólizas contables correspondientes, sin embargo, debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y forma en que el fiscalizado debía formular las inconsistencias contables que se desprendieron en el Informe Anual en la cuanta "BANCOS", es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

l.



La falta en estudio fue advertida por esta..autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

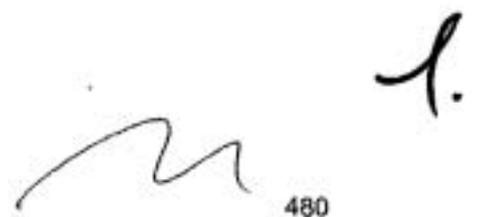
Asi pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP12617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido Político, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, *concediéndole* el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a, la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal anexo carta de instrucción para la depuración del saldo, la balanza de comprobación corregida y las conciliaciones bancarias modificadas.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.



480



Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada, que en este caso son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ha tenido plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se aprobó dicha normatividad, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido de esa fecha al inicio del citado ejercicio administrativo.

En este sentido, la norma trasgredida por el fiscalizado, establece con toda claridad la obligación que tenía dicho partido para realizara el Informe Anual; por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no proporcione las pólizas contables correspondientes, en la forma cómo lo indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente estos; empero, la circunstancia de que se encuentren identificados con la documentación atinente, al menos en grado de presunción, y de esta forma se conozca el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, por' cuanto hace al primero de los principios, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



1.



Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogaron los recursos que reciben.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no proporcionó las pólizas contables correspondientes en la cuenta "BANCOS", debe estimarse que no existe un beneficio económico en favor del infractor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino del manejo y destino de esas erogaciones, aunque no supongan que tuvieron el alcance de subsanar esa irregularidad.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD..

1.

[Handwritten signature]



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos c), d), f), g), h), j), k), m) y n), constituyen atenuantes a la infracción en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, deriva de una omisión que se tradujo en una conducta culposa, que no produjo como resultado que se tuviera una incertidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, ni afectó un proceso electoral, además de que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

Por el contrario, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, aun y cuando no tenía dificultad para respetarlas; además, resalta la poca disposición del infractor para aclarar o justificar su conducta, presentándose una afectación al marco relativo al origen, administración y registro de los recursos de los partidos políticos, así como un beneficio económico para el infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que atenúan a comisión de esta falta, en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó y, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, es factible que la irregularidad en estudio sea graduada como LEVE.

1.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta LEVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitada artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.



Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahara bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos, referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA** de **200 (DOSCIENTOS)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **200 (DOSCIENTOS)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$9,360.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 001100).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.12% (CERO PUNTO DOCE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXI. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad quinta, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **5)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido fiscalizado en el rubro "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES",



realizó operaciones por la cantidad de \$132,198.29 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 29/100 MN), las cuales carecen de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien; erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores; gasto relativo a un viaje sin la debida justificación del mismo; diversas notas de entrada y salida de almacén que no cuentan con la firma de quien entregó y recibe el bien, así como la firma de la persona que autorizó tal movimiento en el almacén.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Esta conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11 - 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en esencia disponen lo siguiente:

a) Los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

b) Todo pago que realicen los partidos políticos, que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.

c) Los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas





directamente con la operación del Órgano directivo local, los que deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas

d) Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deben respaldarse con documentación en la que se precise el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

e) Para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros".

e) Los bienes adquiridos ~~deberán~~ inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento, amén de que se debe llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida

1.



cuenta que dicho numeral preve que las..,asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgredió la normatividad vigente respecto a la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, dicha omisión no tiene como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse como **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exigen que cada ingreso y egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado y estar respaldados con la documentación debidamente requisitada, es claro que se trata de una serie de conductas que produjeron resultados que se traducen en violaciones a normas del Código Electoral del Distrito Federal y de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por si misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las normas en mas

f.

de una ocasión, permite establecer la existencia de un patrón que tuvo como resultado el que hubiese una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se tratan de omisiones de diversas obligaciones, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que las personas a las que se les atribuyó el destino de esos fondos debe considerarse como sujeto pasivo sobre el cual recaen los efectos de la irregularidad, en la medida de que se les imputa la recepción de los recursos involucrados; además, cabe advertir que la falta en estudio también afecta a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$132,198.29 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 291100 MN), dicho dato no tiene una relevancia especial para graduar la presente irregularidad.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.





f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presento el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal aportó diversas pólizas para solventar la irregularidad; sin embargo, dejó incólume la cantidad de \$132,198.29 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 291100 MN), pues la misma presentaba diversas inconsistencias.

En tales circunstancias la irregularidad en comento subsistió de acuerdo al Considerando atinente en que determinó la existencia de estas irregularidades.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.





Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, ya que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación que le sirva de soporte a la operación; consecuentemente, es dable sostener que el infractor tuvo total facilidad para sujetar su conducta a esas normas.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de esos injustos electorales se advierte que éstos derivan de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, las faltas en estudio deben estimarse como culposas.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afectadirectamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco



jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado contabilice todos sus egresos sin la documentación comprobatoria debidamente requisitada, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino a través de las pesquisas desarrolladas por esta autoridad, la afectación a esos principios a través de esas conductas, no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado de respaldar con la documentación atinente sus erogaciones, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en como destina sus recursos, lo cual, es de reconocer, se vio paliado con los resultados de las pesquisas que implementó esta autoridad.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efecto sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en

7.

que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que la falta no supuso que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática contabilizó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

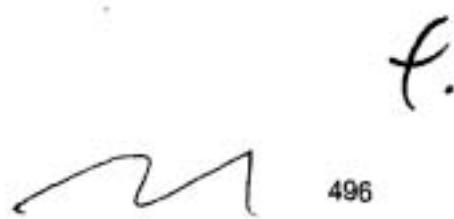
m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista de que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz acerca del destino final de esas erogaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.



Handwritten signature and initials.



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las Circunstancias descritas en los incisos f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, en la medida de que se tuvieron que desarrollar pesquisas adicionales para prevenir que quedarán impunes, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas como **GRAVE**.

1.



Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa al modo en que se detectaron, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian en principio que el Partido de la Revolución Democrática desatendió su deber de ajustarse a la normatividad atinente; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar las presentes faltas como particularmente graves, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de

poco serviría para generar la conciencia, de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral. . .

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA, Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA. Y DOS. MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100. MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.





Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto debe situarse en un punto superior al mínimo fijado por el legislador para este tipo de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única MULTA de

f.



500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, el cual ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, QUINIENTOS días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.30% (PUNTO TREINTA POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también esta en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.



XXII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuadragésima cuarta**, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **44)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática en el rubro de "CONFIRMACIÓN DE PROVEEDORES" no registró contablemente los importes siguientes: **A.** \$60,546.00 (SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN) respecto del proveedor Carlos Albores Velasco; **B.** \$27,201.01 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 01/100 MN) respecto del proveedor Comunicaciones e Informática Aplicada S.A.; y, **C.** No se localizó en los registros contables del Partido Político la factura numero 3028, por un importe de \$79,942.25 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 25/100 MN) respecto del proveedor Sabás Castillo Rodríguez.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y

f.



nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesta, a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus egresos, la omisión en examen no tiene como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimar FORMAL.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta,

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso de las asociaciones políticas deberá registrarse contablemente y estar respaldado con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó diez operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.



No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$167,689.26 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 261100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando como base la información rendida por los propios proveedores, esta autoridad colige que la omisión que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde al lapso comprendido entre la fecha de expedición de cada una de las facturas y la conclusión del ejercicio del año dos mil cinco.

Lo anterior es así, ya que desde el momento en que los proveedores expidieron cada una de las facturas señaladas en, esta irregularidad, el fiscalizado estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a su obligación





consistente en registrarlas dentro de su contabilidad y respaldar sus erogaciones con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, circunstancia que perduró hasta el fin del mencionado ejercicio.

En este sentido, al no existir elementos que pongan en duda lo informado a esta autoridad por parte de los proveedores, ello permite establecer que la temporalidad en la comisión de la falta se ubica dentro del transcurso del ejercicio que se fiscaliza, es decir, dos mil cinco.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar. en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constrinieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

No obstante lo anterior, es importante referir que tales irregularidades fueron detectadas a través de las diligencias adicionales que implemento esta

f.



autoridad y no directamente de la revisión de la contabilidad del partido fiscalizado.

En efecto, cabe mencionar que la falta en estudio fue descubierta a partir de que esta autoridad desarrolló una confirmación de operaciones con los proveedores, en la que éstos informaron que habían celebrado una cantidad mayor de movimientos comerciales a los que tenía registrados en su contabilidad el propio fiscalizado, pudiéndose identificar las omitidas por éste, a partir de las facturas que no se encontraban contabilizadas como parte de sus egresos y la factura no localizada.

Tal circunstancia permite establecer que si esta autoridad no hubiera procedido de esta manera, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que revisten esta falta.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada **por el** infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con



motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal únicamente se *construyó* a referir que la mencionada asociación política estaba conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan esas facturas.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación, de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de la norma trasgredida, asimismo, trató de corregirlas a través de una conciliación que estaría realizando con sus proveedores.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas. ...

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos

4,

de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

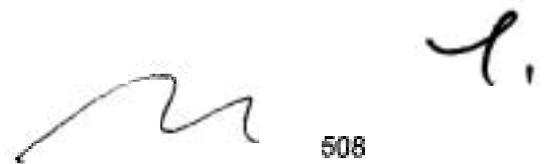
De igual manera, cabe advertir que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, ya que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación que le sirva de soporte a la operación; consecuentemente, es dable sostener que el infractor no tuvo total facilidad para sujetar su conducta a esas normas.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que el infractor no se ciñó a las formalidades previstas en la norma que garanticen la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.





Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no registre contablemente todos sus egresos y no respalde sus erogaciones con la documentación interna y externa correspondiente, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino a través de la pesquisas desarrolladas por esta autoridad, la afectación a esos principios a través de esas conductas, no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, es susceptible de generar incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos, aunque no ocurrió, lo mismo en relación con el destino final que tuvieron.

Tomando en consideración, que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación, al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

509



En este mismo tenor, tomando en cuenta que las personas a las que se destinaron las erogaciones no registradas, reconocieron tales operaciones y, en consecuencia, emitieron las facturas correspondientes, es dable afirmar que no existe afectación al erario, ya que, por un lado, dichos proveedores deberán enterar los impuestos que correspondan a esas operaciones, mientras que, por el otro, las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática si erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los beneficiarios de esas erogaciones admitieron haber recibido los recursos que amparaban cada una de las facturas que no fueron registradas por el fiscalizado.



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos, d), e), f), k) 1), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que se trata de una conducta singular y aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una conducta dolosa, así como una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de *fiscalización* con que cuenta esta autoridad, en la medida de que se tuvieron que desarrollar pesquisas adicionales para prevenir que quedarán impunes, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno, que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que

4.

agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta la autoridad electoral administrativa local.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa al modo en que se detectaron, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática realizó sus erogaciones durante ese ejercicio; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propositos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la



forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras. ¹

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, ea claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parametros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS, CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el



dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al un punto superior al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una MULTA de **500 (QUINIENTOS)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **QUINIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 001100 MN)**.

Por Último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 NN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.30% (PUNTO TREINTA POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuadragésimo quinta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **45)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el partido fiscalizado en la cuenta "IMPUESTOS Y



DERECHOS POR PAGAR, de las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegaciones, no aportó la evidencia documental del pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a las autoridades fiscales por el monto total de \$1,213,841.62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 621100 MN) el cual se encuentra integrado por los importes de \$252,999.84 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 841100 MN) de ejercicios anteriores y \$960,841.78 (NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 781100 MN) correspondiente al ejercicio de 2005.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede el numeral 29.2 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes: retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, que fuesen aplicables.

Cabe advertir que dado el objetivo de la erogación prevista en esta irregularidad, también constituye una trasgresión al numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual ordena que los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, legalmente reconocidas, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los

M *1.*



requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contraria sensu del artículo 368, incisos a), b) del, Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones y disposiciones aplicables del citado Ordenamiento Legal, o bien, con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía formalizar sus egresos, la omisión no tienen como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos



involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) **Circunstancias de modo** en la **comisión** de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada en relación con el diverso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta exige que los Partidos Políticos retengan y enteren el impuesto correspondiente, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó dos operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que las conductas en examen suponen que el infractor no realizó la retención y entero del pago de impuestos; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía las norma, permite establecer que, no hubo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

518



Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$1,213,841.62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 621100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas, en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constringieron al ámbito del Distrito Federal:

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el



Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ofreció documentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que se le formuló, sin embargo, no aportó documentación comprobatoria que amparara la cantidad de \$1,213,841.62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 621100 MN), mencionado; asimismo, que el saldo de los meses no enterados a las autoridades fiscales estaban en proceso de liquidación, lo que permite establecer que el fiscalizado no negó que haya incurrido en esa conducta. Antes bien, procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar esa irregularidad.



Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, las disposiciones fiscales que prevén la forma en que los partidos políticos deben retener y enterar los impuestos contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tuvieron vigencia con anterioridad al inicio del ejercicio que se fiscaliza.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final vertical stroke, positioned above the page number.

521



Finalmente, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que tiene la obligación de retener y enterar el pago del impuesto; se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.



De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, pues es susceptible de generar incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos; empero, ese riesgo se vio paliado con el hecho de que con las demás constancias que obraban en el expediente fueron capaces de generar convicción acerca de ese dato.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que los documentos que amparan esas erogaciones no reúnen las características para identificar el entero de impuestos correspondiente al ejercicio 2005, la circunstancia que se hubieran contabilizado constituye una afectación al erario, ya que aunque las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor, se generó un obstáculo para que la autoridad vigile que todos los gobernados cumplan con sus obligaciones.



l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de dos operaciones en que el Partido de la Revolución Democrática, si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se preciso, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que aquella carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos, e) f), g), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que es resultado de una conducta culposa, que no genera una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.



En cambio, los elementos descritos con los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de las faltas concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final

1.

de cuentas, tuvieron las irregularidades y el ejercicio de esa facultad punitiva.

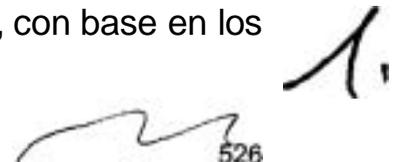
DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de **intervención** del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los **incisos c) o d)** del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del **multicitado** artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **Única MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los



526



parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa de **500 (QUINIENTOS)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionarse no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados



por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como formal, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$1,213,841.62 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 621100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 500 (QUINIENTOS) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, el cual ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.'

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **QUINIENTOS** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$23,400.00, (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$7,552,990.57** (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.30%** (PUNTO TREINTA POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXIV. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad segunda cuya comisión quedó acreditada en el apartado **2)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. La falta se hizo consistir del comparativo realizado entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación correspondiente al dos mil cinco, los cuales ascienden a las cantidades de \$6,011,663.94 (SEIS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 941100 MN) y \$6,019,830.16 (SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 16/100 MN), respectivamente, existiendo una diferencia de **\$8,166.22** (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 MN) entre ambas cuentas.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.



1.



Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con los acuerdos y resoluciones del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, porque la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática trasciende al adecuado uso de sus recursos, lo


530



cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad esos bienes muebles.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido de la Revolución Democrática en su informe de gastos ordinarios correspondiente al año dos mil cinco no aclaró con la documentación correspondiente la diferencia entre el informe anual modificado y de la balanza de comprobación de ese año, se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 221100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

531



Tomando en consideración que el *cumplimiento* de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor, mediante oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave alfanumérica DEAP/2617.06, de



primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se limitó a señalar que la diferencia de \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 MN) quedaba aclarada con el informe entregado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre de dos mil seis; empero, del análisis minucioso que esta autoridad electoral administrativa realizó a las constancias que integran el expediente, se colige que el partido político no solventó dicha cantidad, con lo cual se desvanece cualquier intento del partido infractor para solventar dicha infracción.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, no empleó simulaciones para justificar dicha falta, asimismo, tampoco intentó evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que todos los ingresos y gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor;

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

f.



k) Afectación producida como ~~resultado de~~ la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia de, \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 221100 MN) entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación del año dos mil cinco; se tradujo en que no llevó sus actividades dentro de los causes legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizada no aclaró la diferencia de \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 221100 MN) entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación correspondiente al año dos mil cinco, generatido así total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye Únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en



que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor no aclaró con la documentación correspondiente, es decir, la diferencia de \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 221100 MN) entre informe anual modificado y la balanza de comprobación correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia detectada entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación correspondiente al ejercicio dos mil cinco, reflejado en los informes anuales, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 221100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), i) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, además de no tener la certidumbre respecto del destino final del monto involucrado y finalmente no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a, pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además, se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor:

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.



Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de **guardar** la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar



el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse a un punto superior al mínimo de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

No obstante ello, no debe olvidarse que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha

1.


539



sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Lo anterior es así, ya que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$8,166.22 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 221100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 100 (CIEN) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de *cometerse la* infracción, el cual ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **CIEN días**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 001100 MN)**.

1.
2007



Por Último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.06%** (PUNTO CERO **SEIS** POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXV. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad trigésimo tercera, cuya comisión quedó acreditada en el apartado 33) del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que en la cuenta "ACTIVIDADES POLÍTICAS" el partido infractor registró mediante la póliza de diario número 2 de cinco de abril de dos mil cinco, gastos por un importe de \$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 001100 MN); empero, no proporcionó la factura original.

a) Tipo de infracción.,

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen, en esencia, que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse



contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del partido, la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dichos numerales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdo que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo, en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que, la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, que tiene como resultado impedir contar con certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.



d) Circunstancias de modo en la **comisión** de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó una operación en la que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que no hay identidad en las personas que habrían recibido los fondos, no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía; consecuentemente se trata de conductas aisladas e inconexas entre sí.

Por su *parte*, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no aportó la factura respecto de una póliza de egreso por \$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a esa misma cantidad.

e) Circunstancias de tiempo en la **comisión** de la falta.

4.



Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación pudo hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como, el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para, revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis,

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/2617.06, de

f.



primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor; durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se limitó a contestar que se estaba regularizando dicha póliza, con lo cual quedó incólume la operación que integra la falta en estudio, esto es, la cantidad de \$46,00.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política no realizó intento alguno por explicar la carencia del soporte documental comprobatorio que amparara la erogación en cuestión y que diera motivo a la irregularidad detectada.

i) **Conocimiento y/o** facilidad que **tuvo el infractor** para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

4.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la norma trasgredida establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los egresos de las asociaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna atinente, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento



tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aportara la factura que ampara el gasto, se tradujo en que no llevó sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualizó al no aportar el partido fiscalizado la factura respecto del soporte documental requerido para justificar una póliza de egresos, sin embargo, existe certidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogán los recursos que reciben.

4.

 547

En concordancia con lo anterior, es factible sostener la certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, no tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor no respaldó con la factura requerida para justificar una pólizas de egresos, esto es, la suma de \$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática, si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de esta infracción, no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad tiene la certidumbre acerca de la procedencia de los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática registró una póliza que no contenía la factura de dicha erogación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los

1.





incisos d), g), l) y m) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación **política**, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que es una conducta **dolosa**, que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, cuyo cumplimiento era fácil para el infractor; además se haya acreditado el uso de artilugios para ocultar la falta y la afectación a diversos niveles que han quedado precisados.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente **grave**, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la **concurrencia** de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente **resolución**, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una

1.



falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local; no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias **agravantes** que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de **\$90,635,886.90** (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivalente a una minisiración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE

l.



MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto tendría que situarse en la media aritmética de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativa que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante, dado que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad; por tanto, se fijará en un punto inferior.'



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, el cual ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **DOSCIENTOS CINCUENTA** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.15% (CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la

e.



subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXVI. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **primera**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado 'í), en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática reportó en los informes anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$ 3'210,351.55 (TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 551100 MN) siendo que inicialmente se consignó la cantidad de \$ 3'242,551.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004, de lo cual se determinó una diferencia por \$ 32,199.45 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 451100 MN), por lo que no se realizó aclaración alguna.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

l

m



asimismo, que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos **los** documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho artículo preve que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza **de** la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que **transgrede** el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos, de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que **la** presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya **que** existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo, de **los** recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al **destino final** que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

f.

d) Circunstancias de modo en la **comisión** de la falta.

Tomando en consideración **de** que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata **de** una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual **recaiga** los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia de \$32,199.45 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 451100 MN) determinada entre lo reportado en los informes anuales modificados como saldo final e inicial, dicha suma debe considerarse como el monto involucrado.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión **de** la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación podía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco,

7.





es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración al referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, su contabilidad, incluidos sus estados financieros a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del, Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3443.06 de diez de noviembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

f.



h) Conducta desplegada por el **infractor** durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se concretó a señalar que la referida diferencia se originó por la depuración de las cuentas colectivas ordenada por la Secretaría de Finanzas del Partido Político, siendo omiso en cuanto a aportar la documentación que evidencie la integración de los importes a que se refiere la observación o bien, a emitir argumentos tendentes a aclararla.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, con las manifestaciones vertidas por el Partido Político infractor nada aclaró respecto de la diferencia de \$ 32,199.45 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 451100 MN) determinada entre lo reportado en los informes anuales modificados como saldo final e inicial por el importe de \$ 3'210,351.55 (TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 551100 MN) y el saldo final del ejercicio 2004, inicialmente consignado, por la cantidad de \$ 3'242,551.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 MN).

1.



Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, no empleó simulaciones para justificar, dicha falta, asimismo, tampoco intentó evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Del mismo modo, las disposiciones trasgredidas del ordenamiento local de la materia, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas violadas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, permitiendo a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y,



señala con claridad la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar, en todo momento, a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia determinada entre lo reportado en los informes anuales modificados como saldo final e inicial y el saldo final del ejercicio 2004, inicialmente consignado; en consecuencia, no condujo sus actividades dentro de los causes legales.

De igual modo, se estima, que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté

l.

soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no aclaró la diferencia determinada entre lo reportado en los informes anuales modificados como saldo final e inicial y el saldo final del ejercicio 2004, inicialmente consignado, generando así total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad por la que el infractor no aclaró la diferencia de \$ 32,199.45 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO, NOVENTA Y NUEVE PESOS 451100 MN), cantidad determinada entre lo reportado en los informes anuales modificados como saldo final e inicial y el saldo final del ejercicio 2004, inicialmente consignado.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia determinada entre lo reportado en los informes anuales modificados como saldo final e inicial y el saldo final del ejercicio 2004, inicialmente consignado, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del

P



infractor que corresponde a la cantidad de \$. 32,199.45 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 451100 MN).

m) Perniciocidad de la falta, para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad y finalmente no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción,

f.

[Handwritten signature]



en virtud de .que se trata de una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además, se trata de una conducta que produjo una afectación al marco legal aplicable y al interés general, así como un beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que 'nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia, de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y, la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

7.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que aunque la



sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, es procedente que en atención al monto involucrado, esto es, la suma de \$ 32,199.45 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS **451100** MN), se procederá a fijar un punto menor al equidistante entre el mínimo y el medio aritmético de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción, a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA de 500 (QUINIENTOS) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de **\$46.80** (CUARENTA Y SEIS PESOS



801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación. el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **QUINIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA ,Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representara un impacto cuantificable en **0.30% (PUNTO TREINTA POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXVII. En seguida, esta autoridad se ocupara de la irregularidad **décimo segunda**, cuya existencia quedó acreditada en el apartado **12)**, en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que en el rubro denominado "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" el Partido fiscalizado no aportó doce pólizas por la cantidad de \$159,089.67 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y

1.



fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia determinada en el rubro denominado "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES", se colige que la suma involucrada

corresponde a la cantidad de \$159,089.67 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100, MN).

e) Circunstancias de tiempo en **la comisión de la falta.**

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de **la** falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como y el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta, para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.



Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó dieciséis pólizas contables con su respectivo soporte documental de las veintiocho faltantes, por lo que, no logró enmendar en su totalidad la observación de cuenta, pues al no aportar doce pólizas contables incumplió con su obligación de proporcionar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$159,089.67 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 671100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.



Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los partidos políticos, debe estar respaldado con la



documentación comprobatoria correspondiente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

En primer término, es importante mencionar que el instituto político cuenta con procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a las disposiciones que prevén las obligaciones desatendidas por el infractor.

No obstante lo anterior, de un análisis de ese injusto electoral se advierte que éste deriva de una aplicación defectuosa de los citados procedimientos, lo que atenúa la deliberalidad de la actuación del infractor en cada caso; por tanto, la falta en estudio debe estimarse como culposa.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que



le imponían una determinada conducta de .hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, genera incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suma la erogación irregularmente realizada, esto es, la cantidad de \$159,089.67 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MN).

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el manto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de \$159,089.67 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 671100 MN).

f.

[Handwritten signature]



m) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar sus erogaciones en la forma en que le impone las normas trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), h) y j), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla y que responde Únicamente a una omisión de índole culposa.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben hacer sus erogaciones. a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de



transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; además, demuestran que con tal conducta se tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían esta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá, anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS BESOS 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y ROS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe

ser una multa cuyo monto debe acercarse al máximo fijado para esta clase de sanción; empero, esta autoridad la fijará en un monto menor al que corresponde a su magnitud.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que trata de una falta que fue calificada como sustancial, razón por la cual, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de \$159,089.67 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 671100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, con una MULTA de **600 (SEISCIENTOS)** días de salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y

SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **SEISCIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$28,080.00 (VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS 0011 00 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.37% (CERO PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXVIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **décimo sexta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **16**, en el Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado en las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS", "SERVICIOS GENERALES", "ACTIVIDADES POLÍTICAS" y "ARRENDAMIENTO", de sus Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectaron en dos mil cinco gastos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, además de que existe duplicidad en los registros contables.

Asimismo, con relación a los egresos registrados, en determinados casos no se encontró un respaldo documental original que sirviera de soporte y en otros, la documentación no cumplía con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Igualmente, se detectaron operaciones por gastos correspondientes a viajes fuera del Distrito Federal, en donde no se justifica el objeto del mismo conforme a los fines partidistas.

De igual manera, los comprobantes de las erogaciones con cargo a las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES" carecen de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio.

Por último, se detectaron gastos distintos a sueldos y salarios, en donde no se expidió cheque nominativo, a pesar de que se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para gastos distintos a sueldos y salarios, que en su conjunta suman un importe total de \$298,995.80 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 801100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos a disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa los numerales 11.1, 12.2, 14.1, 14.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos, de los Partidos Políticos, los cuales





establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que señala la normatividad fiscal.

Asimismo, los gastos erogados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán estar sustentados con los comprobantes originales respectivos y justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "SERVICIOS GENERALES" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y a su vez en subcuentas según el área de origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quién autoriza, el bien o servicio. Para efectos de las propagandas electoral y utilitaria, así como para las tareas editoriales se utilizará la cuenta "GASTOS POR AMORTIZAR", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en la de "MATERIALES Y SUMINISTROS". Los bienes que se adquieran deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas de éstos, con sus respectivas notas debidamente foliadas y autorizadas, en donde se señale su origen y destino, así como quien las entrega y recibe. Asimismo, para llevar un control adecuado el control de almacén se deberá llevar mediante kardex y llevar un inventario físico al cierre del ejercicio.

Finalmente, los Lineamientos señalan que el informe anual deberá contener los reportes de los ingresos totales y de los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Con base en lo anterior,

P.

todos los ingresos y gastos que se reporten en el informe deberán estar asentados en un registro contable del Partido Político en el Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan cuando incurnplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor, se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a las disposiciones que tienen como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.



Tomando en consideración de que la conducta, en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado en las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS", "SERVICIOS GENERALES", "ACTIVIDADES POLÍTICAS" y "ARRENDAMIENTO", de sus Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectaron en dos mil cinco gastos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, además de que existe duplicidad en los registros contables; asimismo, con relación a los egresos registrados, en determinados casos no se encontró un respaldo documental original que sirviera de soporte y en otros, la documentación no cumplía con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; igualmente, se detectaron operaciones por gastos correspondientes a viajes fuera del Distrito Federal, en donde no se justifica el objeto del mismo conforme a los fines partidistas; de igual manera, los comprobantes de las erogaciones con



cargo a las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES" carecen de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio y por último, se detectaron gastos distintos a sueldos y salarios, en donde no se expidió cheque nominativo, a pesar de que se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para gastos distintos a sueldos y salarios, se colige que al suma involucrada corresponde a la cantidad de \$298,995.80 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 801100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como, el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta,

P.



La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal anexó diversas pólizas, se corrigieron los registros contables y se anexaron auxiliares contables y balanza de comprobación modificada.; por tanto, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar la irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha



falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, apporto elementos de prueba para tratar de desvirtuar la falta en comento.

i) Conocimiento **y/o** facilidad que **tuvo** el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo **pleno** conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas violadas establecen con claridad la forma en que, el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían las disposiciones legales.

j) **Intencionalidad del infractor.**

l.

[Handwritten signature]



Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en las normas trasgredidas, toda vez en las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS", "SERVICIOS GENERALES", "ACTIVIDADES POLÍTICAS" y "ARRENDAMIENTO", de sus Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectaron en dos mil cinco gastos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, además de que existe duplicidad en los registros contables; asimismo, con relación a los egresos registrados, en determinados casos no se encontró un respaldo documental original que sirviera de soporte y en otros, la documentación no cumplía con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; igualmente, se detectaron operaciones por gastos correspondientes a viajes fuera del Distrito Federal, en donde no se justifica el objeto del mismo conforme a los fines partidistas; de igual manera, los comprobantes de las erogaciones con cargo a las cuentas "MATERIALES Y SUMINISTROS" Y "SERVICIOS GENERALES" carecen de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio y por último, se detectaron gastos distintos a sueldos y salarios, en donde no se expidió cheque nominativo, a pesar de que se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para gastos distintos a sueldos y salarios, se colige que al suma involucrada corresponde a la cantidad de \$298,995.80 (DOSCIENOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 801100 MN), permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que se detectaron diversas operaciones, las cuales no fueron aclaradas a través de los medios idóneos, para acceder, al menos, a un mínimo grado de certidumbre en cuanto al manejo de los recursos que administró durante dos mil cinco.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del origen y/o destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad en que radica la diferencia, esto es, la suma de **\$298,995.80** (DOSCIENTOS NOVE TA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESQS 80/100 MN),

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

f.



Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara diversas operaciones por la suma de \$298,995.80 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 801100 MN), debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad arriba señalada.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen o destino final que tuvieron los recursos que corresponden a la diferencia detectada, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g) y m), constituyen atenuante³ a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de

l.





esta autoridad, así como que no tuvo afectación al proceso electoral que tuvo verificativo en ese año.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión

1.



de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumerica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

l.



Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de elaborar sus balanzas de comprobación mensuales y anual, así como de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante ello, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$298,995.80 (DOSCIENOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 801100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad; por tanto, se fijará en un punto inferior a la que le correspondería.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369, inciso b), del Código de la materia, consistente en una única MULTA de 1000 (MIL) días de salario mínimo generar vigente para el Distrito Federal.

f.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1000 (MIL)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$46,800.00 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto euantificable en **0.61% (CERO PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXIX. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **vigésimo cuarta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **24)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado en la cuenta "SERVICIOS PERSONALES" subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS", "COMPENSACIÓN", "AGUINALDO" y

1.



"SUELDOS ADMINISTRATIVOS" no aclaró la diferencia existente en los registros contables modificados y las nominas por los importes de - \$96,595.44 (MENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 441100 MN), \$30,188.50 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 501100 MN), \$7,326.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 001100 MN) y -\$91,955.50 (MENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna, así como la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.



De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado, la inobservancia a las obligaciones que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que en el caso se encuentra acreditado que se desplegó un patrón de conductas tendientes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

9.



Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia existente en los registros contables modificados y las nominas en la cuenta "SERVICIOS PERSONALES" subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS", "COMPENSACIÓN", "AGUINALDO" y "SUELDOS ADMINISTRATIVOS" se colige que la suma involucrada corresponde a los importes de - \$96,595.44 (MENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 441100 MN), \$30,188.50 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 501100 MN), \$7,326.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 001100 MN) y -\$91,955.50 (MENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 501100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativa un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.



f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como, el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias **que** rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto..

h) Conducta desplegada por el infractor durante el **procedimiento** de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

9.



Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acto de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal manifestó que las diferencias quedaron aclaradas, corrigiendo los registros contables, empero de la revisión a las documentales aportadas por el fiscalizado, éstas demostraron que no se corrigieron y siguió existiendo una diferencia entre los registros contables y las nóminas que reportó en su Informe Anual.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta con los documentos y las manifestaciones vertidas el Partido Político no aclaró la diferencia resultante; por tanto, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar la irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugos para evadir su responsabilidad; antes bien, aporó elementos de prueba para tratar de desvirtuar la falta en comento.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el

l.

[Handwritten signature]



primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas violadas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia existente en los registros contables modificados y las nominas en la cuenta "SERVICIOS PERSONALES" subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS", "COMPENSACIÓN", "AGUINALDO" y "SUELDOS ADMINISTRATIVOS" se colige que la suma involucrada corresponde a los importes de - \$96,595.44 (MENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS



NOVENTA Y CINCO PESOS 441100 MN), \$30,188.50 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MN), \$7,326.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MN) y -\$91,955.50 (MENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 501100 MN), permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de Racer, sin que su conducta este soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe una diferencia entre los documentos presentados por el fiscalizado, tendentes a corroborar su información contable, la cual no fue aclarada a través de los medios idóneos, para acceder, al menos, a un mínimo grado de certidumbre en cuanto al manejo de los recursos que administró durante dos mil cinco.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del origen y/o destina final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a las cantidades en que radica la diferencia, esto es, los importes de -\$96,595.44 (MENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 MN), \$30,188.50 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MN), \$7,326.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MN) y -\$91,955.50 (MENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 MN) la suma de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor. .

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia detectada en los registros contables modificados y las nóminas en la cuenta "SERVICIOS PERSONALES" subcuentas "HONORARIOS ASIMILADOS", "COMPENSACIÓN", "AGUINALDO" y "SUELDOS ADMINISTRATIVOS" se colige que la suma involucrada corresponde a los importes de -\$96,595.44 (MENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 MN), \$30,188.50 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MN), \$7,326.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MN) y -\$91,955.50 (MENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 MN), debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a las cantidades arriba señaladas.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen o destino final que tuvieron los recursos que corresponden a la diferencia detectada, en razón de 'que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, así como que no tuvo afectación al proceso electoral que tuvo verificativo en ese año.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que es una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación

4.



relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que: el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarian ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene. La aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que



esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto sea en un punto ligeramente equidistante entre la mínima y la media señalada por el legislador para esta clase de sanción.



Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de elaborar sus balanzas de comprobación mensuales y anual, así como de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, los importes de - \$96,595.44 (MENOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 441100 NN), \$30,188.50 (TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 501100 MN), \$7,326.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MN) y -\$91,955.50 (MENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 501100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369, inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA** de **1,600 (MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el *tabulador* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1,000 (MIL)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$46,800.00 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 001100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS . MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.61% (CERO PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXX. En seguida! esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésima**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado 30) del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado en la cuenta "SERVICIOS GENERALES", registro gastos

correspondientes en dos mil cinco, por un importe de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 971100 MN), respecto de los cuales se observaron las siguientes situaciones: se registraron contablemente en dos mil cinco gastos del ejercicio correspondiente al año dos mil cuatro; duplicidad de pagos; entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos; pólizas sin registro contable, pero que aparecen con movimientos en auxiliares; gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó; la documentación no menciona el evento realizado; no se presentaron testigos y no se entregó factura original.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones **nórmativas** violados.

La omisión en que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas deberán incluir en sus informes anuales, los ingresos totales y los gastos ordinarios que hubiese hecho.

Del mismo modo, es dable sostener que la conducta en examen transgrede de manera directa los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago; de igual forma, el segundo de los numerales establece que en los informes anuales deberán

f.





ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a contrario sensu del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral preve que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones; asimismo, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a las disposiciones que tienen como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide



tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exigen que cada egreso sea registrado en la contabilidad y reportado en su informe anual de Partidos Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó diversas operaciones en las *que* el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un numero idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista de que en el caso se encuentra acreditado que se desplegó un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta reiterada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

1.



Finalmente, dado que el Partido fiscalizado registró gastos, en la cuenta "Servicios Generales", por un importe de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 971100 MN), respecto de los cuales se observaron las siguientes situaciones: se registraron contablemente en dos mil cinco gastos del ejercicio correspondiente al año dos mil cuatro; duplicidad de pagos; entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos; pólizas sin registro contable; pero que aparecen con movimientos en auxiliares; gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó; la documentación no menciona el evento realizado; no se presentaron testigos y no se entregó factura original, se colige que al suma involucrada corresponde a la cantidad de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 971100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en **la comisión** de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativa un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de **lugar** en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como, el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los



ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal sostuvo que con las 20 pólizas que en ese acto entregaba, mismas que amparaban un importe de \$381,267.62 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN



MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 62/100 MN) corregía algunas anomalías reportadas, asimismo, acompañó a su escrito fotocopia de los auxiliares contables y de la balanza de comprobación corregida; sin embargo, tales documentales resultaron insuficientes para aclarar tal falta, quedando incólumes las operaciones y montos que integran la falta por la que se les sanciona, esto es, la cantidad de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 971100 MN).

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis y valoración a los comentarios y a la documentación que aportó el partido político, se determinó que de las veinte pólizas, que según su dicho proporcionó, la instancia fiscalizadora sólo encontró diez de ellas, respecto de las cuales, únicamente entregó 4 pólizas contables por un importe de \$70,567.50 (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 501100 MN), en virtud de lo cual, la suma inicialmente observada por la autoridad fiscalizadora que ascendía a la cantidad de \$551,614.47 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 471100 MN) se redujo a \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 971100 MN) .

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que si bien la aludida asociación política no empleó simulaciones para justificar dicha falta, es posible advertir que intentó evadir su responsabilidad dejando de aportar los elementos con los que se pudiera establecer la motivación de su proceder.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas

trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

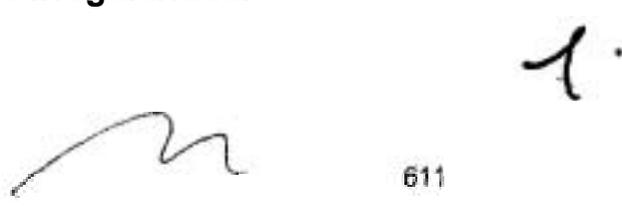
Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas violadas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían las disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.





La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta este soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que se detectaron diversas operaciones, las cuales no fueron aclaradas a través de los medios idóneos, para acceder, al menos, a un mínimo grado de certidumbre en cuanto al manejo de los recursos que administró durante dos mil cinco.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior: es factible sostener que la incertidumbre acerca del origen y/o destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la

cantidad en que radica la observación, esto es, la suma de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 97/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara diversas operaciones respecto de las cuales se detectó que las registró contablemente en dos mil cinco cuando correspondían al año dos mil cuatro; así como duplicidad de pagos; entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos; pólizas sin registro contable, pero que aparecen con movimientos en auxiliares; gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó; la documentación no menciona el evento realizado; no se presentaron testigos y no se entregó factura original, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 97/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen o destino final que tuvieron los recursos que corresponden a la diferencia detectada, en razón de que el Partido de la Revolución





Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que es una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con, un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como un beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también

que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base, en los

parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumerica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto se aproxime a la media aritmética señalada por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y, conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de elaborar sus balanzas de comprobación mensuales y anual, así como de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados



por el instituto político involucrado en esta falta. Re ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante ello, en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$481,046.97 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 971100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad; por tanto, esta autoridad fijará la sanción en un punto inferior.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369, inciso b), del Código de la materia, consistente en una MULTA de **1000** (MIL) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **1000** (MIL) días. la operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$46,800.00** (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 001100).



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.61%** (CERO PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXI. En seguida, esta autoridad se ocupara de la irregularidad quincuagésima cuarta, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **54)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática no realizó aclaración alguna en relación con las diferencias por \$23,732.80 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 801100 MN) y \$1'193,260.88 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 88/100 MN), vinculadas a la subcuenta que el partido infractor denominó "REWAPS" y al formato .CF-RERAP.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones **normativas violados.**

La conducta transgrede de manera directa el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones

l.



políticas están obligadas a entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Cabe advertir que esta irregularidad, también constituye una trasgresión al numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; asimismo, que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprenden a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan las obligaciones que le impongan el mencionado Ordenamiento Legal o bien, los acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber



impuesto a tales entes a sujetarse a la normatividad local de la materia y a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia por \$23,732.80 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 801100 MN) determinada entre la balanza de comprobación modificada de dos mil cinco, la cual refleja en la subcuenta que denominó "RERAPS" un importe de \$299,073.50 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MN) y la presentada inicialmente, misma que mostraba el importe de \$275,340.70 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 70/100 MN); así como la diferencia por \$1,193,260.88 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 881100 MN) determinada entre el formato CF-RERAP de control de recibos de reconocimientos por actividades políticas, mismo que consigna un importe de \$1,492,334.38 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN) y el importe señalado en la subcuenta que el fiscalizado denominó "RERAPS", por el monto de \$299,073.50 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS 501100 MN), se colige que la suma involucrada corresponden a la cantidad de \$1,193,260.88 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 881100 MN).

e) Circunstancias **de** tiempo en la comisión **de** la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación se actualizaba desde la fecha de entrega del informe anual del ejercicio 2005, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, vinculados a la subcuenta que el partido infractor denominó "RERAPS", así como el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon le detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis..

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue notificada al infractor mediante el oficio de observaciones resultantes identificado con la clave DEAP/3443.06 de diez de noviembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones resultantes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal nada adujo respecto de la diferencia detectada por \$23,732.80 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 801100 MN) determinada entre la balanza ,de comprobación modificada de dos mil cinco y la balanza inicialmente presentada por el infractor, únicamente señaló que en el formato CF-RERAP entregado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de octubre de dos mil seis, se menciona el importe correcto de estos egresos, los cuales agciende a la suma de \$1,492,334.38 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 381100 MN); sin embargo, como ya se indicó en la subcuenta que denominó "RERAPS", se reportó el monto de \$299,073.50 (DOSCIENTOS . NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS 501100 MN), resultando en consecuencia una diferencia por \$1,193,260.88 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 881100 MN), respecto de la cual no realizó aclaración alguna.

Como ha quedado precisado en el , Considerando respectivo a la determinación de la falta con los documentos y las manifestaciones vertidas el Partido Político no aclaró la diferencia resultante en sus balanzas de comprobación anual y modificada, presentadas ante esta autoridad, ni la diferencia determinada.entre lo informado en el formato CF-RERAP, que a



decir del fiscalizado contiene el importe correcto de esos egresos, y la balanza de comprobación modificada.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que si bien la aludida asociación política no empleó simulaciones para justificar dicha falta, es posible advertir que intentó evadir su responsabilidad dejando de aportar los elementos con los que se pudiera establecer la motivación de su proceder.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas violadas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación



trasgredida, esto es, que elaborara su balanza de comprobación, en la que se reflejara la situación contable del Partido de la Revolución Democrática, en especial, en lo tocante a sus ingresos totales y gastos ordinarios que realizó durante el ejercicio correspondiente, así como la forma en que ambos deberán registrarse y soportarse, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor,

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia existente entre la primera balanza de comprobación y la que presentó posteriormente *modificada*, ni exhibió la documentación interna y externa que justificara la diferencia mayor detectada entre lo informado en el formato CF-RERAP y la referida balanza de comprobación modificada, permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que



le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe una diferencia entre los documentos presentados por el fiscalizado, tendentes a corroborar su información contable, la cual no fue aclarada a través de los medios idóneos, tales como los registros de los ingresos y/o egresos faltantes o sobrantes entre una y otra balanza de comprobación, mismos que estuvieran soportados en la forma prevista en la ley, para acceder, al menos, a un mínimo grado de certidumbre en cuanto al manejo de los recursos que administró durante dos mil cinco.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del origen y/o destino final de los fondos involucrados, tiene como resultado una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad en que radica la diferencia, esto es, la suma de \$1'193,260.88 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 881100 MN), vinculada a la subcuenta que el partido infractor denominó "RERAPS" y al formato CF-RERAP proporcionado por el mismo partido político fiscalizado.

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.



Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara las diferencias detectadas entre su balanza de comprobación inicial y modificada, y de ésta última respecto de lo informado en el formato CF-RERAP, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad arriba señalada.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen o destino final que tuvieron los recursos que corresponden a las diferencias detectadas entre su balanza de comprobación inicial y modificada, y de ésta última respecto de lo informado en el formato CF-RERAP, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable

1.



exclusivamente a dicha asociación política; finalmente, no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que es una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además, se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que, arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían esta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la



cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUARENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el

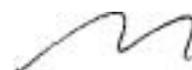
dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto se aproxime a la equidistante entre la mínimo y la media señalada por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de elaborar sus balanzas de comprobación mensuales y anual, así como de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos correctamente en la contabilidad del Partido y demás instrumentos de apoyo, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$1'193,260.88 (un millón ciento noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 881100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

l.





Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369, inciso b), del Código de la materia, consistente, en una **MULTA** de 1000 **(MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **MIL DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de \$46,800.00 (**CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 001100 MN**).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.61% (PUNTO SESENTA Y UNO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba

P.



perderse de vista que ~~éste~~ también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad cuadragésimo tercera cuya comisión quedó acreditada en el apartado **43)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que en la Balanza de comprobación consolidada la cuenta “DEPÓSITOS EN GARANTÍA”, reflejaba un saldo de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 78/100 MN) al 31 de diciembre de 2005; el cual correspondía a saldos con antigüedad mayor a un año; sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de la referida cuenta.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización de este Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargadas de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. De igual manera, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales



que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluido sus estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan los acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

7.



Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalada, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado en la cuenta "DEPÓSITOS EN GARANTÍA", no aclaró con la documentación correspondiente la diferencia de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 781100 MN). se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a dicha suma.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la **detección** de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se *razonó* en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrita por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, conaediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

refirió que anexaba carta de instrucciones de la Secretaria de Finanzas para la depuración del saldo, así como la Balanza de Comprobación modificada; sin embargo, del análisis a dichas constancias realizada por esta autoridad electoral se desprende que presentó la balanza de comprobación modificada de 2005, en la que reflejaba un saldo en la cuenta "DEPÓSITO EN GARANTÍA" por la cantidad de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 001100 MN), sin comprobar la cantidad de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 781100 MN).

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política, en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, no empleó simulaciones para justificar dicha falta, asimismo, tampoco intentó evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas



trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación transgredida, esto es, que los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos realicen durante el ejercicio correspondiente, serán reportados en el informe anual, así como que todos los ingresos y gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del Partido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor,

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas transgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.



k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no entregara la balanza de comprobación modificada correspondiente al ejercicio 2005, para justificar la cantidad de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHQ PESOS 781100 MN), se traduce en que el presunto infractor no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado en la cuenta "DEPÓSITOS EN GARANTÍA" no entregara la balanza de comprobación modificada correspondiente al ejercicio 2005, para justificar la cantidad de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHQ PESOS 781100 MN), generando así total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que ~~la falta~~ en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de ~~la~~ manera en



que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor no aclaró con la documentación correspondiente, es decir, al no entregar la balanza de comprobación modificada correspondiente al ejercicio 2005, dejó de acreditar la cantidad de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 781100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no entregara la balanza de comprobación modificada correspondiente al ejercicio 2005, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 78/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto..

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de



que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), h), g), y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad y finalmente no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguna que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían, ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente



para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijara a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del



multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivalente a una ministracion mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, así como al monto involucrado en la presente irregularidad, este Consejo General en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa que debe fijarse en un punto inferior al medio aritmético de los márgenes fijados por el legislador local para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en, virtud. de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados



por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante lo anterior, en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$521,408.78 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 781100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA de 1500 (MIL QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación. el 22 de diciembre de 2004.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **MIL QUINIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$70,200.00 (SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN).**



Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.92%** (PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad vigésimo tercera, cuya existencia quedó acreditada en el apartado **23**), en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que en la cuenta "SERVICIOS PERSONALES", del Comité Ejecutivo Estatal, el partido infractor no proporcionó ciento doce pólizas con su respectivo soporte documental por la cantidad \$800,310.02 (OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 021100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la



documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo preve que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, que incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo **en la comisión** de la falta.



Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia determinada en la cuenta "SERVICIOS PERSONALES" del Comité Ejecutivo Estatal, se colige que la suma involucrada corresponde a la cantidad de \$800,310.02 (OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 021100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la **comisión de la falta.**

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

4.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como y el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó veinte pólizas contables con su respectivo soporte documental de las ciento treinta y dos solicitadas por esta autoridad, por lo que, no logró enmendar en su totalidad la observación de cuenta, pues al no aportar ciento doce pólizas contables incumplió con su obligación de proporcionar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$800,310.02 (OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 021100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los partidos políticos, debe estar respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el partido político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión, del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, genera incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en



650



que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suma la erogación irregularmente realizada, esto es, la cantidad de \$800,310.02 (OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 021100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de \$800,310.02 (OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 02/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de

4.



que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar sus erogaciones en la forma en que le impone las normas trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), h) y j), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla y que responde únicamente a una omisión de índole culposa.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben hacer sus erogaciones, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; además, demuestran que con tal conducta se tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta



fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, **no es** apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de



la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá, anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa que debe acercarse a un punto inferior a la media de los márgenes fijados por el legislador.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.



Del mismo modo, es oportuno mencionar, que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de \$800,310.02 (OCHOCIENTOS MIL ,TRESCIENTOS DIEZ PESOS 021100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, con una **MULTA de 2000 (DOS MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetanea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente ,al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido , de la Revolución Democrática, esto es, **(DOS MIL)**, días tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$93,600.00 (NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 001100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año,



la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.23%** (UNO PUNTO **VEINTITRÉS** POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXIV. En seguida, esta autoridad se ocupara de la irregularidad décima primera, cuya existencia quedó acreditada en el apartado **11)**, en términos de lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido fiscalizado en las cuentas 'MATERIALES Y SUMINISTROS', 'SERVICIOS GENERALES', 'ACTIVIDADES POLÍTICAS' Y 'ARRENDAMIENTO', de los Comités Ejecutivos Delegacionales, realizó erogaciones por la cantidad de \$492,477.18 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 991100 MN), sin que dicho gasto estuviera respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de 'los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la

4,



documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.



Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia determinada en las cuentas 'MATERIALES Y SUMINISTROS', 'SERVICIOS GENERALES', 'ACTIVIDADES POLÍTICAS' Y 'ARRENDAMIENTO', de los Comités Ejecutivos Delegacionales, se colige que la suma involucrada corresponde a la cantidad de \$492,477.18 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS **SETENTA** Y SIETE PESOS 991100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

4.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

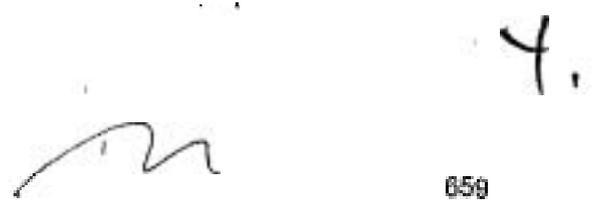
En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como y el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617:06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.





Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó diez pólizas contables con su soporte documental con las que pretendía subsanar dicha irregularidad; sin embargo, no logró enmendar en su totalidad la observación, pues no aportó la documentación comprobatoria necesaria para acreditar el gasto por la cantidad de \$492,477.18 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 18/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas



trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía. ¹

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los partidos políticos, debe estar respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de ~~las~~ disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, genera incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan, los recursos que reciben.



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suma la erogación irregularmente realizada, esto es, la cantidad de \$492,477.18 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 18/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de \$492,477.18 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 181100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar sus erogaciones en la forma en que le impone las normas trasgredidas.

f.



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g) y h) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben hacer sus erogaciones, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas: además, demuestran que con tal conducta se tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente

para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

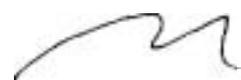
DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el manto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado





1

Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá, anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ajustarse al punto máximo. previsto por el legislador local para este tipo de sanción, empero, esta autoridad la fijara en un punto inferior.

No obstante lo anterior, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Lo anterior es así, ya que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en



consideración el monto involucrado, esto es, la suma de \$492,477.18 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 181100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, con una **MULTA de 2500 (DOS MIL QUINIENTOS) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **DOS MIL QUINIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57



(SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.54% (UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXV. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésimo séptima**, cuya comisión quedó acreditada en términos de lo razonado en el apartado **37)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que de la verificación física del "ACTIVO FIJO" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 571100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.,

La conducta transgrede de manera-directa el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, las asociaciones políticas, deberán llevar un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.



Ahora bien, es importante señalar que los citados lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa Autoridad Electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los bienes no localizados, los cuales son motivo de este reproche.

d) Circunstancias de **modo** en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que las asociaciones políticas deberán llevar un sistema de control de inventarios que permitan conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo,, es indudable que en la medida en

que esta autoridad no localizo, durante la verificación física practicada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ochenta y cinco bienes muebles, existe un numero idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es posible sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual válidamente se puede afirmar que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el partido fiscalizado no apporto ninguna probanza respecto de la ubicación física del Activo fijo adquirido en dos mil cinco, por un monto de \$415,360.57 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 57/100 MN), se colige que dicha cantidad constituye la suma involucrada en la presente irregularidad.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación pudo hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.





Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta, con el objeto de revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que, atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito



y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes, después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, nada aclaró respecto de los bienes del activo fijo por el importe de \$415,360.57 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 571100 MN) que no se localizaron en la verificación física que se realizó durante el proceso de fiscalización respectivo; únicamente acompañó a su escrito de contestación un formato de Inventario Físico de Activo Fijo, donde, según su dicho, se muestra que existe una columna que indica la ubicación del bien.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, dicha documental se consideró insatisfactoria para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por explicar la ubicación física de cada activo fijo, con base en el sistema de control de inventarios, aplicó un ardid para justificar dicha falta, el cual no tuvo el resultado buscado por la exhaustividad con que actuó esta autoridad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.



Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

En este sentido, en vista que la norma violada establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, llevando un sistema de control de inventarios que permitiera conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

j) Intencionalidad del infractor.,

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.



La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez *que* la circunstancia de que el infractor no llevara un sistema de control de inventarios que permitiera conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, por ende,, no condujo sus actividades dentro de las causas legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado no llevó un sistema de control de inventarios que permitiera conocer con exactitud la ubicación física de cada activo fijo, generando así, total incertidumbre en cuanto a la existencia y aplicación de esos muebles.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas, perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los bienes y en su caso de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la



misma proporción a la cantidad que el infractor erogó para la adquisición de los bienes no localizados, esto es, la cantidad de \$415,360.57 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 571100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que no haya certeza en cuanto a la existencia o uso de los bienes involucrados, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de \$415,360.57 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 57/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de, lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la existencia y uso de los bienes no localizados y por tanto, del destino que tuvieron los fondos que se aplicaron para su adquisición, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), e), f), g) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política, asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, se constriñe al ejercicio dos mil cinco en el que no tuvo verificativo un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidada en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político, puesto que evidencian una conducta dolosa, asimismo un desorden administrativo en la forma en que el Partido de la Revolución Democrática realizó el inventario físico de su activo fijo durante ese ejercicio; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado; además, refleja una afectación a los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que el actuar del infractor no garantizó la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente



para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde, a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado



Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que es equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse a la media aritmética señalada por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de formar e integrar un sistema de control de inventarios del activo fijo que permita conocer con exactitud su ubicación y en el que se registren las transferencias del mismo, ha sido solicitada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$415,360.57 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL, TRESCIENTOS SESENTA PESOS 57/100 MN) a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369, inciso b), del Código de la materia, consistente en una **MULTA de 2,500 (DOS MIL QUINIENTOS) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil ,cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad' de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que' cprresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), con los días multa determinados para ,sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **DOS MIL QUINIENTOS DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al

m.

f.

confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN),¹ se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.54% (UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de ~~vista~~ que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXVI. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuadragésima novena**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **49)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática no llevó a cabo la edición de la publicación de carácter teórico trimestral.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala que cada partido político deberá editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral.

Asimismo, la conducta en estudio constituye de manera general un incumplimiento a la obligación que tienen las asociaciones políticas de

aplicar su financiamiento público de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral local, tal y como se advierte del artículo 25, inciso 1) del mencionado Ordenamiento.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso a), del Código Electoral local, habida cuenta que dichos numerales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código Electoral local.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que dejara de destinar una cantidad de su financiamiento público a un fin determinado que le exigía la primera, de las normas trasgredidas, esta autoridad estima que la presente ~~falta~~ debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el destino de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían afectarse a este fin.

d) Circunstancias de **modo** en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la norma trasgredida impone la obligación de cumplirla de manera trimestral y que la omisión que persistió durante la totalidad de la duración, ~~del~~ ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de cuatro conductas singulares.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de cuatro conductas inconexas entre sí.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, consecuentemente que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

De igual manera, no es factible establecer un monto involucrado dado que la obligación podía ser cubierta erogando un margen discrecional del financiamiento.

e) Circunstancias de tiempo, en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la obligación que el fiscalizado inobservó implicaba que destinara una parte de su financiamiento para la edición de una revista teórico trimestral publicable en el Distrito Federal, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito de esta entidad.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la



Revolución Democrática en el Distrito Federal señaló que estaba en estudio el formato de la edición.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado, a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes, razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, precisa las características y temporalidad de las publicaciones que debían hacerse, es indudable que el

f.

Partido de la Revolución Democrática tenía total, facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera destinado la parte de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, para la edición de una publicación teórico trimestral, es inconcuso que dicho Partido Político no estuvo en capacidad de desarrollar esa actividad, en perjuicio tanto de sus militantes y simpatizantes, como de la opinión pública para un mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por su parte, la violación al segundo principio ~~se~~ actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a destinar esa parte de su financiamiento a una determinada finalidad establecida dentro del marco legal, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye Únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la, obligación que le imponían las normas trasgredidas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar un monto para la edición de una revista teórico trimestral que le exigía las normas, que no es cuantificable en la medida de que no hay un monto involucrado.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de afectarlos para el fin que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), h), y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen no trascendió en un proceso electoral, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; en cambio; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que trata de una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en cuanto al destino en que debe ocupar una parte de su financiamiento, así como a su deber de editar una revista teórico trimestral, en beneficio de sus militantes y simpatizantes y crear una opinión pública mejor informada que contribuya al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad; de igual forma, dichas circunstancias ponen en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el Partido fiscalizado, en específico, en la parte relativa de dichos ingresos que debió destinar a ese fin determinado.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que, el Partido de la Revolución

1.



Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con



una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA ,Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse a la media aritmética señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que



inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; al instante en que se actualizó su obligación de entregar junto con su informe ordinario, la documentación comprobatoria de la totalidad de ingresos y egresos de lo ahí reportado, inclusive, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuna mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el quantum de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, consistente en una única **MULTA de 2500 (DOS MIL QUINIENTOS) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2500 (DOS MIL QUINIENTOS) días**, tal operación arroja como resultado

la cantidad líquida de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 1.54% (UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privada en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXVII. En seguida, esta autoridad se ocupara de la irregularidad tercera, cuya comisión quedó acreditada en el apartado 3) del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el fiscalizado no aclaró la diferencia, de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS 001100 MN), entre el importe reportado en los Formatos CF-RM "Control de Folios Recibidos de Aportaciones de Militantes" por \$4,810,830.16 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA 161100 MN) con la suma plasmada en el Informe Anual Modificado y en la Balanza de Comprobación Consolidada de dos mil cinco por \$6,019,830.16 (SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 161100 MN), con la documentación interna y externa que las soportara, correspondiente a la cuenta "FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO".

a) Tipo de infracción.





La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la administración de los recursos generales y de campaña de las asociaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo dichas asociaciones políticas permitirán a esta autoridad electoral el acceso a los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluyendo los estados financieros.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual



viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.



Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia determinada entre el importe reportado en los Formatos CF-RM "Control de Folios Recibidos de Aportaciones de Militantes" con la suma plasmada en el Informe Anual Modificado y en la Balanza de Comprobación Consolidada de dos mil cinco, se colige que la suma involucrada corresponde a la cantidad de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como, el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.



g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el Infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal mencionó que realizó sendos reembolsos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, empero de la revisión a las documentales aportadas por el fiscalizado, éstas no fueron suficientes para acreditar las aportaciones de militantes que reportó en el Informe Anual.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta con los documentos y las manifestaciones vertidas el Partido Político no aclaró la diferencia resultante, ni exhibió las documentales que soportaran los movimientos respectivos; por tanto, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar la irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, apporto elementos de prueba para tratar de desvirtuar la falta en comento.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas:

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en



el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas violadas, establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS 001100 MN), entre el importe reportado en los Formatos CF-RM "Control de Folios Recibidos de Aportaciones de Militantes" por \$4,810,830.16 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA 16/100 MN) con la suma plasmada en el Informe Anual Modificado y en la Balanza de Comprobación Consolidada de dos mil cinco por \$6,019,830.16 (SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 161100 MN), con la documentación interna y externa que las soportara, correspondiente a la cuenta "FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO", permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

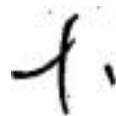
De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe una diferencia entre los documentos presentados por el fiscalizado, tendentes a corroborar su información contable, la cual no fue aclarada a través de los medios idóneos, para acceder, al menos, a un mínimo grado de certidumbre en cuanto al manejo de los recursos que administró durante dos mil cinco.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del origen y/o destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad en que radica la diferencia, esto es, la suma de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS, NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), con la documentación interna y externa que las soportara, correspondiente a la cuenta "FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO".



l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideracion de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia detectada de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad arriba señalada.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo, en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen o destino final que tuvieron los recursos que corresponden a la diferencia detectada, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g) y m), constituyen, atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable



exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, así como que no tuvo afectación al proceso electoral que tuvo verificativo en ese año.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los



propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a, que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijara a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación, la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto, anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave



alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto sea superior a la media señalada por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de elaborar sus balanzas de comprobación mensuales y anual, así como de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.:

Del mismo modo, es oportuna mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$1,209,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS 001100 MN), correspondientes a la cuenta "FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO", a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369, inciso b), del Código de la materia, consistente en una única **MULTA** de **2,525 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2,525 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$118,170.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 001100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representara un impacto cuantificable en **1.56% (UNO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia, ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que

deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XXXVIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **trigésima sexta** cuya comisión quedó acreditada en el apartado **36)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática en la cuenta "ANTICIPOS" no aclaró ni comprobó los saldos, por la cantidad de \$4,819,443.82 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS Y DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 82 /100 MN).

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 20.2 en relación con el diverso 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos, de los Partidos Políticos, los cuales señalan que la Comisión por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, permitiendo dichos institutos políticos a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Con base en lo anterior, los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y ESTADO DE RESULTADOS) que deberán





formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización, fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la ubicación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.



Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado en la cuenta "ANTICIPOS" no aclaró ni comprobó con la documentación correspondiente, la cantidad de \$4,819,443.82 (CUATRO MILLONES. OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 82/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a dicha cantidad.

e) Circunstancias da tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

708



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

l.

[Handwritten signature]



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, anexó la Balanza de Comprobación Consolidada dónde se reflejan sólo saldos por recuperar durante el año dos mil seis; asimismo, se anexan auxiliares contables de la cuenta "ANTICIPOS", así como carta autorización de la Secretaría de Finanzas; por tanto, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar la irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, no empleó simulaciones para justificar dicha falta, asimismo, tampoco intentó evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron las Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para



la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas violadas establece con claridad la forma en que el fiscalizado, podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos realicen durante el ejercicio correspondiente, serán reportados en el informe anual, así como que todos los ingresos y gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del Partido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

1.

2

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia no aportara la documentación comprobatoria, no condujo sus actividades dentro de los causes legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado en la cuenta "ANTICIPOS" no aclaró con la documentación correspondiente, la suma consignada de \$4,819,443.82 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 821100 MN), reflejado en los informes anuales, generando así total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye Únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el





infractor en la cuenta "ANTICIPOS" no aclaró con la documentación correspondiente, la suma de \$4,819,443.82 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 821100 MN), con la documentación correspondiente.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara con la documentación correspondiente en la cuenta "ANTICIPBS", debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de \$4,819,443.82 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 821100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN RE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad y finalmente no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta dolosa que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de

1.



\$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa de **2525** (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. . .

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, a fin de que el quantum de



esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de **\$46.80** (CUARENTA Y SEIS PESOS **801100** MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro:

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ **46.80** (CUARENTA Y OCHO PESOS **671100** MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **2525 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$118,170.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 001100)**.

Por Último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$7,552,990.57** (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS **57/100** MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.56% (UNO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también esta en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.



XXXIX. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad cuarta cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **4)** del Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por un monto de \$1,433,550.81 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS' CINCUENTA PESOS 811100 MN), sin que este gasto estuviera respaldado con las pólizas contables y la documentación comprobatoria correspondiente.

Asimismo, el Partido fiscalizado no proporcionó la documentación comprobatoria de las pólizas contables con número E-1340 y D-38 de treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por los importes de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MN) y \$401,569.28 (CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 281100 MN), respectivamente.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación consistente en respaldar sus egresos con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal que establece que son obligaciones de las asociaciones políticas presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del ordenamiento legal en cita, así como permitir la practica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la docwmentación que la Comisión de

f.

M



Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, dicha conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad,

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que no proporcionó las pólizas y el soporte documental comprobatorio de sus erogaciones, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una

f.

disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad esos egresos.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea soportado con la documentación comprobatoria que expida en favor del Partido fiscalizado, el beneficiario del pago, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista de que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual



p.



es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, el monto involucrado corresponde a la suma de las erogaciones con que se compone esta falta, esto es, \$1,842,120.09 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 091100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía respaldar sus egresos, esto es, con la documentación expedida a nombre de ese Partido Político por la persona a quien se efectuó algún pago; al no existir constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información



reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no negó que su representada hubiera incurrido en esa conducta; antes bien, procedió a formular las aclaraciones y aportar los documentos con los que pretendió subsanar dicha irregularidad.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like mark.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like mark.



Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos, debe estar respaldado con la



documentación interna y externa debidamente requisitada, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como **resultado de la irregularidad.**

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a **esos preceptos legales.**

4.



Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la forma que le indica la norma, genera incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones irregularmente realizadas, esto es, la cantidad de \$1,842,120.09 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 09/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en **que** no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, **el** cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor, del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de \$1,842,120.09 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS 09/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar sus erogaciones en la forma en que le impone las normas trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), h) y j), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que la misma fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla y que responde únicamente a una omisión de índole culposa.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben hacer sus erogaciones, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; además, demuestran que con tal conducta se tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una

afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente no obra en el expediente dato alguno que arroje que Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que



esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá, anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN.); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552, 990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN.), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe situarse en un punto superior a la media fijada para esta clase de sanción.

— 2

6



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad está constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de \$1,842,120.09 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE 091100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b) de dicho artículo, con una **MULTA** de **3,000 (TRES MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro. Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 671100 MN.), con los días



multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **TRES MIL DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN.)**

Por Último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **1.85 % (UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XL. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad cuadragésimo **sexta**, cuya comisión quedó acreditada en el apartado **46)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir de la comparación de los importes totales reportados en la **BALANZA DE COMPROBACIÓN DE 2005** del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales frente a la **BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA** del mismo año, en la cual no se presentó el soporte documental para acreditar la cantidad de \$771,441.08 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 081100 MN).

a) **Tipo de infracción.**



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados,

La conducta transgrede de manera directa el numeral' 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos serán registrados contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como



SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia determinada entre el importe reportado en su balanza inicial y la que presentó posteriormente correspondiente a la totalidad del ejercicio que se fiscaliza, se colige que la suma involucrada corresponde a la cantidad de \$



771,441.08 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 08/100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como y el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que aadearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.



Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó diversa documentación para solventar la irregularidad, sin embargo, después de un análisis minucioso realizado por esta autoridad electoral administrativa a dichas documentales, se colige que no se encontró evidencia alguna para acreditar el monto de la irregularidad en estudio, quedando incólume la misma.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas..

f.



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado Acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas violadas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que elaborara su balanza de comprobación en la que se reflejara la situación contable del Partido, en especial, en lo tocante a sus ingresos totales y gastos ordinarios que realizó durante el ejercicio correspondiente, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.



Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia existente entre las balanzas de comprobación, ni exhibió la documentación interna y externa que las justificara permite establecer que el instituto político no condujo sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no realiza sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos; empero, la circunstancia de que se encuentre identificado, al menos en grado de presunción, el destino que tuvieron esos recursos, impide que tenga una mayor trascendencia.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe una diferencia entre los documentos presentados por el fiscalizado, tendentes a corroborar su información contable, la cual no fue aclarada a través de los medios idóneos, tales como los registros de los ingresos y/o egresos faltantes o sobrantes entre una y otra balanza de comprobación, mismos que estuvieran soportados en la forma prevista en la ley, para acceder, al menos, a un mínimo grado de certidumbre en cuanto al manejo de los recursos que administró durante dos mil seis.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del origen y/o destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad en que radica la diferencia, esto es, las sumas de \$771,441.08 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 081100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia detectada entre sus balanzas de comprobación y la balanza consolidada, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a las cantidades arriba señaladas.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen o destino final que tuvieron los recursos que corresponden a la diferencia detectada, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, así como que no tuvo afectación al proceso electoral que tuvo verificativo ese año.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que es una conducta dolosa, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar, de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.



Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.'

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

f.



737



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumerica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa superior a la media establecida para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las

1.



consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como formal, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$771,441.08 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 08/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el artículo 369 inciso b), del Código de la materia, consistente en una única MULTA de **3500** (TRES MIL QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, el cual ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro.



Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **TRES MIL QUINIENTOS** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$163,800.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 001100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **2.16% (DOS PUNTO DIECISÉIS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XLI. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **décima**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el apartado **10)** del Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido fiscalizado en las cuentas "SERVICIOS GENERALES", "PROPAGANDA", "ACTIVIDADES POLÍTICAS", "OTROS GASTOS" Y "2% SOBRE NÓMINAS" del Comité Ejecutivo Estatal, realizó erogaciones por la cantidad de \$709,604.99 (SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 99/100 MN), sin que dicho gasto estuviera respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente.

a) Tipo de infracción.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos *Políticos*, el cual *señala* que los egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal,



esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al origen y destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia determinada en las cuentas "SERVICIOS GENERALES", "PROPAGANDA", "ACTIVIDADES POLÍTICAS", "OTROS GASTOS", Y "2% SOBRE NÓMINAS" del Comité Ejecutivo Estatal, se colige que la suma involucrada

4.



corresponde a la cantidad de \$709,604.99 (SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 991100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como y el modo y la forma en que debió, registrar en la contabilidad del Partido todos los ingresos y los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias **que** rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.



Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06, de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedímienfo marcado en la normatividad .aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que ~~manifestara~~ lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó diecinueve pólizas contables con su respectivo soporte documental; sin embargo, no logro enmendar en su totalidad la observación de cuenta, pues no aportó la documentacioncomprobatoria necesaria para acreditar el gasto por la cantidad de \$709,604.99 (SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 99/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Cpsiderando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para .justificar dicha

falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligado a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

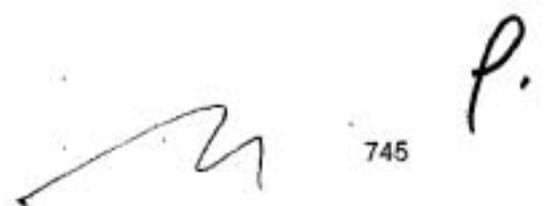
i) Conocimiento **y/o** facilidad **que** tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, en la medida de que precisa que todo egreso que realicen, los partidos políticos, debe estar respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento., . .



745



j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esa autoridad estima que el Instituto Político infractor se abstuvo de manera premeditada, de desarrollar y aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no realice sus erogaciones en la forma en cómo le indica la norma, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron realmente esos gastos.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta este soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a realizar sus erogaciones en la

l.



forma que le indica la norma, genera incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suma la erogación irregularmente realizada, esto es, la cantidad de \$709,604.99 (SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 99/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que no se tenga certidumbre acerca del destino que tuvo el monto involucrado, el cual pudo haber sido destinado a un fin distinto a los que se encuentran permitidos por la normatividad electoral, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de \$709,604.99 (SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 99/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso



electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar sus erogaciones en la forma en que le impone las normas trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), h) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que el infractor tuvo plena disposición de tratar de solventarla y que responde únicamente a una omisión de índole culposa.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben hacer sus erogaciones, a fin de dotar certeza en cuanto a su destino, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas; además, demuestran que con tal conducta además de realizarse de manera dolosa, tuvo un beneficio económico en favor del infractor, así como se generó una afectación tanto al ámbito legal, a los bienes tutelados, a los principios rectores de la función electoral, a la colectividad y al erario.



Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de .reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, recibirá, anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción y al monto involucrado en la irregularidad en estudio, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto sea equivalente al mínimo fijado para este tipo de sanción.

Lo anterior es así, ya que, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la



Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de \$709,604.99 (SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 991100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por, la falta en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, con una MULTA de 5000 (CINCO MIL) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar: de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución



Democrática, esto es, **CINCO MIL DÍAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$234,000.00** (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS **00/100** MN).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor,' puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **3.09%** (TRES PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO), lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

XLII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad trigésima quinta cuya comisión quedó acreditada en el apartado **35)** del Considerando **SÉPTIMO**, de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS" refleja un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por la suma de \$26,969,648.98 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 98 /100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por \$12,004,573.08 (DOCE MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 0811.00 MN) y por movimientos generados durante dos mil cinco, por la cantidad de \$14,965,075.90 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 901100 MN), mismos que no fueron aclarados ni comprobados.



De igual forma, el Partido fiscalizado presentó de manera general los saldos correspondientes a subcuentas "DEUDORES DIVERSOS 2002", por un importe de \$2,103,526.68 (DOS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 681100 MN) y "DEUDORES DIVERSOS 2002 CED", por un monto de \$5,862,623.33 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 331100 MN), sin embargo, no es posible conocer los nombres e importes de los deudores.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La conducta transgrede de manera directa el numeral 20.2 en relación con el diverso 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que la Comisión por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, permitiendo dichos institutos políticos a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Con base en lo anterior, los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y ESTADO DE RESULTADOS) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

f.



Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tiene el carácter de un acuerdo dictado por esa autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la ubicación que se desprende a contrario sensu del artículo 368, inciso b) del Código Electoral Local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que, la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

f.



Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes 'a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de una violación' de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el Partido fiscalizado en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS" no aclaró con la documentación correspondiente, la cantidad de **\$26,969,648.98** (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS **981100 MN**), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a dicha cantidad.

e) Circunstancias de tiempo e n la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar los egresos que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil cinco, así como el modo y la forma en que debió registrar en la contabilidad del Partido todos los gastos reportados; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al **ámbito** del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en ~~la~~ parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante ~~el~~ oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP12617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el

derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

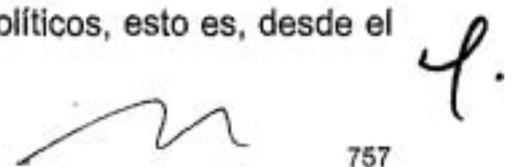
Así pues, al momento de contestar la notificación de las 'observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aportó las balanzas de comprobación y los informes anuales modificados de dos mil cuatro y dos mil cinco, señalando entre otros aspectos, que por acuerdo de la Secretaria de Finanzas, los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecían, mientras los de dos mil cinco estaban en comprobación durante dos mil seis; por tanto, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar la irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte *que* la aludida asociación política en su intento por aclarar la diferencia que nos ocupa, no empleó simulaciones para justificar dicha falta, asimismo, tampoco intentó evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada con la omisión en que incurrió el infractor, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, desde el



primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito para el punto segundo del citado acuerdo.

Del mismo modo, la disposición transgredida del ordenamiento local de la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas violadas establece con claridad la forma, en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, que los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos realicen durante el ejercicio correspondiente, serán reportados en el informe anual, así como que todos los ingresos y gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del Partido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia no aportara la documentación comprobatoria, no condujo sus actividades dentro de los causes legales.





De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS" no aclaró con la documentación correspondiente, la suma consignada de \$26,969,648.98 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 981100 MN), reflejado en los informes anuales, generando así total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogán los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS" no aclaró con la documentación correspondiente, la suma de \$26,969,648.98 (VEINTISÉIS

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 98/100 MN), con la documentación correspondiente.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara con la documentación correspondiente en la cuenta "DEUDORES DIVERSOS", debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a la cantidad de \$\$26,969,648.98 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 981100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de dar cumplimiento a lo que le ordenaba la disposición legal trasgredida.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que 'fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad y finalmente no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta dolosa que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalado. como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea **graduada** como GRAVE.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de

\$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 901100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto sea equivalente al máximo fijado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; la obligación del Partido fiscalizado de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio correspondiente y registrarlos en la contabilidad del Partido, ha sido aplicada para revisar los informes de ejercicios anteriores presentados por el instituto político involucrado en esta falta. De ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como *sustancial*, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la cantidad de \$26,969,648.98 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y



f.



NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 98/100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **5000 (CINCO MIL)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **3.09% (TRES PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.



XLIII. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad cuadragésima octava, cuya comisión quedó corroborada en el apartado **48)** del Considerando **SÉPTIMO**, de este fallo, misma que se hizo consistir en que el Partido fiscalizado no destinó por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público que recibió para sus actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil cinco, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La omisión que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prescribe que cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Asimismo, la conducta en estudio constituye de manera general un incumplimiento a la obligación que tienen las asociaciones políticas de aplicar su financiamiento público de acuerdo con las disposiciones del Código local en la materia, tal y como se advierte del artículo 25, inciso I) del mencionado Ordenamiento.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a contrario *sensu* del artículo 368, incisos a) del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,



miembros o simpatizantes, cuando incumplan las obligaciones que le impongan el mencionado Ordenamiento Legal.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en que dejara de destinar una cantidad de su financiamiento público a un fin determinado que le exigía la primera de las normas trasgredidas, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos que debían **afectarse a este fin.**

d) Circunstancias de modo **en la** comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión que persistió durante la totalidad de la duración del ejercicio correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte,, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política:



Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, dado que el monto de financiamiento público que el Partido recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil cinco ascendió a la cantidad de \$89,455,223.64 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 641100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a \$1,789,104.47 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 471100 MN).

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación era de tracto sucesivo durante el transcurso del año dos mil cinco, es claro que la falta en examen corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado no tuvo verificativo un proceso electoral o de participación ciudadana, razón por la cual la falta en estudio no tuvo vigencia durante el desarrollo de un proceso de tales características.

9 Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la obligación que el fiscalizado inobservó implicaba que destinara una parte de su financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, es claro que los efectos de esa conducta se constrictó al ámbito del Distrito Federal.



g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por ésta para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil seis.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/2617.06 de primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de **fiscalización**.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mencionó que estaban en proceso de celebrar convenios a fin de destinar fondos económicos para fundaciones o institutos de investigación del Partido.

f.



Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, se advierte que la aludida asociación política no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad, tal y como se detalló en su parte atinente, sin embargo, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas con la omisión en que incurrió el infractor, han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, precisa el monto de financiamiento que debía destinarse y la identidad de ese destino, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.



j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esta autoridad estima que el instituto político infractor se abstuvo de manera premeditada, desarrollar o aplicar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas trasgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera destinado la parte de su financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, a las actividades inherentes a la investigación política, es inconcuso que dicho partido político no estuvo en capacidad de desarrollar esas actividades, en perjuicio tanto de la formación política de sus militantes y simpatizantes, como del estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a destinar esa parte de su



financiamiento a una determinada finalidad establecida dentro del marco legal, genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye Únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados tiene una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que el infractor debió destinar para dar cumplimiento a la obligación que le imponían las normas trasgredidas, esto es, la suma de \$1,789,104.47 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 47/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que dejó de destinar el monto involucrado a la finalidad que le exigía las normas, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicha suma, esto es, la cantidad de \$1,789,104.47 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 47/100 MN).

m) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

En vista que los efectos de la falta en estudio se contraen al ejercicio que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, no se celebró un proceso



electoral o de participación ciudadana, es indudable que la falta en estudio carece de ese efecto.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de afectarlos para el fin que le ordenaban las disposiciones legales trasgredidas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos g), h), y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran *que* la falta en examen no trascendió en un proceso electoral, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad; en cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen **agravantes** para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una conducta **dolosa**, que denota la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en cuanto al destino en que debe ocupar una parte de su financiamiento, así como a su deber de incentivar la investigación en el campo político y electoral a través de sus fundaciones e institutos, en beneficio de sus actividades políticas y de capacitación en favor de sus militantes y simpatizantes; de igual forma, dichas circunstancias ponen en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, en específico, en la parte relativa de dichos ingresos que debió destinar a ese fin determinado, lo cual lo trató de disimular por todos los medios al verse descubierto.

f.



Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido de la Revolución Democrática tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una MULTA de 50 a 5,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$7,552,990.557 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 571100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe situarse en el máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues



la entrada en vigor del Código Electoral local fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó; momento en que se actualizó su obligación de destinar una parte precisa de su financiamiento público a un fin determinado por el propio legislador local.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en vista que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad esta constreñida a tomar en consideración el monto involucrado, esto es, la suma de \$1,789,104.47 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 471100 MN), a fin de que el quantum de esta sanción sea justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, consistente en una Única **MULTA** de **5000 (CINCO MIL)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cinco, que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 801100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$ 46.80 (CUARENTA Y OCHO PESOS 671100 MN.). por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, esto es, **5000 (CINCO MIL)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad

f.

líquida de **\$234,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 001100)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **3.89% (TRES PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** numerales del **1) al 54)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numerales **14), 17) y 39)** y **NOVENO** apartado **I** de la presente resolución una única **MULTA** de **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual



implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 001100 MN)**.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numerales 28) y 29) y NOVENO apartado II** de la presente resolución una única **MULTA de 100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 001100 MN)**.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numerales 41) y 42) y NOVENO apartado III** de la presente resolución una Única **MULTA de 100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numerales 21) y 22), y NOVENO apartado IV** de la presente resolución, una única **MULTA de 500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 001100 MN)**.

SEXTO, Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numerales 20) y 25), y NOVENO apartado V** de la presente

resolución, una única **MULTA** de **500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numerales 7), 13), 19) y 47), y NOVENO apartado VI** de la presente resolución, una única **MULTA** de **500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 8) y NOVENO apartado VII** de la presente resolución, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 18) y NOVENO apartado VIII** de la presente resolución, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

DÉCIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 32) y NOVENO apartado IX** de la presente resolución, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.



DÉCIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 50) y NOVENO apartado X** de la presente resolución, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO, numeral 27) y NOVENO apartado XI** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO, numeral 31) y NOVENO apartado XII** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 001100 MN).**

DÉCIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO, numeral 38) y NOVENO apartado XIII** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 001100 NN).**



DÉCIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO**, numeral 40) y **NOVENO** apartado XIV de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 001100 MN).

DÉCIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO**, numeral 51) y **NOVENO** apartado XV de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 001100 MN).

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO**, numeral 53) y **NOVENO** apartado XVI de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 001100 MN).

DÉCIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral 52) y **NOVENO** apartado **XVII** de la presente resolución una **MULTA** de **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la



cantidad líquida de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos **00/100 MN**).

DÉCIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO numeral 26)** y **NOVENO apartado XVIII** de la presente resolución una **MULTA** de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos **00/100 MN**).

VIGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, numeral 15)** y **NOVENO apartado XIX** de la presente resolución, una **MULTA** de 200 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$9,360.00 (nueve mil trescientos **sesenta pesos** 001100 MN).

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, numeral 34)** y **NOVENO apartado XX** de la presente resolución, una **MULTA** de 200 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 001100 MN).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO numeral 5),** y **NOVENO apartado XXI** de la

l.



presente resolución, una **MULTA** de **500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que debiera cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 001100 MN)**.

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 44), y NOVENO apartado XXII** de la presente resolución, una **MULTA** de **500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 001100 MN)**.

VIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 45), y NOVENO apartado XXIII** de la presente resolución, una **MULTA** de **500** días de salario mínima general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 001100 MN)**.

VIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 2) y NOVENO apartado XXIV** de la presente resolución una **MULTA de 100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.



VIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral 33) y **NOVENO** apartado XXV de la presente resolución una **MULTA** de 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos 001100 MN).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral 1), y **NOVENO** apartado **XXVI** de la presente resolución, una **MULTA** de 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deba cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 001100 MN).

VIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral 12) y **NOVENO** apartado **XXVII** de la presente resolución una **MULTA** de 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deba cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos **00/100** MN).

VIGESIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral 16) y **NOVENO** apartado **XXVIII** de la presente resolución una **MULTA** de 1900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deba cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la



cantidad líquida de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 24) y NOVENO apartado XXIX** de la presente resolución una **MULTA de 1000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 30) y NOVENO apartado XXX** de la presente resolución una **MULTA de 1000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 54) y NOVENO apartado XXXI** de la presente resolución una **MULTA de 1000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 001100 MN)**.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **43)** y **NOVENO** apartado **XXXII** de la presente resolución, una **MULTA** de **1500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$70,200.00** (setenta mil ,doscientos pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **23)** y **NOVENO** apartado **XXXIII** de la presente resolución, una **MULTA** de **2000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$93,600.00** (noventa y tres mil **seiscientos** pesos **001100** MN).

TRIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **11)** y **NOVENO** apartado **XXXIV** de la presente resolución, una **MULTA** de **2500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil-pesos **001100** MN).

TRIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en. términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **37)** y ,**NOVENO** apartado **XXXV** de la presente resolución, una **MULTA** de **2500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos **00/100** MN).

f,



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **49)** y **NOVENO** apartado **XXXVI** de la presente resolución, una **MULTA** de **2500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos **00/100** MN).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral 3) y **NOVENO** apartado **XXXVII** de la presente resolución, una **MULTA** de **2525** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos **001100** MN).

TRIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **36)** y **NOVENO** apartado **XXXVIII** de la presente resolución, una **MULTA** de **2525** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento **dieciocho** mil ciento setenta pesos **001100** MN).

CUADRAGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **4)** y **NOVENO** apartado **XXXIX** de la presente resolución, una **MULTA** de **3000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme, al salario vigente en el dos



mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$140,400.00 (ciento cuarenta mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción *administrativa* en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 46) y NOVENO apartado XL** de la presente resolución, una **MULTA de 3500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$163,800.00 (ciento sesenta y tres mil ocho cientos pesos 001100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 10) y NOVENO apartado XLI** de la presente resolución, una **MULTA de 5000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO., Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO numeral 35) y NOVENO apartado XLII** de la presente resolución, una **MULTA de 5000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN)**.

f.



CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** numeral **48)** y **NOVENO** apartado **XLIII** de la presente resolución, una **MULTA** de **5000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos **00/100** MN).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado al partido político, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la resolución jurisdiccional que resolviere en definitiva los medios de impugnación atinentes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil siete, forma parte integral de la presente resolución.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que una vez que cause estado, esta resolución y derivado de los razonamientos vertidos respecto de la irregularidad identificada con el numeral **45)** del considerando **SÉPTIMO** y mediante oficio que al efecto signe haga del conocimiento de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, acompañándole copia certificada de la presente, a efecto que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, determine lo que proceda.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2007,

f.



comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sobre la emisión de la presente Resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

QUINCUAGÉSIMO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha dos de julio de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González